BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, martes 20 de julio de 2004

Año CXII
Número 30.445

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 900/2004

Danse por prorrogadas designaciones de la citada Jurisdicción y como excepción a las limitaciones establecidas por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO las Leyes Nros. 25.725 y 25.827, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, los Decretos Nros. 649 del 25 de agosto de 2003 y 673 del 26 de agosto de 2003 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas leyes se aprobaron los Presupuestos de la Administración Nacional para los Ejercicios 2003 y 2004, respectivamente.

Que el artículo 18 de la Ley N° 25.725 estableció que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la ley, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que la situación anteriormente descripta se mantiene con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827 para el presente ejercicio fiscal.

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se ha establecido que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 649 del 25 de agosto de 2003 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el cargo con Funciones Ejecutivas de Director Nacional de Gestión Curricular y Formación Docente de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION.

Que por Decreto N° 673 del 26 de agosto de 2003 se cubrieron los cargos de Director Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa y de Director Nacional de Programas Compensatorios también pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION de la Jurisdicción mencionada en el Considerando precedente.

Que las designaciones transitorias mencionadas se realizaron con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y en el artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que en el artículo 3° del Decreto N° 649/03 y en el artículo 2° del Decreto N° 673/03 se estableció que los cargos involucrados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827, el término fijado en el artículo 3° del Decreto N° 649 del 25 de agosto de 2003 y en el artículo 2° del Decreto N° 673 del 26 de agosto de 2003.

Que los referidos cargos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogados por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

— FE DE ERRATAS —

Ley Nº 25.901
En la edición del 15/07/2004, donde se publicó la citada Ley, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Promulgada de Hecho: Julio 7 de 2004
DEBE DECIR: Promulgada de Hecho: Julio 13 de 2004

los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto N° 649 del 25 de agosto de 2003 y en el artículo 2° del Decreto N° 673 del 26 de agosto de 2003 con respecto al cargo de Director Nacional de Gestión Curricular y Formación Docente (Nivel A con función Ejecutiva I) y de Director Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa (Nivel A con Función Ejecutiva I) y de Director Nacional de Programas Compensatorios (Nivel A con Función Ejecutiva I), respectivamente, de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION, a cuyo fin tiénese por exceptuado al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de las limitaciones establecidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 901/2004

Dase por prorrogada una designación de la citada Jurisdicción y como excepción a las limitaciones establecidas por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO las Leyes Nros. 25.565, 25.725 y 25.827, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2332 del 18 de noviembre de 2002, 1329 del 29 de diciembre de 2003 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas leyes se aprobaron los Presupuestos de la Administración Nacional para los Ejercicios 2002, 2003 y 2004, respectivamente.

Que el artículo 19 de la Ley N° 25.565 estableció que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada ley.

Que la situación anteriormente descripta se mantuvo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y se mantiene por el artículo 7° de la Ley N° 25.827 para el presente Ejercicio Fiscal.

Que mediante el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 2332 del 18 de noviembre de 2002 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, entre otros, el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada dependiente de la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Que la designación transitoria mencionada en el anterior considerando se realizó con carácter de excepción a lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y por el Título III, Capítulo III y en el artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que en el artículo 4° del Decreto N° 2332/02 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que por Decreto N° 1329 del 29 de diciembre de 2003 se ha prorrogado por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar nuevamente en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 25.827, el término fijado en el artículo 4° del aludido Decreto N° 2332 del 18 de noviembre de 2002.

Que el referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, en los arts. 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 4° del Decreto N° 2332 del 18 de noviembre de 2002 con respecto al cargo de Director de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada (Nivel A con Función Ejecutiva IV) dependiente de la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, a cuyo fin tiénese por exceptuado al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de las limitaciones establecidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 902/2004

Dase por prorrogada una designación y como excepción a las limitaciones establecidas por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO las Leyes Nros. 25.725 y 25.827, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 853 del 30 de septiembre de 2003 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas leyes se aprobaron los Presupuestos de la Administración Nacional para los Ejercicios 2003 y 2004, respectivamente.

Que el artículo 18 de la Ley N° 25.725 estableció que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la ley, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIO-

NAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de dicha ley.

Que la situación anteriormente descripta se mantiene por el artículo 7° de la Ley N° 25.827 para el presente ejercicio fiscal.

Que el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 853 del 30 de septiembre de 2003 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Asistencia Técnico – Administrativa dependiente de la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Que la designación transitoria mencionada en el anterior considerando se realizó con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o.1995) y a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Que en el artículo 3° del Decreto N° 853/03 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827, el término fijado en el artículo 3° del Decreto N° 853 del 30 de septiembre de 2003.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 3° del Decreto N° 853 del 30 de septiembre de 2003 con respecto al cargo de Director de Asistencia Técnico-Administrativa —Nivel B con Función Ejecutiva V— dependiente de la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, a cuyo fin tiénese por exceptuado al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de las limitaciones establecidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 903/2004

Danse por prorrogadas designaciones de la citada Jurisdicción y como excepción a las limitaciones establecidas por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO las Leyes Nros. 25.725 y 25.827, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 782 del 15 de septiembre de 2003, 854 del 30 de septiembre de 2003 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas leyes se aprobaron los Presupuestos de la Administración Nacional para los Ejercicios 2003 y 2004, respectivamente.

Que el artículo 18 de la Ley N° 25.725 estableció que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la ley, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada ley.

Que la situación anteriormente descripta se mantiene con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.827 para el presente ejercicio fiscal.

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se ha establecido que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 782 del 15 de septiembre de 2003 se cubrieron en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA los cargos con Funciones Ejecutivas de Director de Infraestructura y de Director de Contabilidad y Finanzas, este último dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA, ambos cargos pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que por Decreto N° 854 del 30 de septiembre de 2003 se cubrieron los cargos de Director General de Asuntos Jurídicos y de Director General de Administración y Gestión Financiera, también pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la jurisdicción mencionada en el Considerando anterior.

Que la designaciones transitorias mencionadas se realizaron con carácter de excepción a lo establecido artículo 18 de la Ley N° 25.725 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y en el artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que en el artículo 2° del Decreto N° 782/03 y en el artículo 3° del Decreto N° 854/03 se estableció que los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de cargos en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 25.827, el término fijado en el artículo 2° del Decreto N° 782 del 15 de septiembre de 2003 y en el artículo 3° del Decreto N° 854 del 30 de septiembre de 2003.

Que los referidos cargos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, arts. 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogados por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles los términos establecidos en el artículo 2° del Decreto N° 782 del 15 de septiembre de 2003 y en el artículo 3° del Decreto N° 854 del 30 de septiembre de 2003 con respecto al cargo de Director de Infraestructura (Nivel A con Función Ejecutiva II) y de Director de Contabilidad y Finanzas (Nivel B con Función Ejecutiva II), este último dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA; de Director General de Asuntos Jurídicos (Nivel A con Función Ejecutiva II) y Director General de Administración y Gestión Financiera (Nivel A con Función Ejecutiva I), respectivamente, todos pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a cuyo fin tiénese por exceptuado al citado Ministerio de las limitaciones establecidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

TRANSPORTE FERROVIARIO

Decisión Administrativa 334/2004

Dase por aprobada la Reformulación de Acta Acuerdo celebrada con fecha 30 de junio de 2004, entre la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Nippon Export and Investment Insurance y Railway Leasing Argentina Sociedad Anónima.

Bs. As., 19/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:00145242/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de abril de 2004 se suscribió el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO entre NIPPON EXPORT AND INVESTMENT INSURANCE, RAILWAY LEASING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Autoridad y los Concesionarios TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA con el objeto de resolver el conflicto suscitado durante la vigencia del Contrato de Leasing suscripto entre los Concesionarios y RAILWAY LEASING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA para la adquisición de QUINCE (15) locomotoras de propiedad de esta última.

Que con fecha 12 de mayo de 2004 se celebró el ACTA ACUERDO entre NIPPON EXPORT AND INVESTMENT INSURANCE, RAILWAY LEASING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, por la cual se establecieron los compromisos a asumir por cada una de las partes a fin de cumplimentar el objetivo enunciado en el primer considerando de la presente decisión administrativa.

Que en la cláusula primera de dicha ACTA ACUERDO se preveía que la Autoridad abonaría al Concesionario la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES ($ 21.000.000.-) con más el Impuesto al Valor Agregado, a los fines de adquirir las QUINCE (15) locomotoras mencionadas.

Que en dicha cláusula también se preveía la cesión de la suma referida en el considerando anterior, de modo incondicional, irrevocable y en propiedad fiduciaria a favor del ABN AMRO BANK N.V. SUCURSAL ARGENTINA por parte del Concesionario.

Que la cláusula segunda de la referida ACTA ACUERDO estableció la forma de pago de la suma antes citada.

Que es de destacar que la intervención del ESTADO NACIONAL, se encuadra en el marco de la emergencia ferroviaria y en atención a proveer la necesaria continuidad en la adecuada prestación del servicio público, arbitrando los medios a su alcance para resolver la situación expuesta, garantizando la afectación de las locomotoras que fueran objeto de los contratos de leasing a los servicios que oportunamente se incorporaran, es decir, con igual destino y condición de operación en que se encuentran actualmente en las líneas General San Martín, Belgrano Sur y General Roca.

Que en tal sentido la situación de emergencia antes descripta contiene el estado de necesidad previsto por el Decreto N° 1023/01, fundamentando la contratación.

Que por Decreto N° 798 de fecha 23 de junio de 2004, se rescindió el Contrato de Concesión del concesionario TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN —Grupo de Servicios N° 5 —aprobado por Decreto N° 479 de fecha 28 de marzo de 1994, modificado por la Addenda aprobada por Decreto N° 1418 de fecha 26 de noviembre de 1999, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19.2 inc. c) del referido Contrato de Concesión, sustituido por el Artículo 12 de la Addenda modificatoria.

Que en orden a lo normado por el citado decreto, fue dictada la Resolución N° 422 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 28 de junio de 2004, por la cual se instruyó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la citada Secretaría, a fin de que proponga la reformulación de las cláusulas del MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO y de ACTA ACUERDO oportunamente suscriptas, a efectos de acordar que el material tractivo sea abonado directamente por el ESTADO NACIONAL con fondos presupuestarios y a los fines de ser incorporado a su propiedad, afectándose dicho material al servicio público ferroviario.

Que en tal sentido, con fecha 30 de junio de 2004, fue suscripta entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, NIPPON EXPORT AND INVESTMENT INSURANCE y RAILWAY LEASING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la REFORMULACION DE ACTA ACUERDO, a

efectos de que el material tractivo sea abonado directamente por el ESTADO NACIONAL, con fondos presupuestarios y a los fines de ser incorporado a la propiedad del ESTADO NACIONAL.

Que la REFORMULACION DE ACTA ACUERDO referida, fue ratificada por Resolución N° 448 de fecha 7 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que mediante Decisión Administrativa N° 215 de fecha 21 de julio de 1999, fueron fijados los montos para la aprobación de actos por los que se contrate o adquieran bienes y servicios para la administración pública, tornándose necesario en consecuencia, la pertinente autorización administrativa a los efectos de la disposición de fondos previstos en la presente medida.

Que resulta pertinente, aprobar los términos de la REFORMULACION DE ACTA ACUERDO, suscripta con fecha 30 de junio de 2004 entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, NIPPON EXPORT AND INVESTMENT INSURANCE y RAILWAY LEASING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado intervención en orden a las competencias que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 215 de fecha 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobada la REFORMULACION DE ACTA ACUERDO celebrada con fecha 30 de junio de 2004, entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, NIPPON EXPORT AND INVESTMENT INSURANCE y RAILWAY LEASING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que en copia autenticada como Anexo I integra la presente decisión administrativa, en sus dos versiones en inglés y castellano.

Art. 2° — El monto establecido en la Cláusula PRIMERA de la REFORMULACION DE ACTA ACUERDO mencionada en el Artículo 1° de la presente decisión administrativa, será imputado a la Partida correspondiente a la Jurisdicción 91 – Programa 94 – Subprograma 01 – Actividad 01 – Inciso 5 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 6 – Partidas Subparciales 2024 y 2155.

Art. 3° — Comuníquese a NIPPON EXPORT AND INVESTMENT INSURANCE y a RAILWAY LEASING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 316/2004

Apruébanse contratos celebrados por el citado organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO el Expediente N° 749/2003 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio del Decreto N° 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/2002 y su reglamentación —Decreto N° 601/2002—, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que, atento a ello, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES ha elevado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS una propuesta para contratar a DOS (2) consultores, para las obras que se realizarán en el Parque Nacional Lanín, en el marco del Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas (Componente Areas Protegidas) —Préstamo BIRF 4085-AR—, contando para tal fin con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con la Circular SLyT N° 4/2002.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y del artículo 100, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos entre la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y las personas cuyos datos de identidad figuran en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Los gastos que demanden las contrataciones que se aprueban por la presente se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Entidad 107 – Administración de Parques Nacionales, Programa 17 – Conservación y Administración de Areas Naturales Protegidas, Actividad 2 – Proyecto Areas Protegidas – BIRF 4085-AR, correspondientes al período de devengamiento.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 317/2004

Apruébase una contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto N° 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto N° 577/03 establece en su artículo 4° que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas

para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 318/2004

Apruébase la enmienda a una contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto N° 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto N° 577/03 establece en su artículo 4° que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la enmienda a la contratación del personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 319/2004

Apruébase una contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto N° 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto N° 577/03 establece en su artículo 4° que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Decisión Administrativa 320/2004

Exceptúase al mencionado organismo dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, a efectos de posibilitar contrataciones de personal.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0078058/2004 y sus agregados sin acumular N° S01:0219574/2003 y N° S01:0219597/2003, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, formulada por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la autoridad propiciante ha elevado la propuesta de excepción de los señores Don Pablo Luciano GIMENEZ (M.I. N° 26.788.966) y Don Martín Alejandro TROVA (M.I. N° 28.307.122), quienes cuentan con especialidades de reclutamiento crítico en el mercado laboral para las cuales no se requiere la posesión de título universitario o terciario, resultando imprescindible contar con los mismos para el eficaz desarrollo de los objetivos propios del Organismo citado.

Que la Oficina Nacional de Tecnologías de Información de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, emitió las Notas ONTI Nros. 71 y 73, ambas de fecha 31 de marzo de 2004, mediante las cuales se entiende que los agentes en cuestión han presentado la documentación de acuerdo con lo requerido en la Resolución Conjunta N° 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, a fin de atender el gasto que permitiría efectuar las contrataciones del personal mencionado.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto por el Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar las contrataciones de los señores Don Pablo Luciano GIMENEZ (M.I. N° 26.788.966) y Don Martín Alejandro TROVA (M.I. N° 28.307.122).

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.827 y distribuidos por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 321/2004

Danse por aprobadas contrataciones y enmiendas, celebradas bajo el régimen de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0060516/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION, la Ley N° 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de los consultores que se detallan en los Anexos I a VI adjuntos a la presente medida.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de este Ministerio resulta necesario aprobar las contrataciones de los consultores indicados en los Anexos I y II como, asimismo, y dado la multiplicidad de las funciones propias del mismo, resulta imprescindible adecuar y enmendar los contratos de las personas que se mencionan en los Anexos III a VI, quienes se desempeñan en diferentes áreas de esa jurisdicción.

Que el personal indicado en los Anexos I y II ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quedando exceptuados de dicha normativa las personas que se detallan en los Anexos III a VI.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, conforme los Anexos respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos I y II que integran la presente medida, destinadas a diversas dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2° — Danse por aprobadas las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos III a VI que integran la presente medida, destinadas a diversas dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 3° — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto por el Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar las contrataciones y enmiendas de las contrataciones que se aprueban por la presente medida.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para el Ejercicio 2004 y distribuidos por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, de conformidad con lo indicado en los Anexos adjuntos respectivamente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 331/2004

Bs. As., 15/7/2004

Apruébase a partir del 24 de mayo de 2004 y hasta el 30 de junio de 2004, el contrato de locación de servicios, celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/2001 entre la Jefatura de Gabinete de Ministros, representada por el titular de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y Da. Teresa Beatriz Pablovsky (D.N.I. Nº 12.087.077), quien prestará servicios en la Subsecretaría de la Gestión Pública de la citada Jurisdicción, con funciones de Consultor B, Rango IV.
El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25, Jefatura de Gabinete de Ministros, conforme lo establecido en la Ley Nacional de Presupuesto Nº 25.827.

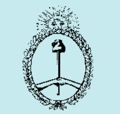
MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 332/2004

Bs. As., 15/7/2004

Transfiérese al agente de la Planta Permanente de la Jurisdicción del Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONAB), organismo desconcentrado actuante en la órbita de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Nivel C, Grado 6, Silvio Juan Bocci (M.I. Nº 14.866.751), con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la Dirección Nacional de Vías Navegables de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Transporte de la citada Jurisdicción. El agente transferido, mantendrá su actual nivel y grado de revista. Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

RESOLUCIONES



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Acordada 28/2004

Autorízase la intervención de Amigos del Tribunal en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. Reglamento.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto.

2°) Que, en efecto, en el marco de las controversias cuya resolución por esta Corte genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo.

De otro lado, la intervención que se postula encuentra su fundamento, aún con anterioridad a la reforma de 1994, en lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan substancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno.

No debe prescindirse, por último, que la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana.

3°) Que desde su constitución en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido reconocidas a esta Corte las atribuciones necesarias para dictar reglamentos como el presente.

En efecto, la ley 48, del 14 de septiembre de 1863, previó que "La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos" (art. 18). La ley 4055, del 11 de enero de 1902, concordemente reiteró que "La Suprema Corte ejercerá superintendencia...debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia" (art. 10). Por último, la ley 25.488 de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del 19 de noviembre de 2001, expresamente dispuso que "La Corte Suprema de justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma" (art. 4°, 2° párrafo).

En las condiciones expresadas y sobre la base de que la figura que se trata, lejos de repugnar a las normas procesales, ha sido admitida por el Congreso de la Nación para ciertas situaciones especiales (leyes 24.488 y 25.875), en ejercicio de las atribuciones indicadas y con particular referencia a las causas en trámite por ante esta Corte y sometidas a su jurisdicción originaria o apelada, corresponde autorizar la intervención de Amigos del Tribunal, con arreglo al reglamento que, como anexo, forma parte integrante de este acuerdo.

Por ello,

ACORDARON:

I. Autorizar la intervención de Amigos del Tribunal, con arreglo al reglamento que, como anexo, forma parte integrante de este acuerdo.

II. Ordenar la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique S. Petracchi. — Augusto C. Belluscio (en disidencia). — Raúl Zaffaroni. — Carlos S. Fayt (en disidencia). — Adolfo R. Vázquez (en disidencia). — Juan C. Maqueda. — Elena I. Highton de Nolasco. — Antonio Boggiano. — Cristian S. Abritta.

Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal.

Artículo 1°- Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada, en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

La presentación deberá ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia.

En la presentación deberá constituirse domicilio en los términos del art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 2°- El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito; fundamentará su interés para participar en la causa e informará sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso.

Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.

Dicha presentación no podrá superar las veinte carillas de extensión.

Artículo 3°- Si la Corte Suprema considerara pertinente la presentación, ordenará su incorporación al expediente.

Artículo 4°- El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

Artículo 5°- Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar a la Corte Suprema. No vinculan a ésta pero pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento del Tribunal.

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO C. BELLUSCIO, DON CARLOS S. FAYT Y DON ADOLFO R. VAZQUEZ:

CONSIDERARON:

1°) Que la participación en el proceso de personas distintas de las partes y los terceros en los términos de los arts. 90 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se encuentra prevista de manera general por el derecho federal, por lo que

debe desentrañarse si tiene esta Corte Suprema de Justicia de la Nación facultades para dictar una reglamentación que admita y regule la intervención de los denominados "amigos del tribunal", "amicus curiae", o "asistentes oficiosos".

2°) Que las tantas veces citadas "Rules" de la Suprema Corte americana constituyen un supuesto de legislación delegada por el Congreso de ese país en su Suprema Corte, tal como resulta de la "Rules Enabling Act, 28 U.S.C ap. 2071, que expresamente faculta al Tribunal a dictar reglas para regular los asuntos de competencia de la justicia federal. Esa delegación —de tal amplitud que ha llevado al aquel tribunal a dictar verdaderos códigos procesales— ha sido considerada constitucional (488 US 361). Es así como las Rules of the Supreme Court of the United States "legislan" sobre los requisitos que deben contener los escritos que se presentan ante el Tribunal (Regla 21), la suspensión del procedimiento (Regla 23), la extensión máxima de las presentaciones (Regla 33), las tasas que deben abonarse por la actuación del Tribunal (Regla 38), el curso de los intereses (Regla 42), la distribución de costas (Regla 43), crean recursos contra sus propias decisiones (Regla 44), y, entre otras, regulan sobre la oportunidad, forma y posibilidad de desistir (Regla 46). El contenido de este tipo de disposiciones es claramente ajeno a la facultad reglamentaria que corresponde a esta Corte en virtud del art. 113 de la Constitución, que sólo le autoriza a dictar "su reglamento interior".

3°) Que esa misma situación se presenta —entre otros tribunales internacionales— en los sistemas europeo y americano de protección de los derechos humanos, que cuentan con normas expresas que habilitan la intervención de los llamados "amigos del tribunal". Así en el ámbito europeo, el Protocolo 11 - cuyo art. 36 prevé la intervención de "cualquier persona distinta del demandante" en las causas que tramiten ante la Gran Sala o una Sala de el tribunal respectivo. Pero dicho protocolo ha sido suscrito por los representantes de los estados y no por los jueces que integran aquel tribunal.

En cambio, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictado por ese tribunal, confiere a su Presidente la facultad de invitar o autorizar a cualquier persona a que presente su opinión (art. 62.3). Sin embargo, esa regulación —al igual que la que resulta de las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica— es fruto de la expresa delegación contenida en el art. 25 ap. 1° del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución n° 448 de la Asamblea General de la OEA, celebrada en La Paz, Bolivia, en el mes de octubre de 1999, que dispone que "[L]a Corte dictará sus normas procesales" mientras que en el apartado 3° dispone que "[L]a Corte dictará también su reglamento".

4°) Que con relación a la existencia de regulaciones legales que en el orden nacional admiten la participación de algunos funcionarios estatales como amigos del tribunal en circunstancias por cierto excepcionales, debe recordarse que la aplicación extensiva de un estatuto particular "puede comportar una anarquizante perturbación de la compleja estructura que el respectivo sistema legal está en vías de constituir atendiendo a factores y circunstancias cuya consideración incumbe primordialmente a los poderes ejecutivo y legislativo" (Fallos 229:824).

Tal es lo que ocurriría si de las delimitadas y concretas situaciones en que leyes 24.488 (art. 7) y 25.875 (art. 18, inc. e) admiten la participación de amigos del tribunal, se extrajera un principio general de admisión de la figura en cualquier otra circunstancia. La primera de esas normas autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internación y Culto a expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho en su carácter de "amigo del Tribunal" en casos de demanda contra un estado extranjero. La segunda contempla la atribución del Procurador Penitenciario de expresar ante los jueces a cuya disposición se encuentra un interno su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho en el mismo carácter —"amigo del tribunal"—. Tales previsiones serían claramente superfluas si se concluyera en que, frente a la ausencia de previsión legal al respecto, la intervención de los amicus curiae debiera admitirse.

No obsta a esa conclusión lo dispuesto en el art. 113 de la Constitución, el cual no faculta a la Corte a dictar la legislación procesal ni la de organización los tribunales nacionales, todo lo cual son atribuciones del Congreso (art. 67, incs. 12 y 20 de la Constitución; cfr. acordada 77/90, disidencia del juez Belluscio).

5°) Que, por último, algunas de las características de los consultores técnicos permitirán descartar cualquier asimilación posible, a ellos de los llamados "amicus curiae".

Esta figura ingresa en nuestro ordenamiento procesal a raíz de la limitación a un solo perito que dispuso la ley 22.434 de reformas del CPCC de la Nación, respecto el número de expertos que cumplirían la tarea pericial en los procesos ordinarios. Así, el código contempla después de esta reforma que la prueba pericial estará a cargo de un único perito —en lugar de tres como eran antes— y que "cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico" (art. 458). El consultor técnico es una persona especializada en algún arte, ciencia o técnica que, a diferencia del perito, no es un auxiliar del juez o tribunal sino que es un verdadero defensor en cuestiones técnicas de la parte a quien asiste y que lo designa. Por ello, se lo ha definido como una figura análoga a la del abogado en tanto opera en el proceso a la manera de este último. Su participación se encuentra absolutamente reglada por las normas procesales y su labor es remunerada e integra la condena en costas (art. 461 del Código Procesal).

Se advierte entonces que los consultores técnicos no ingresan en el proceso por voluntad propia, sino por designación de las partes; no asisten al tribunal sino a las partes, su actividad es legalmente reglada y onerosa y sus honorarios integran la condena en costas, por lo que carece de toda similitud con la figura considerada en este acuerdo.

6°) Que en conclusión, cabe señalar que la admisión de esta figura corresponde al legislador. Su voluntad en tal sentido no puede extraerse de las leyes 24.488 y 25.875, dado su carácter de leyes especiales. Antes bien, el haberlo reconocido con tal limitado alcance permite entender exactamente lo contrario.

La existencia de proyectos en este momento a consideración del Congreso de la Nación corroboran aquella liminar conclusión que se ha adelantado. En este aspecto, cabe hacer notar que en los proyectos con estado parlamentario se requeriría que se trate de derechos de incidencia colectiva o cuestiones de interés público no patrimonial, limitación que no aparece contenida en el reglamento aprobado por la mayoría del Tribunal.

Del mismo modo, mientras en este último no se prevé el traslado a las partes, en el proyecto de ley se contempla el deber del tribunal de hacerlo (art. 3). La iniciativa legal incluye la posibilidad expresa de sancionar la conducta de los amigos del tribunal. Finalmente, cabe señalar que en uno de los dictámenes se contempla una cuestión por demás importante —cuyo tratamiento por parte del Congreso no cabe sin más descartar— como es la indicación tanto respecto de quien elaboró la opinión que se pretendería agregar, como la fuente de financiamiento con que cuenta quien pretende intervenir en un conflicto que en principio le es ajeno y cuya actuación no puede generar costas. Estos extremos son de suma importancia si se tiene en cuenta que la figura puede ser utilizada por grupos de interés con la finalidad de influir en la decisión de la Corte y, en tal caso, sería conveniente saber concretamente "quien está atrás" del que eventualmente se presente.

Por ello,

ACORDARON:

Declarar que esta Corte carece de atribuciones para regular la intervención procesal del Amigo del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Jefatura de Gabinete de Ministros
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución Conjunta 46/2004

Reasígnanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas cargos pertenecientes a la citada Jurisdicción.

Bs. As., 14/7/2004

VISTO el Expediente N° E-15.521/04 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Decreto N° 373 del 31 de marzo de 2004, la Resolución N° 1597 del 30 de abril de 2004, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 373/04 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que mediante la Resolución N° 1597/04 se aprobaron las aperturas inferiores del citado MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que las resoluciones mencionadas en último término en el VISTO aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a cargos, a los que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional la jurisdicción ministerial citada ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarles mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que con relación a la reformulación de los objetivos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL se hace necesario reasignar varias unidades en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 02/04.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Reasígnanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Norberto Ivancich. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
Reasignación

Unidad organizativa	Nivel
Secretaría de Comunicación Social: Dirección de Comunicación Institucional (Nivel anterior IV)	III
Secretaría de Gestión y Articulación Institucional: Dirección Nacional de Asistencia Comunitaria:	
Dirección de Apoyo Logístico (Nivel anterior IV)	III
Dirección de Asistencia Directa a Organizaciones (Nivel anterior III)	IV
Dirección Nacional de Diseño y Evaluación de Programas: Dirección de Gestión y Monitoreo (Nivel anterior III)	IV

Ministerio de Desarrollo Social

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 2133/2004

Declárase de Interés Social la actividad denominada "Tren Pediátrico Alma", que recorre pueblos carenciados de las provincias del Norte Argentino, cumpliendo actividades de atención primaria de la salud, que incluye atención médica y educación sanitaria.

Bs. As., 14/7/2004

VISTO el Expediente N° 90-00122/2004 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION ALMA, con domicilio en la calle Billinghurst 144 piso 7°, dto. "A" de la Ciudad de Buenos Aires, ha solicitado que la actividad que realiza la misma sea declarada de interés nacional por parte de este Ministerio.

Que funda su solicitud en que se trata de una organización no gubernamental sin fines de lucro, que funciona desde el año 1976, con el fin de crear, mantener, mejorar y operar servicios asistenciales destinados al diagnóstico y tratamiento pediátrico.

Que para ello desde hace veinticuatro años mantiene y opera el denominado Tren Pediátrico ALMA que recorre pueblos carenciados de las provincias del Norte Argentino, cumpliendo actividades de atención primaria de la salud, que incluye atención médica y educación sanitaria.

Que el mencionado, Tren Pediátrico consta de tres (3) vagones, el primero ocupado como hospital, el segundo para alojamiento del personal y el tercero contiene la cocina comedor y sirve de alojamiento al personal de mantenimiento.

Que dicho tren ha realizado desde que se puso en marcha la iniciativa, ciento treinta y nueve (139) viajes de una duración aproximada de catorce (14) días cada uno, habiéndose atendido más de setenta mil (70.000) consultas de niños entre cero (0) y catorce (14) años, derivando a los hospitales regionales los casos de mediana complejidad y trayendo a la Ciudad de Buenos Aires las patologías más difíciles.

Que, como resultado de su actividad, la FUNDACION ALMA ha realizado una importante tarea de educación sanitaria que resulta de gran ayuda frente a la carencia de profesionales locales.

Que toda la actividad anteriormente descripta se hace posible por el compromiso solidario de los profesionales que intervienen en la misma, de las personas que preparan logísticamente los viajes y de aportes de entidades públicas y privadas que contribuyen con dinero y/o insumos básicos a su realización.

Que la solicitud de la FUNDACION ALMA excede las competencias de este MINISTERIO, sin perjuicio de lo cual resulta procedente la declaración de interés social de la aludida actividad.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ex SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha colaborado en varias oportunidades con las actividades de la Fundación con sendos subsidios, todos los cuales han sido oportunamente rendidos con resultados ampliamente satisfactorios.

Que la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, a través de la DIRECCION DE ASISTENCIA DIRECTA A ORGANIZACIONES ha emitido opinión favorable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias y el Decreto N° 9 de fecha 25 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DESARROLLO SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Social la actividad denominada "Tren Pediátrico ALMA", que la FUNDACION ALMA, con domicilio en la calle Billinghurst 1444 piso 7°, dto. "A" de la Ciudad de Buenos Aires, lleva a cabo recorriendo pueblos carenciados de las Provincias del Norte Argentino, efectuando tareas de atención primaria de la salud, incluyendo atención médica y educación sanitaria, contribuyendo a crear, mantener, mejorar y operar servicios asistenciales para el diagnóstico y tratamiento pediátrico.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alicia M. Kirchner.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 66/2004

Dispónese el traslado del Fiscal Federal Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal al cargo de Fiscal Nacional en lo Criminal y Correccional Federal como titular de la Fiscalía Nº 9.

Bs. As., 13/7/2004

VISTO:

El expediente, interno M. 3909/04 del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que, la actuación de referencia se originó en esta Procuración General, con la presentación efectuada por el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, doctor Guillermo Fernando Marijuan, por la que solicitó se contemple la posibilidad de disponer su traslado a la Fiscalía Nro. 9 del fuero, para hacerse cargo de la misma como titular de manera definitiva.

Que el doctor Marijuan fundó su solicitud en el hecho que "...desde hace más de diez años me desempeño en el fuero, y actualmente estoy a cargo de la Unidad Fiscal de Investigaciones de la Seguridad Social —UFISES—, y amén de la experiencia profesional cosechada me encuentro coadyuvando en la Fiscalía Federal Nro. 9 de la que hube de hacerme cargo en reiteradas oportunidades con carácter de interino".

Que mediante resolución M.P. N° 64/04 se le aceptó la renuncia al cargo de Fiscal titular de la Fiscalía Nro. 9 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal del doctor Eamon Mullen, a partir del día 15 de julio del 2004.

Que, en consecuencia, se solicitó a la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación que desde el ámbito de su competencia emitiera opinión en relación a la presentación efectuada por el señor Fiscal, doctor Guillermo Marijuan.

Que, dicha Asesoría, a través del dictamen N° 6965 de fecha 8 de julio de 2004, se remitió a los fundamentos ya expuestos en numerosos dictámenes emitidos en relación al traslado de magistrados de este Ministerio Público Fiscal (v. expedientes internos M. 5737/98, M. 3249/00, M. 1313/02, M. 2263/02 y M. 882/03), en los cuales el tema en estudio se desarrolló extensamente y, a los que cabe tener por reproducidos en la presente; en beneficio de la brevedad, opinando, en consecuencia, que no existe objeción alguna a lo solicitado por el Dr. Marijuan, dado que, en el caso se cumplen los dos requisitos exigidos por el art. 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Que sobre la cuestión se expuso: "Estas son las dos únicas limitaciones exigidas por la norma para trasladar un fiscal; contar con su conformidad y conservar su jerarquía, y están orientadas a impedir que mediante un traslado se pueda separar a un Fiscal de las causas en las que está interviniendo. No existe limitación alguna en relación con la competencia del Juzgado o Tribunal ante el cual deba desempeñarse o se haya desempeñado, ya que la competencia es un concepto exclusivamente aplicable a los Jueces pero no a los Fiscales (Dictamen N° 1547/2000) el criterio sostenido en el antes citado dictamen N° 1547/2000 de esta Asesoría; en el sentido de que los cargos de fiscales pueden cubrirse por traslado o designaciones que hayan sido precedidas del respectivo concurso y, existiendo la posibilidad de hacerlo mediante un traslado que —como el supuesto en examen— ha sido solicitado por el propio interesado, no es imperativo el llamado a concurso. De no ser así, nunca podría darse un supuesto de traslado y el art. 15 de la Ley 24.946 carecería de sentido".

Que, por otro lado entiendo que, también resulta aplicable al caso aquí tratado, lo normado por el artículo, 74 de la citada ley: "El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación en sus respectivos ámbitos, podrán modificar la estructura básica existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley mediante el dictado de reglamentaciones, <u>en tanto no afecten los derechos emergentes de la relación de servicio de los magistrados,</u> funcionarios y empleados actualmente en funciones." —el subrayado me pertenece—.

Que, a la luz de dicho precepto se advierte, sin lugar a duda, que no se afecta derecho alguno del Magistrado solicitante, toda vez que se accede a su petición conforme el marco previsto por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Que, en la inteligencia expuesta precedentemente y, de acuerdo a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.946 (en concordancia con el articulo 74); resulta pertinente disponer el traslado del señor Fiscal Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal; doctor Guillermo Fernando Marijuan, para que se desempeñe como titular de la Fiscalía N° 9 en lo Criminal y Correccional Federal.

Por ello, con arreglo de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — Disponer, a partir del 15 de julio del corriente año, el traslado del señor Fiscal Federal Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, doctor Guillermo Fernando Marijuan al cargo de Fiscal Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para desempeñarse como titular de la Fiscalía Nro. 9, vacante por la renuncia de su titular, doctor Eamon Mullen; ello en virtud de lo normado por el art. 15 de la Ley 24.946.

II. — Protocolícese, hágase saber al doctor Guillermo F. Marijuan; notifíquese al señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comuníquese a la Secretaría Permanente de Concursos del Ministerio Público Fiscal, a la Administración General y a la Dirección de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación, a los efectos pertinentes; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina; cúmplase y, oportunamente, archívese. — Esteban Righi.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 21/2004

Establécese el régimen horario para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO, Expediente 1.089.638/04 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta N° 170 de fecha 11 de mayo de 2004 mediante la cual la Comisión Asesora Regional N° 4 acuerda establecer una jornada laboral de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho semanales de lunes a sábados, para todo el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248, en el ámbito de la provincia de SANTA FE.

Que, considerada la propuesta elevada por la Comisión Asesora Regional mencionada, la misma es sometida a votación, resultando aprobada con el voto negativo de las entidades empresarias CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS y SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248, en el ámbito de la provincia de SANTA FE, no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias o CUARENTA Y OCHO (48) semanales, de Lunes a Sábado, siendo facultad privativa del empleador la distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación en horarios, según la naturaleza de la explotación y los usos y costumbres locales.

Art. 2° — El tiempo que exceda de cuarenta y ocho horas semanales será considerado horas extraordinarias, las que deberán ser abonadas con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) calculado sobre el jornal/hora simple.

Art. 3° — El número máximo de horas extraordinarias queda establecido en TREINTA (30) horas mensuales y DOSCIENTAS (200) horas anuales, sin necesidad de autorización administrativa previa y sin perjuicio de la aplicación de las previsiones legales relativas a jornada y descanso.

Art. 4° — Las tareas realizadas en días Domingos y Feriados nacionales y provinciales obligatorios se abonarán con un recargo del CIEN POR CIENTO (100%) calculado sobre el jornal/hora simple, salvo que se trate de tareas impostergables, en los términos del Artículo 8° de Decreto 563/81 reglamentario del Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 5° — Entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente deberá mediar como mínimo doce (12) horas de descanso.

Art. 6° — Las normas contenidas en esta resolución no afectarán las mejores condiciones horarias pactadas por las partes o establecidas en anteriores resoluciones.

Art. 7° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Guillermo E. J. Alonso Navone. — José M. Iñiguez. — Mario E. Burgueño Hoese. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Ricardo Grether. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 470/2004

Autorízase a Southern Winds Sociedad Anónima, con relación a los servicios otorgados por Resolución Nº 344/2001 del ex Ministerio de Infraestructura y Vivienda, a operarlos con facultad de alterar y omitir escalas.

Bs. As., 14/7/2004

VISTO el Expediente N° 559-000379/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SOUTHERN WINDS SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido concesión otorgada por Resolución N° 344 del 20 de septiembre de 2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para operar las rutas: a) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - IGUAZU (Provincia de MISIONES) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; b) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PUNTA DEL ESTE (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; c) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - BUENOS AIRES (EZEIZA) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU) y viceversa; d) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - BUENOS AIRES (EZEIZA) - ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa; e) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) - CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa; f) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) - VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa; g) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) - SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa; h) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - FORMOSA (Provincia de FORMOSA) - ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa; i) MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - RESISTENCIA (Provincia DEL CHACO) y viceversa; j) SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa; k) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - NEUQUEN (Provincia DEL NEUQUEN) - CHAPELCO (Provincia DEL NEUQUEN) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) - ESQUEL (Provincia DEL CHUBUT) - TEMUCO (REPUBLICA DE CHILE) - PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa.

Que por haberse deslizado un error material, dicha concesión fue dictada con la omisión de la facultad de alterar y omitir escalas.

Que con motivo de las solicitudes formuladas por SOUTHERN WINDS SOCIEDAD ANONIMA para iniciar operaciones en las rutas BUENOS AIRES (EZEIZA) - ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) y BUENOS AIRES (EZEIZA) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU), se sometió la cuestión al examen de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que se expidió mediante Dictámenes N° 7649 del 12 de noviembre de 2002 y N° 7718 del 14 de noviembre de 2002, aconsejando que debería emitirse un acto administrativo a fin de enmendar dicho error.

Que la citada Dirección advirtió que si bien en el llamado a Audiencia Pública no se aclaró si las rutas en cuestión podían ser operadas con facultad de alterar y omitir escalas, el representante de la empresa SOUTHERN WINDS SOCIEDAD ANONIMA aclaró que el pedido era con dicha facultad.

Que sin embargo, en oportunidad de emitirse el Dictamen N° 503 de fecha 3 de junio de 1999 de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, no se mencionó que debía incluirse la referida facultad.

Que la última parte del primer considerando de la Resolución N° 344/2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dispone que todas las rutas se operarán con facultad de "alternar y omitir escalas", expresión que no se reproduce en la parte dispositiva de la resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre del 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa SOUTHERN WINDS SOCIEDAD ANONIMA con relación a los servicios otorgados por Resolución N° 344 del 20 de septiembre de 2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a operarlos con facultad de alterar y omitir escalas.

Art. 2° — Notifíquese a SOUTHERN WINDS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Administación Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 696/2004

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de septiembre de 2004.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80940422-2-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en QUINCE (15) grupos.

Que a fojas 2/3, obra la Comunicación "C" 37026, emitida por el Banco Central de la República Argentina, de fecha 19 de diciembre de 2003, referida a los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina, durante el año 2004.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00, obrante a fojas 4/5.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de septiembre 2004, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo código 001 y todas sus empresas, no superen la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0, a partir del día 17 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 1, a partir del día 20 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 2, a partir del día 21 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 3, a partir del día 22 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 4, a partir del día 23 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 5, a partir del día 24 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 6, a partir del día 27 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 7, a partir del día 28 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 8, a partir del día 29 de septiembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 9, a partir del día 30 de septiembre de 2004.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales sólo código 001 y todas sus empresas, superen la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350):

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1° de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de octubre de 2004.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de octubre de 2004.

Art. 2° — Determínase el día 26 de octubre de 2004 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 4057 del Banco Central de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 1703

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Cotizaciones fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud. Nuevo importe. Procedimiento de excepción para su ingreso.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley N° 25.865, su Reglamentación por el Decreto N° 806, de fecha 23 de junio de 2004, la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N° 281, de fecha 24 de junio de 2004, y las Resoluciones Generales N° 1695 y N° 1699, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 40, incisos b) y c), del citado Anexo se encuentran consignados los importes que deben ingresar los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, a efectos de su cobertura de salud y la de cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario, incorporados también a dicho régimen simplificado.

Que a su vez, el aludido artículo prevé que los importes mensuales que se deben ingresar con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, no podrán ser inferiores a la respectiva cotización mínima establecida por el artículo 24, del Anexo II, del Decreto N° 576, de fecha 1 de abril de 1993, sus modificatorios y complementarios, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.

Que por otra parte, la mencionada Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N° 281/04 incrementó el importe correspondiente a la cotización mínima mensual, a que se refiere el artículo 24, del Anexo II, del Decreto N° 576/93, sus modificatorios y complementarios, para los beneficiarios comprendidos en los artículos 8° y 9°, incisos a) y b), de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

Que en consecuencia, corresponde precisar los montos que los pequeños contribuyentes deben ingresar en concepto de cotizaciones mensuales, con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que correlativamente, la contemporaneidad entre los dictados de la antedicha Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N° 281/04 y de las Resoluciones Generales N° 1695 y N° 1699, imponen la necesidad de regular un mecanismo transitorio y de excepción, que permita al pequeño contribuyente ingresar el incremento correspondiente a las cotizaciones con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en lo relativo a los meses de julio y agosto de 2004.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de la Seguridad Social y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 53 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley N° 25.865, el artículo 57 del Decreto N° 806/04 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), a efectos de su cobertura de salud y la de cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario incorporados a dicho régimen, deberán ingresar las cotizaciones fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud —instituido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, y sus respectivas modificaciones—, correspondientes a los meses de julio de 2004, inclusive, y siguientes, atendiendo a los importes —determinados en base a los valores fijados por la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N° 281, de fecha 24 de junio de 2004— que, para cada caso, se indican en el Apartado A del Anexo de la presente.

Art. 2° — Durante los meses de julio y agosto de 2004, los importes que figuran en el artículo 40, incisos b) y c), del Anexo de la Ley del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o su CINCUENTA POR CIENTO (50%), de corresponder, inherentes a las referidas cotizaciones fijas se ingresarán de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones establecidas, respectivamente, por las Resoluciones Generales N° 1695 y N° 1699.

Art. 3° — En el transcurso de los meses indicados en el artículo precedente, el resultado que surja de la diferencia entre los importes consignados, para cada caso, en el Apartado A del Anexo de la presente y los que figuran en el artículo 40, incisos b) y c), del Anexo de la Ley del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o su CINCUENTA POR CIENTO (50%), de corresponder, se ingresará mediante depósito en cuenta, ante cualquier entidad bancaria habilitada.

Para realizar dicho pago adicional se deberá presentar ante la entidad bancaria habilitada el Formulario F. 155 —volante de pago—. El tique que entregue la institución bancaria será el comprobante de pago.

El aludido Formulario F.155 podrá obtenerse en cualquiera de las dependencias de este organismo o en su página “Web” (http://www.afip.gov.ar). A tal fin, se deberá acceder a dicha página “Web” y seleccionar el submenú “Formularios”.

El plazo para efectuar este pago adicional será, respectivamente, hasta los días 20 de julio y 9 de agosto de 2004.

Art. 4° — A efectos de la utilización del Formulario F.155, se deberán cubrir los campos correspondientes a Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período, impuesto “024”, concepto “019”, subconcepto “078” e importe.

Con relación al valor que se consignará en el campo “importe”, se deberán tener en cuenta los montos que, para cada caso, se indican en el Apartado B del Anexo de la presente.

Art. 5° — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL N° 1703

A - Cotizaciones fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud

Pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (Monotributo) Régimen General	
Titular	$ 24,44.-
Cada integrante del grupo familiar primario	$ 22,22.-
Pequeño contribuyente inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social y adherido al Régimen Simplificado (Monotributo) Monotributo Social	
Titular	$ 12,22.-
Cada integrante del grupo familiar primario	$ 11,11.-

B - Valor a consignar en el campo “importe” del Formulario F.155

Monotributista – Régimen General			Monotributista Social		
Titular		$ 2,44	Titular		$ 1,22
Titular y 1 G F (*)	1	$ 5,66	Titular y 1 G F (*)	1	$ 2,83
Titular y 2 G F	2	$ 8,88	Titular y 2 G F	2	$ 4,44
Titular y 3 G F	3	$ 12,10	Titular y 3 G F	3	$ 6,05
Titular y 4 G F	4	$ 15,32	Titular y 4 G F	4	$ 7,66
Titular y 5 G F	5	$ 18,54	Titular y 5 G F	5	$ 9,27
Titular y 6 G F	6	$ 21,76	Titular y 6 G F	6	$ 10,88
Titular y 7 G F	7	$ 24,98	Titular y 7 G F	7	$ 12,49
Titular y 8 G F	8	$ 28,20	Titular y 8 G F	8	$ 14,10
Titular y 9 G F	9	$ 31,42	Titular y 9 G F	9	$ 15,71
Titular y 10 G F	10	$ 34,64	Titular y 10 G F	10	$ 17,32
Titular y 11 G F	11	$ 37,86	Titular y 11 G F	11	$ 18,93
Titular y 12 G F	12	$ 41,08	Titular y 12 G F	12	$ 20,54
Titular y 13 G F	13	$ 44,30	Titular y 13 G F	13	$ 22,15
Titular y 14 G F	14	$ 47,52	Titular y 14 G F	14	$ 23,76
Titular y 15 G F	15	$ 50,74	Titular y 15 G F	15	$ 25,37

(*) G F: grupo familiar primario.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 466/2004

Procédese al cierre de la investigación llevada a cabo por el incumplimiento del compromiso de precios aceptado mediante Resolución Nº 7 de fecha 29 de mayo de 2002.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0071549/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 7 de fecha 29 de mayo de 2002 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION se procedió a suspender la investigación llevada a cabo mediante el Expediente N° 061-007831/2000 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que a través de la citada resolución se procedió a aceptar los compromisos de precios presentados por las empresas productoras exportadoras brasileñas INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA, AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA y DORMER TOOLS S.A. por el término de DOS (2) años para brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) NR, IRAM CINCO MIL SETENTA Y DOS (5072), HSS M. DOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales y brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076) de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que, asimismo, surge de la documentación que obra incorporada al expediente citado en el Visto, que la firma productora exportadora brasileña AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA posee nueva razón social, denominándose IRWIN INDUSTRIAL TOOL FERRAMENTAS DO BRASIL LTDA.

Que mediante Nota N° 548 de fecha 12 de agosto de 2003 la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, remitió a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, un listado de las importaciones realizadas en el marco de la Resolución N° 7/02 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, cuyo precio de venta sería inferior al establecido por la misma.

Que, asimismo, corresponde recordar que los Organismos Técnicos en la investigación que concluyó con la Resolución N° 7/02 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION habían arribado a elevar sus respectivos Informes Técnicos finales, a través del Acta de Directorio N° 832 de fecha 27 de septiembre de 2001 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION mediante su Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping de fecha 23 de mayo de 2002.

Que, en virtud de la investigación llevada a cabo mediante el expediente citado en el Visto, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION consideró con fecha 21 de mayo de 2004 que se incumplió el compromiso de precios aceptado mediante la Resolución N° 7/02 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 8° particularmente apartado 6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Autoridad de investigación puede proceder a adoptar con prontitud disposiciones consistentes en la aplicación inmediata de medidas.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT).

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° inciso c) de la Resolución N° 763/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decreto Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto en base a que la Autoridad de Aplicación constató el incumplimiento del compromiso de precios aceptado mediante la Resolución N° 7 de fecha 29 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2° — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA realizadas por las empresas productoras exportadoras brasileñas INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA, IRWIN INDUSTRIAL TOOL FERRAMENTAS DO BRASIL LTDA y DORMER TOOLS S.A. por el término de DOS (2) años para brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) NR, IRAM CINCO MIL SETENTA Y DOS (5072), HSS M. DOS de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales de cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales y brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076) de acero super rápido, tipo AISI M DOS, M SIETE (7) o similar composición química, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19, un valor FOB mínimo de exportación de acuerdo a lo detallado en el Anexo que con TRES (3) planillas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto objeto de investigación, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 4° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

DORMER TOOLS S.A.

Brocas Norma DIN 338

Rangos en mm.	FOB Mínimo de Exportación U$S/Kg. Ajustado
D<1	6.318,44
1<=D<2	673,14
2<=D<3	164,57
3<=D<4	66,87
10<D<=13	23,53
13<D<=16	46,42
16<D<=20	39,67
D>20	52,88

Brocas Norma DIN 345

Rangos en mm.	FOB Mínimo de Exportación U$S/Kg. Ajustado
D<10	79,27
10<=D<=13	61,45
13<D<14,25	54,38
14,25<=D<=16	35,87
16<D<=21	37,89
21<D<=22	39,42
22<D<=23	36,69
23,25<=D<=26	29,43
26<D<=29	33,09
29<D<=31	34,79
31<D<32	38,06
32<=D<=33	26,82
33<D<=36	28,35
36<D<=39	29,61
39<D<=45	30,28
45<D<=50	32,92
52>D	30,76

Brocas Norma DIN 8039

Rangos en mm.	FOB Mínimo de Exportación U$S/Kg. Ajustado
3<=D<4	110,07
5<=D<6	31,66

INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA

Brocas Norma DIN 338

Rangos en mm.	FOB Mínimo de Exportación U$S/Kg. Ajustado
D<1	3.773,43
1<=D<2	644,47
2<=D<3	164,54
10<D<=13	25,46
13<D<=16	44,69
16<D<=20	38,44

Brocas Norma DIN 345

Rangos en mm.	FOB Mínimo de Exportación U$S/Kg. Ajustado
D<10	89,35
10<=D<=13	66,28
13<D<14,25	55,08
14,25<=D<=16	39,32
16<D<=21	39,45
21<D<=22	38,32
22<D<=23	39,62
23,25<=D<=26	30,55
26<D<=29	33,46
29<D<=31	35,83
31<D<32	35,90
32<=D<=33	28,33
33<D<=36	29,11
36<D<=39	31,74
39<D<=45	32,15
45<D<=50	35,01
50<D<=51	28,55
51<D<=52	33,87
52>D	37,42

Brocas Norma DIN 8039

Rangos en mm.	FOB Mínimo de Exportación U$S/Kg. Ajustado
4<=D<5	45,89
5<=D<6	31,72
6<=D<8	19,89
8<=D<10	17,22

IRWIN INDUSTRIAL TOOL FERRAMENTAS DO BRASIL LTDA (AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA.)

Brocas Norma DIN 338

Rangos en mm.	FOB Mínimo de Exportación U$S/Kg. Ajustado
D<1	3.578,98
1<=D<2	589,26
2<=D<3	147,49
13<D<=16	42,20
16<D<=20	36,01

Brocas Norma DIN 345

Rangos en mm.	FOB Mínimo de Exportación U$S/Kg. Ajustado
13<D<14,25	58,15
14,25<=D<=16	40,97
16<D<=21	38,94
36<D<=39	32,71

Brocas Norma DIN 8039

Rangos en mm.	FOB Mínimo de Exportación U$S/Kg. Ajustado
3<=D<4	118,15
4<=D<5	46,72
5<=D<6	36,69

DISPOSICIONES



Dirección Nacional
de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 60/2004

Modifícase el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR, Parte 121 "Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios".

Bs. As., 15/6/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999), lo informado por la Dirección Aviación de Transporte y la Dirección Certificación Aeronáutica, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que las Normas constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina se han establecido, con las pertinentes adaptaciones, las Regulaciones Federales de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Que en tal contexto se encuentra establecido en los programas de mantenimiento la obligatoriedad que los operadores de aeronaves destinadas al transporte aerocomercial, según la DNAR Parte 121 dispongan de un Programa de Integridad Estructural para las mismas.

Que la propuesta de enmienda a la DNAR Parte 121, incluyendo en la misma requerimientos de mantenimiento especiales para las aeronaves antiguas, fue publicada en el Boletín Oficial N° 30.386 del 23 ABR 04, para realizar comentarios y propuestas.

Que vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones no se recibió ninguna objeción a dicha propuesta.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1° — Incorpórase en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), en la Parte 121 "Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios" el siguiente texto que se agrega como Sección 121.370:

"121.370 Requerimientos de Mantenimiento Especial

(a) Excepto lo estipulado en los párrafos (b) y (c) de esta Sección, ningún titular de un Certificado de Explotador Aéreo emitido bajo esta Parte puede operar un avión Airbus Modelo A300 (excluida la serie -600), British Aerospace Modelo BAC 1-11, Boeing modelo 707, 720, 727, 737 ó 747, Mc Donnell Douglas Modelo DC-8, DC-9/MD-80 o DC-10, Fokker Modelo F28 o Lockheed Modelo L-1011 más allá del tiempo de cumplimiento de los ciclos de vuelo especificados a continuación o del 31 de marzo de 2005, lo que ocurra más tarde, a menos que hayan sido emitidas las Especificaciones de Operación haciendo referencia a las Pautas de Evaluación de Reparaciones aplicables a las zonas presurizadas del fuselaje (recubrimiento del fuselaje, recubrimiento de puertas y almas de las cuadernas de presión) y esas pautas sean incorporadas en su programa de mantenimiento. Las Pautas de Evaluación de Reparación deben estar aprobadas por la Dirección de Certificación Aeronáutica de la DNA para el avión afectado.

(1) Para el Airbus Modelo A300 (excluida la serie -600), el tiempo de cumplimiento es a los siguientes ciclos de vuelo:

(i) Modelo B2: 36.000 ciclos.

(ii) Modelo B4-100 (incluido el Modelo B4-2C): por encima de la línea de ventanas a los 30.000 ciclos y por debajo de la línea de ventanas a los 36.000 ciclos.

(iii) Modelo B4-200: por encima de la línea de ventanas a los 25.500 ciclos y por debajo de la línea de ventanas a los 34.000 ciclos.

(2) Para todos los modelos de British Aerospace BAC 1-11, el tiempo de cumplimento en ciclos de vuelo es de 60.000 ciclos.

(3) Para todos los modelos de Boeing 707, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 15.000 ciclos.

(4) Para todos los modelos de Boeing 720, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 23.000 ciclos.

(5) Para todos los modelos de Boeing 727, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 45.000 ciclos.

(6) Para todos los modelos de Boeing 737, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 60.000 ciclos.

(7) Para todos los modelos de Boeing 747, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 15.000 ciclos.

(8) Para todos los modelos de Mc Donnell Douglas DC-8, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 30.000 ciclos.

(9) Para todos los modelos de Mc Donnell Douglas DC-9/MD-80, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 60.000 ciclos.

(10) Para todos los modelos de Mc Donnell Douglas DC-10, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 30.000 ciclos.

(11) Para todos los modelos de Lockheed L-1011, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 27.000 ciclos.

(12) Para el Fokker F-28 Modelos 1000, 2000, 3000 y 4000, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 60.000 ciclos.

(b) Para las aeronaves de los modelos indicados en el párrafo (a) de esta Sección, con certificado de aeronavegabilidad emitido por la República Argentina o por otro Estado contratante de la OACI, antes del 31 de marzo de 2004 y que hayan superado el Límite de Vida de Diseño en dicha fecha, el requerimiento del párrafo (a) de esta Sección debe ser cumplido antes del 30 de septiembre de 2004.

(c) Para las aeronaves de los modelos indicados en el párrafo (a) de esta Sección, con certificado de aeronavegabilidad emitido por la República Argentina o por otro Estado contratante de la OACI, a partir del 31 de marzo de 2004 y que hayan superado el Límite de Vida de Diseño en dicha fecha, el requerimiento del párrafo (a) de esta Sección debe ser cumplido antes de la aprobación de las Especificaciones de Operación, como así también, deberá tener cumplido hasta la etapa 3, Determinación de los Requerimientos de Mantenimiento Estructural o su equivalente, de las Pautas de Evaluación de las Reparaciones de Mantenimiento Estructural que la DNA apruebe para esas aeronaves.

Después del 1 de Diciembre de 2006, ningún titular de un Certificado de Explotador Aéreo emitido bajo esta Parte puede operar un avión de categoría transporte con motores propulsados por turbina con certificado tipo emitido después del 1 de enero de 1958, ya sea con una capacidad máxima de 30 pasajeros o más, o con una capacidad de carga paga máxima de 3400 kg o más, a menos que las instrucciones de mantenimiento e inspección del sistema del tanque de combustible estén incorporadas en su programa de mantenimiento. Estas instrucciones deben estar dirigidas a la configuración real de los sistemas de tanques de combustible de cada avión afectado y debe estar aprobado por la Dirección de Certificación de la DNA para el avión afectado.

2° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Dirección Nacional
de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 61/2004

Modifícase el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR, Parte 135 "Requisitos Adicionales de Mantenimiento".

Bs. As., 15/6/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999), lo informado por la Dirección Aviación de Transporte y la Dirección Certificación Aeronáutica, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo 8 de OACI "Aeronavegabilidad" (Chicago 1944, Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891, B.O. 15 DIC 49), Parte II, Párrafo 4.3.7, impone la obligatoriedad de incorporar un programa de integridad estructural que asegura la aeronavegabilidad del avión.

Que asimismo el Anexo 6 de OACI "Operación de Aeronaves" (Chicago 1944, Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891, B.O. 15 DIC 49), Parte I, Capítulo 11, Sección 11.3 "programa de Mantenimiento", establece que cuando corresponda deberá incluirse en el programa de mantenimiento, un programa de integridad estructural.

Que la OACI ha recomendado a la DNA que tal requisito esté explícitamente establecido en la DNAR Parte 135.

Que la propuesta de enmienda a la DNAR Parte 135, incluyendo en la misma requerimientos de mantenimiento especiales para las aeronaves antiguas, fue publicada en el Boletín Oficial N° 30.386 del 23 ABR 04, para realizar comentarios y propuestas.

Que vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones no se recibió ninguna objeción a dicha propuesta.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/9/99), la Parte 135, Sección 135.421 "Requisitos Adicionales de Mantenimiento", Párrafo (d) por el siguiente texto:

"135.421 (d)

Cada Explotador que opere aviones de más de 5700 Kg. de peso máximo de despegue certificado deberá poseer, cuando sea aplicable, un programa de integridad estructural recomendado por el fabricante y aprobado por la Autoridad de Aviación Civil del país a la que pertenece la organización del diseño tipo, que garantice la aeronavegabilidad del avión. Este programa deberá contener, en lo que sea aplicable, información específica sobre prevención y control de la corrosión, modificaciones estructurales e inspecciones correspondientes, evaluación de reparaciones e inspecciones suplementarias."

2° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/9/99), la Parte 135, Sección 121.427 "Requisitos del Manual", Párrafo (d), por el siguiente texto:

"135.427 (d)

Cada Explotador que opere aviones de más de 5700 Kg. de peso máximo de despegue certificado deberá incluir en su manual, cuando sea aplicable, un programa de integridad estructural recomendado por el fabricante y aprobado por la Autoridad de Aviación Civil del país a la que pertenece la organización del diseño tipo, que garantice la aeronavegabilidad del avión. Este programa deberá contener, en lo que sea aplicable, información específica sobre prevención y control de la corrosión, modificaciones estructurales e inspecciones correspondientes, evaluación de reparaciones e inspecciones suplementarias."

3° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/9/99), la Parte 135, Apéndice F, por el siguiente texto:

"APENDICE F - RESERVADO"

4° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Dirección Nacional
de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 62/2004

Modifícase el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR, Parte 21, Sección 21.500 "Aprobación de Motores y Hélices".

Bs. As., 15/6/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999), lo informado por la Dirección Certificación Aeronáutica, la Dirección Aviación de Transporte, la Asesoría de Certificación Aeronáutica, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los procedimientos de importación de motores usados al actual contexto internacional, sobre las bases utilizadas por las principales Autoridades de Aviación Civil.

Que es necesario controlar la aeronavegabilidad de los productos aeronáuticos que ingresen al país y verificar que los mismos se ajusten y cumplan con el Diseño Tipo Aprobado/legitimado por la DNA.

Que resulta adecuado modificar los requerimientos para facilitar la nacionalización de los productos aeronáuticos importados.

Que la presente enmienda contempla los comentarios recibidos durante la reunión realizada en el mes de junio de 2003 con los representantes de los principales operadores comerciales y talleres aeronáuticos de reparación.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE

1° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), la Parte 21, Sección 21.500 "Aprobación de Motores y Hélices", Párrafo (b), por el siguiente texto:

"21.500 (b)

Los motores de aeronaves y hélices usados, importados a la República Argentina desde un país

extranjero, fabricante o no, cuya Autoridad de Aviación Civil (AAC) esté reconocida y/o aceptada por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, deberán poseer Certificado Tipo Argentino o Certificado Tipo original reconocido por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad. Cada motor de aeronave o hélice importada desde ese país, debe tener una Aprobación de Aeronavegabilidad emitida por la Autoridad de Aviación Civil (AAC) del mismo o Taller Aeronáutico de Reparación extranjero habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, certificando en el mismo y en forma individual, para cada motor de aeronave o hélice que está en conformidad con el Certificado Tipo Argentino, o con el Certificado Tipo original reconocido por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, está en condiciones de operar en forma segura y es aeronavegable".

2° — Incorpórase en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), en la Parte 21, Sección 21.500 "Aprobación de Motores y Hélices", el siguiente texto que se agrega como párrafo (c):

"21.500 (c)

El solicitante para la importación de un motor de aeronave o hélice nuevos o usados deberá satisfacer los requerimientos de Aeronavegabilidad aplicables del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR) y cuando se le requiera, deberá presentar aquella información adicional que pudiera ser necesaria para la aceptación del documento de Aprobación de Aeronavegabilidad emitida por la Autoridad de Aviación Civil (AAC) o Taller Aeronáutico de Reparación extranjero habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad".

3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 71/2004

Modifícase el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR, Parte 121 "Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios".

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999), lo informado por la Dirección Aviación de Transporte, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los requisitos sobre el personal de los Transportadores Aéreos al contexto Internacional actual, sobre las bases utilizadas por las principales Autoridades de Aviación Civil.

Que asimismo resulta conveniente actualizar la norma en función de la experiencia de campo de los Inspectores de Aeronavegabilidad.

Que la propuesta de enmienda a la DNAR Parte 121 fue publicada en Boletín Oficial N° 30.330 el 02 de febrero de 2004 para realizar consultas y propuestas.

Que vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones, se recibieron sólo 2 (dos) comentarios generales que no afectan el texto propuesto.

Que la evaluación y análisis del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina obliga a realizar correcciones y modificaciones del texto.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE

1° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/9/99), Parte 121, las Secciones 121.31 (h), 121.61 (a), 121.371 (a) y 121.378 (a) , (c) y (d), por el texto que se incluye en el Anexo 1 a la presente Disposición y la integra.

2° — Incorporar en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/9/99), Parte 121, las Secciones 121.61 (b) (4) y 121.365 (e) y los Apéndices K y L, cuyos textos se incluyen en el Anexo 2 a la presente Disposición y la integra.

3° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Anexo 1

DNAR Parte 121 – Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios.

121.31 Personal de Conducción

(h) Ninguna persona puede desempeñarse como representante Técnico a menos que él cumpla con los requisitos establecidos en el Apéndice K de esta Parte.

121.61 Personal Técnico de Conducción: Requerimientos

(a) Reservado.

121.371 Personal de Inspección Requerido

(a) Ninguna persona puede ser utilizada para efectuar las inspecciones requeridas (RII) a menos que la persona que efectúa la inspección esté apropiadamente certificada, correctamente entrenada, calificada y autorizada a hacerlo.

121.378 Requerimientos del Certificado

(a) Excepto para el mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones e inspecciones requeridas efectuadas bajo por Centros de Mantenimiento certificados bajo las provisiones de la Subparte (a) de la DNAR Parte 145 cada persona que está directamente a cargo del mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones y cada persona que realice las inspecciones requeridas deben estar certificadas apropiadamente según lo prescripto en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA).

(c) En los talleres o centro de mantenimiento que por su magnitud y/o complejidad técnica, posean en la organización establecida en su Manual de Mantenimiento, niveles o puestos de conducción ubicados por debajo del máximo nivel gerencial del área técnica, las personas que los ocupen deben obligatoriamente reunir las condiciones apropiadas establecidas en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), de modo tal que se encuentren habilitadas para liberar al servicio el material correspondiente al área de su incumbencia.

(d) Toda persona que certifique que se ha completado un ítem de trabajo de mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteración (excepto inspecciones requeridas) debe estar certificada apropiadamente según lo prescripto en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA).

Anexo 2

DNAR Parte 121 – Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios.

121.61 Personal Técnico de Conducción: Requerimientos.

(b) Ninguna persona puede desempeñarse como Representante Técnico según esta Parte a menos que él:

(4) Cumpla con los requisitos establecidos en el Apéndice K de esta Parte.

121.365 Organización del Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo y Alteraciones

(e) Cada Titular del Certificado que ejecuta su propio mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, debe determinar las habilidades de sus empleados que no disponen de Licencias y sus Habilitaciones o Certificados de Competencia que realicen funciones de mantenimiento basadas en entrenamiento, conocimiento, experiencia y pruebas prácticas, de acuerdo con el Apéndice L de esta Parte.

APENDICE K - REPRESENTANTES TECNICOS

APLICABILIDAD

1. Este Apéndice prescribe los requisitos que deben cumplirse para desempeñarse como Representante Técnico de un Transportador Aéreo, según las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada.

REQUISITOS

2. El Representante Técnico es la persona con la necesaria jerarquía profesional designada por el Titular de un Certificado de Explotador de Transporte Aéreo Comercial, y aceptado por la DNA, responsable del cumplimiento del Reglamento de Aeronavegabilidad. Tal responsabilidad es indelegable, debiendo el Representante Técnico asumirla conjunta y solidariamente con el personal que él haya designado para la ejecución de las tareas.

El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas hasta la próxima inspección equivalente a la certificada por él, como tampoco de la vida útil fijada a todo otro material aprobado por éste durante su desempeño.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico de un Transportador Aéreo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Tener 21 años de edad.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico al Director Nacional de Aeronavegabilidad, acompañando la designación efectuada por la persona que lo designa declarándolo expresamente.

(4) Presentar al momento de asumir, la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las DNAR Partes 1, 21, 39, 43, 45, 91, 121 y 145, como asimismo de las Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos y del ROA-TAC.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley 17.285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad, particularmente el Decreto 2352/83 modificado por el Decreto N° 903/89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o reconocido por la DNA para certificar el retorno al servicio de los Productos y Partes, según están definidos en la DNAR Parte 21.

(5) Hallarse registrado en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

(6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos 6070/58 y 2148/84 Ley 14.467).

(7) Residir a menos de 90 km. de la Base Principal de Mantenimiento y tener su domicilio a una distancia, que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente de las operaciones del Transportador Aéreo en la que desempeñará sus funciones.

(8) Poseer título habilitante de Ingeniero Aeronáutico y con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento de aviones grandes, uno de los cuales debe haber estado en un cargo de supervisión de mantenimiento o control de calidad, y poseer 5 años de antigüedad en el título.

La experiencia requerida será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el Director Nacional analizará la situación a los fines de tomar una decisión.

A efectos de cumplir con la experiencia exigida, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

NOTAS: En el caso de título habilitante otorgado por una Universidad extranjera, el poseedor del mismo debe revalidarlo ante una Universidad Nacional de la República Argentina cuando correspondiere.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

3. Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en el Manual General de Mantenimiento del Transportador Aéreo aceptado por la DNA, serán específicas y limitadas a las incumbencias de su título profesional o actividad reservada a su carrera acreditada y aquellas incluidas en esta Parte.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

4. Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular en función de las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada son las siguientes:

(a) Certificar los datos requeridos por la DNA para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o las afectadas a operar en el país.

(b) Dirigir, Supervisar y Certificar Reparaciones, Alteraciones, Reconstrucciones y Modificaciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, bajo los alcances y procedimientos establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(c) Certificar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, después de haber sido sometidas a servicios de mantenimiento, mantenimiento preventivo, incluyendo reparaciones menores según el plan de mantenimiento aprobado por la DNA.

(d) Certificar la aeronavegabilidad continuada de aeronaves de acuerdo con las inspecciones que determinen el Plan de Mantenimiento aprobado por la DNA.

(e) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves, conforme al Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA y las prescripciones de la DNAR Parte 43.

(f) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados.

(g) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(h) Proponer ante la DNA modificaciones a los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden al menos el mismo grado de confiabilidad y seguridad que los establecidos.

(i) Certificar cambios de Programas de Mantenimiento por otros que, el criterio técnico y análisis estadístico, demuestren que se cumple con lo determinado en la DNAR Parte 121.

(j) Certificar el estado y condición de aeronavegabilidad, conforme a la DNAR Parte 21, con el fin de solicitar los permisos de traslado en vuelo según lo establecido en dicha Parte.

(k) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas, que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(l) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(m) Mantener vigente el Certificado de Aeronavegabilidad, cumplimentando los requerimientos de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) establecidas en la DNAR Parte 39.

(n) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(o) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 121 y según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(p) Impartir cursos al personal del Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(q) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que estos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, correspondiente al Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico

LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

5. Son las siguientes:

(a) El Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo, no puede representar a un Taller Aeronáutico de Reparación, salvo que este perteneciera al explotador que representa.

(b) No puede aprobar el retorno al servicio, sin la intervención del Inspector de la DNA, de productos clase I y II que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Modificación Mayor o Alteración Mayor o Reconstrucción, bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(c) No puede autorizar a realizar Reparaciones, Modificaciones, o Alteraciones Mayores ni Reconstrucciones de productos Clase I y II, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un Procedimiento Aprobado por la DNA de Reparación, o Reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la DNA, o por el Manual de Reparaciones/Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por el Director Nacional y bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(d) No puede autorizar a realizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes/incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y de la DNA, según corresponda.

(e) No puede certificar el retorno al servicio de ningún Producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad con cumplimiento vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(f) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la DNA.

RECONOCIMIENTO Y CESE DEL CARGO DE REPRESENTANTE TECNICO POR LA DNA

6. Las condiciones de reconocimiento y cese son:

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la DNA.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del Certificado de Explotador de Transporte Aéreo Comercial o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la DNA el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo registro o matrícula ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

BAJAS Y REINSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DE LA DNA

7. El Director Nacional de Aeronavegabilidad podrá dar de baja del Registro de Personal Profesional y Técnico de la DNA, a una persona inscripta en el mismo cuando:

(a) Lo determine un acto judicial

(b) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la Parte 43, Sección 43.12 del Reglamento de Aeronavegabilidad; se verifiquen manifestaciones inexactas; o se omitan datos o información en la documentación.

(c) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(d) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(e) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de su funciones.

APENDICE L - REQUISITOS PARA EL PERSONAL SIN LICENCIAS O CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

1. DEFINICIONES

El Personal sin Licencias o Certificados de Competencia que desempeñe ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la totalidad de aquellas incluidas en la Licencia de Mecánico de Mantenimiento o Habilitaciones del mismo (NOCIA) o en los Certificados de Competencia (NOCIA) sobre aeronave, motor, hélice, componentes, sistemas y tareas conexas que se realicen en las dependencias de apoyo de las Organizaciones Técnicas Habilitadas y que cumpla con los requisitos de la Sección 121.365 de esta Parte, se lo definirá como Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

2. APLICABILIDAD

Toda persona que deba desempeñar la función de Idóneo en Tareas Aeronáuticas en la República Argentina en alguna de sus especialidades, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Poseer una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas correspondiente al área de la especialidad asignada, otorgada por el Representante Técnico de una Organización o Taller, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de dicha Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) Hallarse empleado o contratado para su labor específica por el titular de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación que emitió la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

(c) Desempeñar sólo ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la generalidad o totalidad de alcances de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves o Mecánico de Equipos Radioeléctricos o Mecánico de Aviónica, en concordancia con la Sección 121.365 de esta Parte.

3. CONSTANCIA DE IDONEO

(a) Las Constancias de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán otorgados por el Representante Técnico, en base a su evaluación, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o del Taller Aeronáutico de Reparación donde desempeñe el Idóneo su labor, debiendo detallarse en la Constancia la especialidad y alcances correspondientes, clasificada cuando sea factible, según código ATA.

4. REQUISITOS

Para que un Representante Técnico pueda otorgar la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas a una persona, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Tener 18 años de edad cumplidos.

(b) Haber aprobado estudios primarios completos o EGB (Educación General Básica) equivalente al 3º ciclo en Establecimientos Aprobados por la Autoridad Nacional competente.

(c) Cumpliendo con lo establecido en la Sección 121.365 (e), estar debidamente entrenado y calificado por su conocimiento, experiencia y pruebas prácticas y empleado por el Titular de un Taller Aeronáutico de Reparaciones o una Organización Técnica Habilitada por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, para desarrollar una labor específica en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y tareas conexas

(d) Estar evaluado para la Constancia por el Representante Técnico de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado, en el cual se desempeña.

(e) Acreditar no menos de dieciocho (18) meses de experiencia, directamente relacionada con la idoneidad que pretende demostrar, o haber aprobado un curso de entrenamiento reconocido por la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(f) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(g) Demostrar habilidad para la interpretación de la documentación relacionada con las tareas específicas a las que aspira certificar su idoneidad.

5. REGISTRO DE LA CONSTANCIA

Los titulares de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán registrados por la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado en su Manual de Procedimientos.

6. Funciones

El titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas puede realizar tareas sobre aeronave, motor, hélice, componentes, o sistemas para los que está específicamente autorizado y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado en el cual se halla empleado.

7. LIMITACIONES

(a) No está autorizado para llevar a cabo ninguna tarea sobre aeronave, motor, hélice, componente, sistema ni tarea conexa que se realice en las dependencias de apoyo, excepto para la especialidad o tarea en las marcas y modelos o número de partes para los que está específicamente registrado, y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) No está autorizado a llevar a cabo ninguna de las tareas definidas en su Constancia a menos que interprete correctamente la documentación aprobada relacionada con la tarea en cuestión.

(c) No puede firmar ningún registro técnico de aeronavegabilidad ni supervisar las tareas realizadas por él mismo.

(d) No puede aprobar el Retorno al Servicio de ninguna aeronave, motor, hélice, sistema o componente.

(e) No puede actuar como inspector de control de calidad dentro de una Organización Técnica en tareas realizadas sobre aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y partes de las mismas.

8. VALIDEZ

(a) La Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas será efectiva mientras el Idóneo continúe su relación laboral con la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación que se la otorgó, excepto si es cancelada, suspendida o revocada por el mismo.

(b) Ningún titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas que ha sido revocada, suspendida o cancelada, puede ejercer alguna de las atribuciones que le confiere dicha Constancia.

9. REVOCACION, SUSPENSION Y CANCELACION DE CONSTANCIAS

Las Constancias para Idóneos en Tareas Aeronáuticas podrán ser revocadas, suspendidas o canceladas cuando la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación verifique algunas de las siguientes condiciones:

(a) El poseedor de la misma deje de desempeñarse en las tareas específicas para las que está autorizado dentro de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(b) El poseedor del mismo deje de ser empleado o deje de cumplir las tareas para las que fue designado en su Constancia de Idóneo por el Titular de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(c) El poseedor del mismo no ha realizado las tareas específicas a dicha Constancia durante un período de doce (12) meses consecutivos.

10. RENOVACION DE CONSTANCIAS

El aspirante a renovar una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas, deberá demostrar que:

(a) En los últimos seis (6) meses como mínimo, ha realizado tareas específicas a su Constancia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) Se encuentra actualizado en el conocimiento de la documentación relacionada con las tareas específicas a su Constancia.

(c) Ha cesado la causa que originó la revocatoria, suspensión o cancelación de su Constancia.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 72/2004

Modifícase el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR, Parte 135 "Explotadores Aéreos de Transporte Aéreo No Regular".

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999), lo informado por la Dirección Aviación de Transporte, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los requisitos sobre el personal de los Transportadores Aéreos al contexto Internacional actual, sobre las bases utilizadas por las principales Autoridades de Aviación Civil.

Que asimismo resulta conveniente actualizar la norma en función de la experiencia de campo de los Inspectores de Aeronavegabilidad.

Que la propuesta de enmienda a la DNAR Parte 135 fue publicada en Boletín Oficial N° 30.330 el 02 de febrero de 2004 para realizar consultas y propuestas.

Que vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones, se recibió solamente un comentario general que no afecta el texto propuesto.

Que del comentario recibido se realizaron modificaciones para mejorar la redacción de los párrafos.

Que la evaluación y análisis del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argen-

tina obliga a realizar correcciones y modificaciones del texto.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE

1° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/9/99), Parte 135, las Secciones 135.37 (a) (1) y (b), 135.39 (c) (1) y (2) y 135.435 (a) y (c), por el texto que se incluye en el Anexo 1 a la presente Disposición y la integra.

2° — Incorporar en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/9/99), Parte 135, los Apéndices G y H, cuyos textos se incluyen en el Anexo 2 a la presente Disposición y la integra.

3° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Anexo 1

DNAR Parte 135 – Explotadores Aéreos de Transporte Aéreo No Regular.

135.37 Personal Directivo Requerido

(a) Cada Explotador, salvo el que opera con un único piloto indicado en el certificado de Operaciones del explotador, debe tener suficiente personal directivo competente en los siguientes cargos o equivalentes para garantizar la seguridad en sus operaciones:

(1) Representante Técnico según el Apéndice G de esta Parte.

(b) Cada Explotador que opere con un único piloto debe poseer al menos un Representante Técnico según el Apéndice G de esta Parte.

135.39 Calificaciones del Personal Directivo

(c) Director de Mantenimiento: Ninguna persona puede desempeñarse como Director de Mantenimiento según la Sección 135.37 (a) de esta Parte a menos que esa persona conozca las secciones del manual de mantenimiento del explotador, las Especificaciones de Operación, las disposiciones de esta Parte y otras regulaciones aplicables necesarias para la correcta ejecución de sus tareas; además deberá poseer el título de:

(1) Ingeniero Aeronáutico o Técnico Aeronáutico; y

(2) Tener las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada para el tipo de aeronave especificada en el Certificado de Operación y justifique ante la DNA experiencia y entrenamiento en la función específica, los que deberán constar en su legajo personal en la DNA.

135.435 Requerimientos del Certificado

(a) Excepto para mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones e inspecciones realizadas por Talleres Aeronáuticos de Reparación habilitados según lo establecido en la DNAR Parte 145, cada persona que está directamente a cargo del mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones, y cada persona que realiza inspecciones requeridas, deben estar certificadas apropiadamente según lo prescripto en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA).

(c) En los talleres o centro de mantenimiento que por su magnitud y/o complejidad técnica, posean en la organización establecida en su Manual de Mantenimiento, niveles o puestos de conducción ubicados por debajo del máximo nivel gerencial del área técnica, las personas que los ocupen deben obligatoriamente reunir las condiciones apropiadas establecidas en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), de modo tal que se encuentren habilitadas para liberar al servicio el material correspondiente al área de su incumbencia.

Anexo 2

DNAR Parte 135 – Explotadores Aéreos de Transporte Aéreo No Regular.

135.423 Organización del Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo y Alteraciones

(e) Cada Explotador que realice su mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, debe determinar las habilidades de sus empleados que no disponen de Licencias y sus Habilitaciones o Certificados de Competencia que realicen funciones de mantenimiento basadas en entrenamiento, conocimiento, experiencia y pruebas prácticas, de acuerdo con el Apéndice H de esta Parte.

APENDICE G - REPRESENTANTES TECNICOS

APLICABILIDAD

1. Este Apéndice prescribe los requisitos que deben cumplirse para desempeñarse como Representante Técnico de un Transportador Aéreo, según las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada.

REQUISITOS

2. El Representante Técnico es la persona con la necesaria jerarquía profesional designada por el Titular de un Certificado de Explotador de Transporte Aéreo Comercial, y aceptado por la DNA, responsable del cumplimiento del Reglamento de Aeronavegabilidad. Tal responsabilidad es indelegable, debiendo el Representante Técnico asumirla conjunta y solidariamente con el personal que él haya designado para la ejecución de las tareas.

El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas hasta la próxima inspección equivalente a la certificada por él, como tampoco de la vida útil fijada a todo otro material aprobado por éste durante su desempeño.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico de un Transportador Aéreo bajo esta Parte, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Tener 21 años de edad.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico al Director Nacional de Aeronavegabilidad, acompañando la designación efectuada por la persona que lo designa declarándolo expresamente.

(4) Presentar al momento de asumir, la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las DNAR Partes 1, 21, 39, 43, 45, 91, 135 y 145, como asimismo de las Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos y los Reglamentos para la Operación de Aeronaves ROA-TAC y ROA-HEL.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley 17.285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad, particularmente el Decreto 2352/83 modificado por el Decreto N° 903/89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o reconocido por la DNA para certificar el retorno al servicio de los Productos y Partes, según están definidos en la DNAR Parte 21.

(5) Hallarse registrado en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

(6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos 6070/58 y 2148/84 Ley 14.467).

(7) Residir a menos de 90 km. de la Base Principal de Mantenimiento y tener su domicilio a una distancia, que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente de las operaciones del Transportador Aéreo en la que desempeñará sus funciones.

(8) Poseer título habilitante de Ingeniero Aeronáutico y con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento de aeronaves con peso máximo de despegue superior a 5700 Kg o con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento de aeronaves con peso máximo de despegue igual o inferior a 5700 Kg para representar Titulares del Certificado que operen con aeronaves grandes o pequeñas respectivamente.

(9) Poseer título habilitante de Técnico Aeronáutico y con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento de aeronaves con peso máximo de despegue igual o inferior a 5700 Kg para representar Titulares del Certificado que operen con aeronaves pequeñas.

La experiencia requerida será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el Director Nacional analizará la situación a los fines de tomar una decisión.

A efectos de cumplir con la experiencia exigida, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

NOTAS: En el caso de título habilitante otorgado por una Universidad extranjera, el poseedor del mismo debe revalidarlo ante una Universidad Nacional de la República Argentina, cuando correspondiere; En tanto que en caso de títulos habilitantes otorgadas por Escuelas Técnicas o equivalentes extranjeras, éstos deben revalidarse ante Organismos y/o Escuelas públicas.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

3. Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico serán aquellas necesarias para el desempeño de sus funciones en atención a los requerimientos de la DNAR, las previstas en la parte de mantenimiento del Manual General de Mantenimiento del Transportador Aéreo aceptado por la DNA, cuando dicha parte exista, y las previstas por las incumbencias de su título profesional o actividad reservada a su carrera acreditada.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

4. Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular en función de las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada son las siguientes:

(a) INGENIEROS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Ingeniero Aeronáutico, podrá ejercer las siguientes funciones como Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar los datos requeridos por la DNA para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o las afectadas a operar en el país.

(2) Dirigir, Supervisar y Certificar Reparaciones, Alteraciones, Reconstrucciones y Modificaciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, bajo los alcances y procedimientos establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(3) Certificar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, después de haber sido sometidas a servicios de mantenimiento, mantenimiento preventivo, incluyendo reparaciones menores según el plan de mantenimiento aprobado por la DNA.

(4) Certificar la aeronavegabilidad continuada de aeronaves de acuerdo con las inspecciones que determine el Plan de Mantenimiento aprobado por la DNA.

(5) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves, conforme al Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA y las prescripciones de la DNAR Parte 43.

(6) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados, en caso de estar autorizado para realizarlos en el Manual General de Mantenimiento.

(7) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos, en caso de estar autorizado para realizarlos en el Manual General de Mantenimiento.

(8) Proponer ante la DNA modificaciones a los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden al menos el mismo grado de confiabilidad y seguridad que los establecidos.

(9) Certificar cambios de Programas de Mantenimiento por otros que, el criterio técnico y análisis estadístico, demuestren que se cumple con lo determinado en la DNAR Parte 135.

(10) Certificar el estado y condición de aeronavegabilidad, conforme a la DNAR Parte 21, con el fin de solicitar los permisos de traslado en vuelo según lo establecido en dicha Parte, y de acuerdo con lo previsto en el Manual General de Mantenimiento, en caso de existir.

(11) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas, que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(12) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias, respecto a las inspecciones realizadas bajo las Secciones 135.411 (a)(1) y 135.419 de esta Parte.

(13) Mantener vigente el Certificado de Aeronavegabilidad, cumplimentando los requerimientos de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) establecidas en la DNAR Parte 39.

(14) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(15) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 135 y según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(16) Impartir cursos al personal del Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(17) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, correspondiente al Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico

(b) TECNICOS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Técnico Aeronáutico podrá ejercer dentro de los alcances de sus incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar los datos requeridos por la DNA para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o las afectadas a operar en el país.

(2) Certificar, el retorno al servicio de aeronaves de hasta 5700 kg. de peso máximo de despe-

gue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances y procedimientos establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(3) Certificar la aeronavegabilidad continuada de aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, de acuerdo con las inspecciones que determine el Plan de Mantenimiento aprobado por la DNA.

(4) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre una aeronave, motor, hélice, componente, equipo o accesorio, en los registros de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(5) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, conforme al Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA y las prescripciones de la DNAR Parte 43.

(6) Dirigir y supervisar, Reparaciones Menores y Alteraciones contempladas en las especificaciones técnicas del Certificado Tipo en aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, y bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(7) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados en caso de estar autorizado para realizarlos en el Manual General de Mantenimiento.

(8) Proponer ante la DNA modificaciones a los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden al menos el mismo grado de confiabilidad y seguridad que los establecidos.

(9) Certificar el estado y condición de aeronavegabilidad, conforme a la DNAR Parte 21, con el fin de solicitar los permisos de traslado en vuelo según lo establecido en dicha Parte y de acuerdo con lo previsto en el Manual General de Mantenimiento en caso de existir.

(10) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas, que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(11) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias, respecto a las inspecciones realizadas bajo las Secciones 135.411 (a)(1) y 135.419 de esta Parte.

(12) Mantener vigente el Certificado de Aeronavegabilidad, cumplimentando los requerimientos de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) establecidas en la DNAR Parte 39.

(13) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(14) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 135 y según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(15) Impartir cursos al personal del Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(16) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, correspondiente al Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico.

LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

5. Son las siguientes:

(a) No puede aprobar el retorno al servicio, sin la intervención del Inspector de la DNA, de productos clase I y II que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Modificación Mayor o Alteración Mayor o Reconstrucción, bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(b) No puede autorizar a realizar Reparaciones, Modificaciones, o Alteraciones Mayores ni Reconstrucciones de productos Clase I y II, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un Procedimiento Aprobado por la DNA de Reparación, o Reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la DNA, o por el Manual de Reparaciones/Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por el Director Nacional y bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(c) No puede autorizar a realizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes/incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y de la DNA, según corresponda.

(d) No puede certificar el retorno al servicio de ningún Producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad con cumplimiento vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(e) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la DNA.

RECONOCIMIENTO Y CESE DEL CARGO DE REPRESENTANTE TECNICO POR LA DNA

6. Las condiciones de reconocimiento y cese son:

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la DNA.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del Certificado de Explotador de Transporte Aéreo Comercial o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la DNA el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo registro, matrícula, licencia o habilitación psicofisiológica, según corresponda, ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

BAJAS Y REINSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DE LA DNA

7. El Director Nacional de Aeronavegabilidad podrá dar de baja del Registro de Personal Profesional y Técnico de la DNA, a una persona inscripta en el mismo cuando:

(a) Lo determine un acto judicial

(b) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la Parte 43, Sección 43.12 del Reglamento de Aeronavegabilidad; se verifiquen manifestaciones inexactas; o se omitan datos o información en la documentación.

(c) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(d) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda o inhabilite en el ejercicio de su profesión.

(e) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de sus funciones.

APENDICE H - REQUISITOS PARA EL PERSONAL SIN LICENCIAS O CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

1. DEFINICIONES

El Personal sin Licencias o Certificados de Competencia que desempeñe ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la totalidad de aquellas incluidas en la Licencia de Mecánico de Mantenimiento o Habilitaciones del mismo (NOCIA) o en los Certificados de Competencia (NOCIA) sobre aeronave, motor, hélice, componentes, sistemas y tareas conexas que se realicen en las dependencias de apoyo de las Organizaciones Técnicas Habilitadas y que cumpla con los requisitos de la Sección 135.423 de esta Parte, se lo definirá como Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

2. APLICABILIDAD

Toda persona que deba desempeñar la función de Idóneo en Tareas Aeronáuticas en la República Argentina en alguna de sus especialidades, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Poseer una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas correspondiente al área de la especialidad asignada, otorgada por el Representante Técnico de una Organización o Taller, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de dicha Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) Hallarse empleado o contratado para su labor específica por el titular de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación que emitió la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

(c) Desempeñar sólo ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la generalidad o totalidad de alcances de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves o Mecánico de Equipos Radioeléctricos o Mecánico de Aviónica, en concordancia con la Sección 135.423 de esta Parte.

3. CONSTANCIA DE IDONEO

(a) Las Constancias de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán otorgadas por el Representante Técnico, en base a su evaluación, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o del Taller Aeronáutico de Reparación donde desempeñe el Idóneo su labor, debiendo detallarse en la Constancia la especialidad y alcances correspondientes, clasificada cuando sea factible, según código ATA.

4. REQUISITOS

Para que un Representante Técnico pueda otorgar la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas a una persona, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Tener 18 años de edad cumplidos.

(b) Haber aprobado estudios primarios completos o EGB (Educación General Básica) equivalente al 3º ciclo en Establecimientos Aprobados por la Autoridad Nacional competente.

(c) Cumpliendo con lo establecido en la Sección 135.423 (e), estar debidamente entrenado y calificado por su conocimiento, experiencia y pruebas prácticas y empleado por el Titular de un Taller Aeronáutico de Reparaciones o una Organización Técnica Habilitada por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, para desarrollar una labor específica en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y tareas conexas

(d) Estar evaluado para la Constancia por el Representante Técnico de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado, en el cual se desempeña.

(e) Acreditar no menos de dieciocho (18) meses de experiencia, directamente relacionada con la idoneidad que pretende demostrar, o haber aprobado un curso de entrenamiento reconocido por la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(f) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(g) Demostrar habilidad para la interpretación de la documentación relacionada con las tareas específicas a las que aspira certificar su idoneidad.

5. REGISTRO DE LA CONSTANCIA

Los titulares de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán registrados por la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado en su Manual de Procedimientos.

6. Funciones

El titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas puede realizar tareas sobre aeronave, motor, hélice, componentes, o sistemas para los que está específicamente autorizado y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado en el cual se halla empleado.

7. LIMITACIONES

(a) No está autorizado para llevar a cabo ninguna tarea sobre aeronave, motor, hélice, componente, sistema ni tarea conexa que se realice en las dependencias de apoyo, excepto para la especialidad o tarea en las marcas y modelos o número de partes para los que está específicamente registrado, y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) No está autorizado a llevar a cabo ninguna de las tareas definidas en su Constancia a menos que interprete correctamente la documentación aprobada relacionada con la tarea en cuestión.

(c) No puede firmar ningún registro técnico de aeronavegabilidad ni supervisar las tareas realizadas por él mismo.

(d) No puede aprobar el Retorno al Servicio de ninguna aeronave, motor, hélice, sistema o componente.

(e) No puede actuar como inspector de control de calidad dentro de una Organización Técnica en tareas realizadas sobre aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y partes de las mismas.

8. VALIDEZ

(a) La Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas será efectiva mientras el Idóneo continúe su relación laboral con la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación que se la otorgó, excepto si es cancelada, suspendida o revocada por el mismo.

(b) Ningún titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas que ha sido revocada, suspendida o cancelada, puede ejercer alguna de las atribuciones que le confiere dicha Constancia.

9. REVOCACION, SUSPENSION Y CANCELACION DE CONSTANCIAS

Las Constancias para Idóneos en Tareas Aeronáuticas podrán ser revocadas, suspendidas o canceladas cuando la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación verifique algunas de las siguientes condiciones:

(a) El poseedor de la misma deje de desempeñarse en las tareas específicas para las que está autorizado dentro de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(b) El poseedor del mismo deje de ser empleado o deje de cumplir las tareas para las que fue designado en su Constancia de Idóneo por el Titular de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(c) El poseedor del mismo no ha realizado las tareas específicas a dicha Constancia durante un período de doce (12) meses consecutivos.

10. RENOVACION DE CONSTANCIAS

El aspirante a renovar una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas, deberá demostrar que:

(a) En los últimos seis (6) meses como mínimo, ha realizado tareas específicas a su Constancia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) Se encuentra actualizado en el conocimiento de la documentación relacionada con las tareas específicas a su Constancia.

(c) Ha cesado la causa que originó la revocatoria, suspensión o cancelación de su Constancia.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 73/2004

Modifícase el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR, Parte 145 "Talleres Aeronáuticos de Reparación".

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999), lo informado por la Dirección Aviación de Transporte y la Dirección Aviación General, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los requisitos sobre el personal de los Talleres Aeronáuticos de Reparación al contexto Internacional actual, sobre las bases utilizadas por las principales Autoridades de Aviación Civil.

Que asimismo resulta conveniente actualizar la norma en función de la experiencia de campo de las Direcciones de Aeronavegabilidad Continuada.

Que la propuesta de enmienda a la DNAR Parte 145 fue publicada en Boletín Oficial N° 30.312 el 07 de enero de 2004 para realizar consultas y propuestas.

Que vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones, no se recibieron comentarios desfavorables sobre dicha propuesta.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE

1° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/9/99), Parte 145, las Secciones 145.1 (a), (b) y (c), 145.11 (a) 1 (iii), (iv) y (v), 145.13, 145.15 (a) 2 y (c), 145.17 (a), (b) y (d), 145.25, 145.33 (a) y (b), 145.37 (a), (b) y (c), 145.39, 145.43 (b) (4) y (e), 145.45 (e), 145.47 (a), (b) y (c), 145.49 (a), (b) (3) y (7), 145.51 (a), (c) y (d) (4), 145.53 (a), 145.57 (a), 145.59 (a) y (b), 145.73 (a), 145.75 (b) y (c), 145.79 (c) y Apéndice A, párrafos (b) y (c), por el texto que se incluye en el Anexo 1 a la presente Disposición y la integra.

2° — Incorporar en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/9/99), Parte 145, las Secciones 145.11 (a) 1 (vi) y (vii) y (e), 145.15 (a) 3, 145.17 (c), 145.44, 145.49 (b) (5) y (6), 145.73 (c), Apéndice B y C, cuyos textos se incluyen en el Anexo 2 a la presente Disposición y la integra.

3° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Anexo 1

DNAR PARTE 145 - TALLERES AERONAUTICOS DE REPARACION

SUBPARTE A - GENERALIDADES

145.1 Aplicabilidad

(a) Esta Parte prescribe los requisitos para la emisión de Certificados de Taller Aeronáutico de Reparación, y las categorías relacionadas con sus instalaciones, para el mantenimiento y alteración de células de aeronave, motores de aeronave, hélices, instrumentos, radios, accesorios, cumplimiento de servicios especializados o paracaídas y establece las normas generales de operaciones para los titulares de estos certificados y categorías.

(b) Un Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) certificado, ubicado en la República Argentina se denomina "Taller Aeronáutico Nacional de Reparación" (TANR). Un Taller Aeronáutico de Reparación (TAR), fuera de la República Argentina, certificado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA), se denomina "Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación" (TAER). Una sucursal de un Taller Aeronáutico de Reparación se denomina "Taller Aeronáutico de Reparación Satélite" (TARS).

(c) Un fabricante de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, instrumentos, radios, accesorios o partes de los mismos, puede obtener el certificado de Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) con Categoría Limitada según la Subparte D de esta Parte. Las Secciones 145.11 hasta 145.79 no se aplican a solicitantes o titulares de certificados emitidos según la Subparte D de la presente Parte. Las instalaciones en las que el titular de un certificado emitido según la Subparte D de esta Parte ejerce sus privilegios bajo este certificado serán denominadas "Instalaciones de Mantenimiento del Fabricante".

145.11 Solicitud y emisión

(a) La solicitud para un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación o para la obtención de una categoría adicional, se realiza en un formulario, y de la manera, prescrita por el Director Nacional, la cual se presenta con lo siguiente:

1- Una copia de:

iii -Una lista de las funciones de mantenimiento que realizará el Taller, que incluya marca, modelo y los alcances pretendidos para todas las categorías.

iv -Una lista de funciones de mantenimiento que el Taller Aeronáutico de Reparación hace realizar por otro, según contrato.

v -Una lista de funciones de Mantenimiento que el realiza, en acuerdo con otros talleres por carencia de equipamiento según lo establecido en la Sección 145.49 o el Apéndice A de esta Parte;

(c) La solicitud para la aceptación de un Certificado de Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación de acuerdo con la sección 145.1(d) se realiza por nota y de la manera prescrita por el Director Nacional, la cual se presenta con copia del: ..

145.13 Certificación de un Taller Aeronáutico de Reparación en el extranjero: Requisitos especiales

Antes que se cumplan los requisitos de la Sección 145.11 de esta Parte, el solicitante de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación en el extranjero debe notificar a la DNA la razón por la cual desea obtener el Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación, conjuntamente con una carta de intención de contratar sus servicios de mantenimiento por parte de un Operador o TAR argentino. Además el solicitante deberá presentar comprobante del pago del arancel previsto.

145.15 Cambio o renovación del Certificado

(a) Para cada uno de los siguientes casos, el titular de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación debe solicitar un cambio en el mismo, en la forma y manera dispuesta por el Director Nacional:

2 -Cambio de Razón social.

(c) Una persona que quiera la renovación de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación deberá, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de su actual Certificado, enviar la solicitud a la DNA, detallando en la misma las categorías solicitadas. Si no hace dicha solicitud dentro de ese período, deberá seguir los procedimientos descriptos en la Sección 145.11 de esta Parte para solicitar un nuevo Certificado, pero sin la presentación de un nuevo Manual de Procedimientos de Inspección.

145.17 Duración de los Certificados

(a) Un Certificado de Taller Aeronáutico Nacional de Reparación Nacional o sus categorías detalladas en las Especificaciones de Operación tiene vigencia hasta la fecha que determine el Director Nacional, a menos que se renuncie a él, sea suspendido, cancelado o revocado antes de su vencimiento.

(b) Un Certificado de Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación o sus categorías detalladas en las Especificaciones de Operación, vence a los 12 meses a partir de la fecha de su emisión, salvo que se renuncie a él, sea suspendido, cancelado o revocado antes de su vencimiento. Sin embargo, si el Taller continúa cumpliendo con lo establecido en la Sección 145.71 de esta Parte y solicita una renovación antes de lo establecido en la Sección 145.15 (c), éstos pueden ser renovados por 24 meses.

(d) El titular de un Certificado que haya expirado, o que haya renunciado a él, o haya sido cancelado, revocado o suspendido, deberá devolverlo al Director Nacional dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se haya llevado a cabo los actos mencionados.

145.25 Propaganda

(b) Reservado

SUBPARTE B - TALLERES AERONAUTICOS NACIONALES DE REPARACION

145.33 Categorías limitadas

(a) Toda vez que el Director Nacional lo juzgue conveniente, puede otorgar una categoría limitada para un Taller Aeronáutico de Reparación Nacional que mantenga, altere, repare o reconstruya sólo un tipo particular de célula, motor de aeronave, hélice, radio, instrumento, accesorios, paracaídas o partes de ellos, o realice sólo mantenimiento especializado que requiera equipo y personal capacitado que no se encuentra normalmente en los Talleres Aeronáutico de Reparación. Dicha categoría puede limitarse a un modelo específico de aeronave, motor o parte componente, o a cualquier número de partes hechos por un determinado fabricante.

(b) Las categorías limitadas se emiten para:

7 - Servicios Especializados:

(iii) Procedimiento e inspección por ensayos no destructivos.

(vii) Prueba hidráulica de recipientes de productos a presión.

(viii) Tratamientos superficiales.

(ix) Pintura e interiores de aeronaves.

(x) Prueba requerida según la DNAR Parte 91, Secciones 91.411 y 91.413

(xi) Para efectuar Reparación Mayor o Alteración Mayor, y/o Reconstrucción de un determinado modelo de aeronave o componente de la misma.

(xii) Paracaídas de determinada marca y modelo.

(xiii) Peso y balanceo de aeronaves

(xiv) Cualquier otro propósito para el cual el Director Nacional de Aeronavegabilidad encuentre que el requerimiento del solicitante es adecuado.

145.37 Requisitos especiales para la edificación e instalaciones

(a) Además de los requisitos para la edificación e instalaciones de la Sección 145.35 de esta Parte, un solicitante de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación Nacional con su correspondiente categoría o de una categoría adicional para célula de aeronave, motores de aeronave, hélices, instrumentos, accesorios, o radios, debe cumplir con los requerimientos de los párrafos (b) hasta (f) de esta Sección.

(b) El solicitante de una categoría de célula de aeronave debe proveer un edificio o local adecuado y permanente, por lo menos para la aeronave de mayor tamaño dentro de la clasificación de la categoría que solicita. Si las condiciones meteorológicas del lugar de ubicación del taller permiten que el trabajo se realice al aire libre, se pueden utilizar plataformas o dársenas de trabajo permanentes si cumplen con los requisitos de la Sección 145.35 (a) de esta Parte.

(c) El solicitante de una categoría para motor de aeronave, o accesorios, debe proveer bandejas, bastidores, o soportes, adecuados como para albergar motores completos, o conjuntos de accesorios, separados unos de otros, durante el montaje y desmontaje. Debe poseer cubiertas que protejan las partes que esperan ser montadas o durante el montaje, para evitar que polvo u objetos extraños entren o caigan en dichas partes.

145.39 Requisitos para el personal

Cada taller aeronáutico de reparación debe:

(a) Designar a un empleado del taller aeronáutico de reparación o una persona contratada por el taller aeronáutico de reparación como Representante Técnico, según sus alcances, como lo estipula el Apéndice B de esta Parte;

(b) Disponer de personal calificado para que planifiquen, supervisen, lleven a cabo y aprueben para retornar al servicio el mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones realizadas bajo el certificado de taller aeronáutico de reparación y sus especificaciones de operación;

(c) Asegurar un número suficiente de empleados con el entrenamiento, conocimiento y experiencia en la realización del mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones autorizadas por el certificado de taller aeronáutico de reparación y sus especificaciones de operación para asegurar que todo el trabajo está realizado de acuerdo con la DNAR Parte 43; y

(d) Determinar las habilidades de sus empleados que no disponen de Licencias y sus Habilitaciones o Certificados de Competencia que realicen funciones de mantenimiento basadas en entrenamiento, conocimiento, experiencia y pruebas prácticas, de acuerdo con el Apéndice C de esta Parte.

NOTA: La competencia del personal comprometido en funciones de mantenimiento debe ser establecida de acuerdo con un procedimiento y a un estándar aceptable para la DNA

145.43 Registros de personal del Taller Aeronáutico de Reparación

(b) El Taller Aeronáutico de Reparación proveerá un resumen de los empleos de cada persona que figura en los registros. Este resumen debe contener suficiente información como para demostrar que cada una de las personas registradas tiene la experiencia necesaria para cumplir con los requerimientos de esta Subparte, incluyendo:

(4) El alcance del trabajo actual (ej.: recorrida general de célula de aeronaves, ensamblado final de la estructura, inspección de motor, sector, etc.);

(e) Un Taller Aeronáutico Nacional de Reparación no podrá utilizar los servicios de una persona para ejecutar tareas directas de mantenimiento o, modificaciones, a menos que esta persona cumpla con lo establecido en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), figure en los listados actualizados requeridos por esta Sección y se cumplen los requisitos de esta Parte.

145.45 Sistemas de inspección

(e) El solicitante debe proveer un sistema que asegure que, antes de comenzar a trabajar sobre cualquier célula de aeronave, motor de aeronave, hélice, o parte que haya estado involucrada en un accidente, sea cuidadosamente inspeccionada por daños ocultos, incluyendo las áreas próximas a las partes obviamente dañadas. El solicitante anotará los resultados de esta inspección en el formulario, según lo requerido en el párrafo (d) de esta Sección.

145.47 Equipamiento y materiales: otras categorías que no sean las limitadas

(a) El solicitante de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación y sus categorías o categoría adicional, debe tener el equipo y el material necesario para realizar eficientemente las funciones de las categorías a que aspira. El solicitante de una categoría de célula de aeronave, motores de aeronave, hélice, radio, instrumentos o accesorios, debe estar equipado para realizar las funciones enumeradas en el anexo "A" de esta Parte, adecuándose a la categoría que requiere.

(b) El equipamiento y los materiales requeridos por esta Parte deben ser de un tipo tal que el trabajo para el cual éste sea utilizado pueda ser he-

cho en forma competente y eficiente. El Taller Aeronáutico de Reparación deberá asegurar que todo el equipamiento de inspección y ensayo es verificado a intervalos regulares para asegurar la calibración correcta, de acuerdo con el estándar aplicable. Dicha calibración debe estar en correspondencia con la Ley de Metrología Industrial N° 19.511.

En el caso de equipamiento importado, puede ser usada la norma del país de fabricación del mismo. El equipamiento y los materiales requeridos para las distintas categorías deben estar ubicados en el edificio, y bajo un control completo del Taller Aeronáutico de Reparación, a menos que se los utilice para una función que el Taller Aeronáutico de Reparación esté autorizado a contratar. Si tal es el caso, el Taller Aeronáutico de Reparación será quien deberá determinar la aeronavegabilidad del artículo en cuestión, a menos que el contratista sea otro Taller Aeronáutico de Reparación Nacional con la categoría adecuada.

(c) Un Taller Aeronáutico Nacional o Extranjero de Reparación, puede contratar el mantenimiento de un producto Clase II o III a un taller no certificado; identificado en su Manual de Procedimientos de Inspección, siempre que:

(1) El mantenimiento del componente sea realizado por el fabricante original del componente; o su licenciatario; y

(2) Se efectúen tareas de maquinado (rectificado, alineación, balanceo, etc.), y

(3) Sea el Taller Aeronáutico de Reparación quien asegure que el producto retorna al servicio de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y su propio Sistema de Control de Calidad, tal como ha sido aceptado por el Director Nacional, y figure en los Manuales de Procedimientos de Inspecciones.

145.49 Equipamiento y materiales: categorías limitadas

(a) El solicitante para una categoría limitada (que no sea para servicios especializados), según la Sección 145.33 de esta Parte debe poseer el equipamiento y materiales necesarios para realizar cualquier trabajo correspondiente a la categoría y clase que solicita. Dicho equipamiento debe cumplimentar los requisitos especificados en la Sección 145.47 (a), (b) y (d) de esta Parte. Sin embargo, no necesita tener el equipamiento necesario para un trabajo no aplicable a un artículo de una marca o modelo determinado del cual se pide la categoría, si demuestra que no es necesario según las recomendaciones del fabricante del artículo en cuestión.

(b) El solicitante para una categoría para servicios o técnicas especializadas según la Sección 145.33 de esta Parte, debe:

(3) Para el mantenimiento de palas de rotor, debe tener el equipamiento, materiales y datos técnicos recomendados por el fabricante;

(7) Para efectuar Reparación Mayor o Alteración Mayor y/o Reconstrucción de un modelo de aeronave o componente de la misma poseer todos los utilajes, herramientas, planos y especificaciones de procesos y de materiales provistas por el fabricante de la aeronave, o construidos de acuerdo con los planos aprobados del fabricante original, necesarios para llevar a cabo en forma correcta dicho trabajo.

145.51 Privilegios de los Certificados

Un Taller Aeronáutico Nacional de Reparación certificado puede:

(a) Mantener o alterar cualquier célula de aeronave, motor de aeronave, hélice, instrumento, radio o accesorio, o partes de los mismos, para la categoría en que ha sido habilitado.

(c) En el caso de un Taller Aeronáutico de Reparación con categoría para estructura célula de aeronave, cumplimentar con el sistema de inspección propuesto por el fabricante de la categoría solicitada. Incluyendo la inspección anual, inspecciones progresivas; regresar la aeronave al servicio; y

(d) Mantener o alterar cualquier producto para el cual posee habilitación en un lugar distinto al de la ubicación del Taller Aeronáutico de Reparación, siempre que:

(4) Cuente con una autorización otorgada por el Director Nacional para efectuar dicho traslado, la cual deberá haber sido:

(i) Obtenido previo al inicio de las tareas. Dicha autorización deberá solicitarse para realizar los siguientes trabajos y limitada a las siguientes aeronaves:

(A) Para las aeronaves que operan bajo la DNAR Partes 91, 103, 121, 133, 135 y/o 137, excepto planeadores, la solicitud quedará limitada a inspecciones del plan de mantenimiento del fabricante, inspecciones previas a la solicitud de un permiso especial de vuelo, solución de novedades, excepto las rehabilitaciones anuales y toda otra inspección cuya complejidad exija ser efectuada dentro de las instalaciones de un TAR habilitado con los alcances correspondientes, a menos que el Director Nacional disponga lo contrario.

(B) Para los planeadores que operan bajo la DNAR Parte 91, la solicitud quedará limitada al mantenimiento, mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas hasta la inspección por rehabilitación anual, inspecciones previas a la solicitud de un permiso especial de vuelo, solución de novedades y toda otra tarea que el Director nacional disponga.

(ii) Haciendo uso de una autorización continua de traslado de taller, en cuyo caso le informará a la DNA antes de iniciar las tareas. Dicha autorización podrá ser otorgada para realizar las siguientes tareas y limitada a las siguientes aeronaves:

(A) Aeronaves que operen bajo la DNAR Parte 137, aeronaves sanitarias, aeronaves pertenecientes a la Policía Federal, Policías Provinciales, Direcciones Provinciales y aeronaves afectados a servicios de lucha contra incendio, para cumplir tareas contempladas en el párrafo (c) "Mantenimiento Preventivo" del apéndice A de la DNAR Parte 43 e inspecciones, del plan de mantenimiento del fabricante de acuerdo a la Reglamentación vigente o algún otro método aceptable para el Director Nacional, excepto las rehabilitaciones anuales y toda otra inspección cuya complejidad exija ser efectuada dentro de las instalaciones de un TAR habilitado con los alcances correspondientes.

(B) Helicópteros pertenecientes a la Policía Federal, Policías Provinciales o Direcciones Provinciales, limitado a las inspecciones del plan de mantenimiento del fabricante, excepto las rehabilitaciones anuales y toda otra inspección cuya complejidad exija ser efectuada dentro de las instalaciones de un TAR habilitado con los alcances correspondientes.

(C) Inspecciones de ensayos no destructivos y cumplimiento de la DNAR Parte 91 Secciones 91.411 y 91.413 en aeronaves que operen bajo DNAR Parte 91, DNAR Parte 121, DNAR Parte 135 y DNAR Parte 137, las que deberán ser realizadas por un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado con los alcances correspondientes para los servicios especializados mencionados.

(D) Mantenimiento preventivo, montaje, desmontaje, prueba funcional que no requiera de bancos fijos y reparación de componentes de radio e instrumental instalados en aeronaves que operen bajo la DNAR Parte 91, DNAR Parte 121, DNAR Parte 133, DNAR Parte 135 y DNAR Parte 137, exceptuando la recorrida general, las que deberán ser realizadas por un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado con los alcances correspondientes.

(E) Para los planeadores que operan bajo la DNAR Parte 91, la solicitud quedará limitada por marca, modelo, matrícula y a las tareas descriptas en el Párrafo 145.51 (d)(4)(i)(B).

Sin embargo, un Taller Aeronáutico Nacional de Reparación Certificado no puede aprobar el retorno al servicio de cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, o componente después de haber realizado una reparación, alteración o reconstrucción de los mismos, a menos que el trabajo se haya realizado de acuerdo con los datos técnicos aprobados por el Director Nacional.

145.53 Limitaciones de los Certificados

(a) Un Taller Aeronáutico de Reparación certificado no podrá realizar el mantenimiento o alteración de ninguna célula de aeronave, motor de aeronave, hélice, instrumentos, radio, o accesorio, etc, para la cual no tenga la correspondiente categoría, y no podrá realizar el mantenimiento, reparación, alteración o reconstrucción de ningún artículo del cual tiene la habilitación correspondiente si se requieren datos técnicos, equipamiento, personal capacitado o instalaciones especiales de las que no dispone.

145.57 Normas de ejecución

a) Con excepción de lo dispuesto en la Sección 145.2 de esta Parte, cada Taller Aeronáutico Nacional de Reparación Certificado realizará las operaciones de mantenimiento, reparaciones y alteraciones de acuerdo con los requerimientos de la DNAR Parte 43. El Taller Aeronáutico de Reparación mantendrá actualizados a su última revisión toda la documentación técnica necesaria que se relacionan con los artículos que el Taller Aeronáutico de Reparación mantiene o altera.

145.59 Inspección del trabajo realizado

(a) Cada Taller Aeronáutico Nacional de Reparación deberá, antes de aprobar la célula de aeronave, motor de aeronave, hélice, instrumentos, radio, o accesorios para liberar al servicio luego de realizar el mantenimiento o alteraciones, hacer que el producto sea inspeccionado por un inspector calificado. Luego de realizar la operación de mantenimiento o alteración, el Taller Aeronáutico Nacional de Reparación certificará en los registros de mantenimiento y alteración que el producto en cuestión está aeronavegable en relación a los trabajos ejecutados.

(b) Según lo propuesto en el párrafo (a) de esta Sección, el inspector calificado debe ser empleado del Taller Aeronáutico de Reparación, o una persona contratada por el Taller Aeronáutico de Reparación el cual ha demostrado tanto por experiencia y actualización que entiende de métodos de inspección, técnicas y equipamiento usados en la determinación de la aeronavegabilidad del artículo en cuestión. Deberá además ser experto entrenado y tener experiencia práctica en el uso de medios auxiliares para inspección mecánica y visual, apropiadas para el producto que se inspeccionó.

SUBPARTE C - TALLER AERONAUTICO EXTRANJERO DE REPARACION

145.73 Alcance del trabajo autorizado

(a) Un Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación Certificado puede, con respecto a las aeronaves matriculadas en la República Argentina, mantener, reparar o alterar, la célula de aeronave, los motores de aeronaves, las hélices, o sus partes componentes. El Director Nacional puede prescribir las especificaciones de operación conteniendo las limitaciones que considere necesarias para cumplir con los requisitos de aeronavegabilidad de este Reglamento.

145.75 Personal

(b) Los supervisores e inspectores de cada Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación Certificado, deben conocer las regulaciones de este Reglamento, las Directivas de Aeronavegabilidad de la DNA, y las instrucciones para el mantenimiento y servicio de los fabricantes de los artículos sobre los que se va a trabajar. Sin embargo no necesita personal habilitado según los requisitos de las Normas para el Otorgamiento de certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), siempre y cuando las personas que ejecuten el trabajo en el Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación estén habilitadas por la autoridad aeronáutica local, y sean empleados del Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación en el momento de ejecutar el trabajo.

(c) En el caso que las personas encargadas de la supervisión, o de la inspección final, no estén habilitadas por el país en el que está ubicado el Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación o en su defecto en concordancia con las Normas para el Otorgamiento de certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), sus habilitaciones serán determinadas por el Director Nacional, basándose en su capacidad para cumplir con los requerimientos del párrafo (a) de esta Sección; lo que deberá ser probado por medio de pruebas orales, prácticas, o cualquier otro método que elija el Director Nacional.

145.79 Registros e informes

(c) Cada Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación deberá informar al Director Nacional dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento de un defecto serio, o una condición no aeronavegable recurrente, de cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, o un componente de cualquiera de ellos, sobre los que se realicen trabajos según esta PARTE.

APENDICE A

(b) Un solicitante de cualquier clase de categoría de motores debe poseer equipo y material necesario para una ejecución eficiente de las siguientes funciones del trabajo correspondientes a la clase de categoría solicitada.

(1) Clase I, II y III

Operaciones de montaje y desmontaje contando al momento de la operación con los datos técnicos correspondientes

(2) Clase I y II

(i) Realizar el mantenimiento, reparación y/o la alteración del motor incluyendo el reemplazo de partes.

(iv) Realización de operaciones de montaje:

Operaciones de regulación de tiempos de luz de válvula y del sistema de encendido.

(3) Clase III

Los requerimientos funcionales y de equipamiento para los motores potenciados por turbina serán totalmente gobernados por las recomendaciones del fabricante, incluyendo las técnicas, los métodos de inspección y las pruebas.

(c) Un solicitante de cualquiera de las clases de la categoría para hélices debe proveer el equipo y material necesario para realizar eficientemente los siguientes trabajos correspondientes a la clase de la categoría que solicita:

(1) Clase I, II y III

Operaciones de montaje y desmontaje contando al momento de la operación con los datos técnicos correspondientes

(2) Clase I

(3) Clase II

ANEXO 2

DNAR PARTE 145 - TALLERES AERONAUTICOS DE REPARACION

SUBPARTE A - GENERALIDADES

145.11 Solicitud y emisión

(a) La solicitud para un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación o para la obtención de una categoría adicional, se realiza en un formulario, y de la manera prescrita por el Director Nacional, la cual se presenta con lo siguiente:

1- Una copia de:

vi -Un programa de entrenamiento para su aceptación conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Inspección, de acuerdo con la Sección 145.44 de esta Parte.

vii -Nota de nombramiento del Representante Técnico por parte del solicitante, de acuerdo con el Apéndice B de esta Parte, y

(e) El Titular de un Certificado de TAR puede solicitar se habilita su sucursal como TRAS. Para ello deberá cumplimentar con lo establecido en el párrafo (a) de esta Sección, excepto el párrafo (a) 1 vi.

145.15 Cambio o renovación del Certificado

(a) Para cada uno de los siguientes casos, el titular de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación debe solicitar un cambio en el mismo, en la forma y manera dispuesta por el Director Nacional:

3 -Una solicitud de revisión o modificación de categorías.

145.17 Duración de los Certificados

(c) Un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación Satélite o las categorías detalladas en las Especificaciones de Operación tiene vigencia hasta la fecha del vencimiento que determine el Director Nacional, a menos que se renuncie a él, sea suspendido, cancelado o revocado antes de su vencimiento.

SUBPARTE B - TALLERES AERONAUTICOS NACIONALES DE REPARACION

145.44 Requerimientos de entrenamiento

(a) Un taller Aeronáutico de Reparación debe tener un programa de entrenamiento para sus

empleados aceptado por la DNA, que consiste de un entrenamiento inicial y continuado. El cumplimiento del requerimiento de este párrafo comenzará el 6 de junio de 2007.

(1) Un solicitante para un certificado de taller aeronáutico de reparación debe enviar a la DNA un programa de entrenamiento para su aceptación según lo requerido por la Sección 145.11 (a)(1)(iv).

(2) Un taller aeronáutico de reparación certificado antes de esta fecha debe enviar su programa de entrenamiento a la DNA para su aceptación un mes antes del vencimiento de su certificado o de las categorías detalladas en sus especificaciones de operación.

(b) El programa de entrenamiento debe asegurar que cada empleado asignado a funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones, e inspecciones está capacitado para desarrollar las tareas asignadas.

(c) El taller aeronáutico de reparación debe documentar, de una forma aceptable para la DNA, el entrenamiento individual de cada empleado requerido en el párrafo (a) de esta Sección. Estos registros de entrenamiento deben ser retenidos por un mínimo de 5 años.

(d) El taller aeronáutico de reparación debe enviar las revisiones a su programa de entrenamiento a la DNA de acuerdo con los procedimientos requeridos por el Manual de Procedimientos de Inspección para su aceptación.

(e) En caso de no existir cursos para el mantenimiento específico y reconocido, el TAR deberá demostrar que, dentro de los últimos 18 meses, sus empleados asignados a funciones de mantenimiento e inspección, desempeñaron trabajos utilizando los procedimientos, prácticas, métodos de inspección, materiales, herramientas y equipamiento necesario para desarrollar las tareas asignadas, acorde con los alcances solicitados.

145.49 Equipamiento y materiales: categorías limitadas

(b) El solicitante para una categoría para servicios o técnicas especializadas según la Sección 145.33 de esta Parte, debe:

(5) Para prueba hidráulica de recipientes de productos a presión, tratamientos superficiales, y pruebas requerida según la DNAR Parte 91, Secciones 91.411 y 91.413, tener el equipamiento, materiales y datos técnicos recomendados por el fabricante.

(6) Para pintura e interiores de aeronaves, tener el equipamiento, materiales y datos técnicos recomendados por el fabricante tanto del producto mantenido como de los productos utilizados para dicho mantenimiento.

SUBPARTE C - TALLER AERONAUTICO EXTRANJERO DE REPARACION

145.73 Alcance del trabajo autorizado

(c) Un Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación puede contratar el mantenimiento de un producto Clase II o III, siempre que:

(1) El mantenimiento sea realizado por un taller certificado por la misma Autoridad Aeronáutica del país al cual pertenece el TAER, y

(2) Se encuentre dentro de su Manual de procedimientos de Inspección como empresa subcontratada.

APENDICE B - REPRESENTANTES TECNICOS

APLICABILIDAD

1. Este Apéndice prescribe los requisitos que deben cumplirse para desempeñarse como Representante Técnico en un Taller Aeronáutico de Reparación, según las incumbencias de su título profesional, actividad reservada de su carrera acreditada o a los alcances de la habilitación de su licencia en concordancia con las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), correspondientes al personal técnico aeronáutico que asuma dicho cargo, y dentro de los alcances del certificado del Taller Aeronáutico de Reparación en cuestión.

REQUISITOS

2. El Representante Técnico es la persona con la necesaria jerarquía profesional designada por el propietario y/o Titular de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación, y aceptado por la DNA, responsable del cumplimiento del Reglamento de Aeronavegabilidad. Tal responsabilidad es indelegable, debiendo el Representante Técnico asumirla conjunta y solidariamente con el personal que él haya designado para la ejecución de las tareas.

El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas hasta la próxima inspección equivalente a la certificada por él, como tampoco de la vida útil fijada a todo otro material aprobado por éste durante su desempeño.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico de un Taller Aeronáutico de Reparación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Tener 21 años de edad.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico al Director Nacional de Aeronavegabilidad, acompañando la designación efectuada por la persona que lo designa declarándolo expresamente.

(4) Presentar al momento de asumir, la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las DNAR Partes 1, 21, 39, 43, 45, 91, 145, como asimismo de las Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos y según corresponda, de las DNAR Partes 121 ó 135, del ROA-TAC, ROA-GEN, o ROA-HEL.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley 17.285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad, particularmente el Decreto 2352/83 modificado por el Decreto N° 903/89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o reconocido por la DNA para certificar el retorno al servicio de los Productos y Partes, según están definidos en la DNAR Parte 21

(5) Hallarse registrado en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

(6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos 6070/58 y 2148/84, Ley 14.467).

(7) Residir a menos de 90 km. del Taller Aeronáutico de Reparación y tener su domicilio a una distancia, que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente del Taller Aeronáutico de Reparación en la que desempeñará sus funciones. Se podrán considerar solicitudes de alternativa para los Talleres Aeronáuticos de Reparación de instituciones aerodeportivas en base a previo informe de la DNA.

(8) Poseer título habilitante de Ingeniero Aeronáutico y con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Célula Clase I y III, Motores Clase I y II y Hélices Clase I; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Célula Clase II y IV, Motores Clase III y Hélices Clase II; o con al menos 2 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Instrumentos Clase I y Accesorios Clase II; o con al menos 1 año de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Accesorios Clase I;

(9) Poseer título habilitante de Ingeniero Aeronáutico con al menos 2 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Instrumentos Clase II, III y IV, Accesorios Clase III y Radio Clase I y II; o con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase III;

(10) Poseer título habilitante de Técnico Aeronáutico, con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Célula clase I y III equipada con motores Clase I o II, Motores Clase I y II y Hélices Clase I; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría de Hélices Clase I; o con al menos 7 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría de Hélices Clase II; o con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Instrumentos Clase I y II y Accesorios Clase I y II o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Instrumentos Clase III;

(11) Poseer título habilitante de Técnico en Aviónica, con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Instrumentos Clase II; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Instrumentos Clase IV, con cursos específicos; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Accesorios Clase III, con cursos específicos; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase I y II; o con al menos 7 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase III;

(12) Poseer título habilitante de Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas, con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase I y II; o con al menos 7 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase III, o 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos en Talleres Aeronáuticos de Reparación de categoría limitada que incluya sólo equipos o instrumentos de telecomunicaciones de abordo;

(13) Poseer Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave Categoría "C", con al menos 8 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de célula clase I y III, y motores clase II, con al menos 6 años de experiencia para motores clase I o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Hélices Clase I, Instrumentos Clase I, II y III y Accesorios Clase I y II;

(14) Poseer Licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave, o Licencia de Mecánico de Aviónica, con al menos 7 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Radio Clase I y II; o con al menos 9 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase III.

La experiencia requerida en los párrafos (a)(8) hasta (14) anteriores será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el Director Nacional analizará la situación a los fines de tomar una decisión.

A efectos de cumplir con la experiencia exigida en los párrafos (a)(8) hasta (14) anteriores, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

NOTAS: 1 Para el caso de Organizaciones Técnicas Habilitadas en más de una categoría, la experiencia mínima requerida será la conjunción de la experiencia establecida precedentemente para la categoría con mayor exigencia y de la experiencia en las restantes que el criterio del Director Nacional de Aeronavegabilidad considere suficiente.

2 Los alcances limitados para las aeronaves de Peso Máximo de Despegue menor que 5700 Kg. (para helicópteros, Peso Máximo de Despegue menor de 2200 Kg.), incluyen a las aeronaves certificadas bajo DNAR Partes 22, VLA, 21 (para las Categorías Primaria y Restringida), 23, 27, 31 y sus componentes, pero expresamente por su mayor complejidad tecnológica excluyen a toda aeronave certificada bajo DNAR Partes 25 y 29.

3 Los talleres aeronáuticos de reparación con categoría limitada para efectuar trabajos de reparación o alteración mayor, y/o reconstrucción, deben tener como representante técnico a un Ingeniero Aeronáutico con no menos de 3 años de experiencia en el caso de reparación o alteración mayor, o reconstrucción, de productos Clase II y III; o no menos de 5 años en el caso de reconstrucción de productos Clase I.

4 En el caso de título habilitante otorgado por una Universidad extranjera, el poseedor del mismo debe revalidarlo ante una Universidad Nacional de la República Argentina cuando corresponda; en tanto que en caso de títulos habilitantes o Licencias otorgadas por Escuelas Técnicas o equivalentes extranjeras, éstos deben revalidarse ante Organismos y/o Escuelas Públicas.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

3. Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en el Manual de Procedimientos de Inspección de un Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, serán específicas y limitadas a las incumbencias de su título profesional o a los alcances de la habilitación de su licencia en concordancia con las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA) y aquellas incluidas en esta Parte.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

4. Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular en función de las incumbencias de su título profesional, actividad reservada de su carrera acreditada o a los alcances de la habilitación de su licencia, son las siguientes:

(a) INGENIEROS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Ingeniero Aeronáutico, podrá ejercer las siguientes funciones como Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar los datos requeridos por la DNA para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o las afectadas a operar en el país.

(2) Dirigir, Supervisar y Certificar Reparaciones, Alteraciones, Reconstrucciones y Modificaciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspec-

ción del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(3) Certificar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(4) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados.

(5) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(6) Proponer ante la DNA modificaciones a los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden un mayor grado de confiabilidad y seguridad.

(7) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas, que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(8) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(9) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(10) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 145 Sección 145.63, y según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(11) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(12) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado por la DNA, correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(b) TECNICOS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Técnico Aeronáutico podrá ejercer dentro de los alcances de sus incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar, el retorno al servicio de aeronaves de hasta 5700 kg. de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los historiales de la aeronave, motor y/o hélice los trabajos realizados.

(3) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre una aeronave, motor, hélice, componente, equipo o accesorio, en los registros de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(4) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR .

(5) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado por la DNA, correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(6) Dirigir y supervisar, Reparaciones Menores y Alteraciones contempladas en las especificaciones técnicas del Certificado Tipo en aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, y bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(7) Realizar y Certificar, planes de mantenimiento para aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus motores, hélices, componentes, sistemas y equipos, cuando las mismas operen bajo la DNAR Parte 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(8) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Mantenimiento bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(9) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(10) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(11) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(c) TECNICOS EN AVIONICA:

Todo poseedor del título de Técnico en Aviónica podrá ejercer dentro de los alcances de sus incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos Equipos Radioeléctricos o de Aviónica de aeronaves identificados por marca y modelo para los cuales hubiera realizado cursos específicos, debidamente acreditados, según código ATA, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre, Equipos Radioeléctricos o de Aviónica de aeronaves en los registros de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado por la DNA correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar, experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Equipos Radioeléctricos o de Aviónica, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de Equipos Radioeléctricos o de Aviónica, de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(d) TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS:

Todo poseedor del título de Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas podrá ejercer dentro de los alcances de sus incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos Equipos Radioeléctricos de aeronaves identificados por marca y modelo para los cuales hubiera realizado cursos específicos, debidamente acreditados, según código ATA, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre Equipos Radioeléctricos de aeronaves en los registros de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR .

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado por la DNA correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar, experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Equipos Radioeléctricos o de Aviónica, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de Equipos Radioeléctricos de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(e) MECANICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES:

Todo poseedor de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves establecida en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA) podrá ejercer, dentro de los alcances de sus Habilitaciones, las siguientes funciones por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica.

(1) Certificar el retorno al servicio de aeronave de hasta 5700 kg. de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios, inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Parte 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los historiales de la aeronave, motor y/o hélice los trabajos realizados.

(3) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados sobre una aeronave, motor, hélice, componente, equipo o accesorio, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(4) Certificar experiencia y efectuar presentaciones de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Mantenimiento bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(5) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido en la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(f) MECANICOS DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS DE AERONAVES Y DE AVIONICA:

Todo poseedor de la Licencia de Mecánicos de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica establecida en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA) podrá ejercer, dentro de los alcances de sus Licencias, las siguientes funciones por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica.

(1) Certificar el retorno al servicio de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Parte 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados sobre Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(3) Certificar experiencia del personal a su cargo, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(4) Certificar las discrepancias asentadas en los registros de mantenimiento de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(5) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera.

(6) Certificar informes de dificultades en servicio de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA de acuerdo a lo establecido en la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

5. Son las siguientes:

(a) El Representante Técnico únicamente podrá ejercer funciones en un solo Taller Aeronáutico de Reparaciones por vez, pero ello no lo inhibe del libre ejercicio de las demás tareas y funciones profesionales, debiendo excusarse cada vez que éstas signifiquen alguna incompatibilidad que pudiera comprometer la independencia de su juicio profesional.

(b) Si es Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo Regular, no puede representar a un Taller Aeronáutico de Reparación, salvo que éste perteneciera al explotador que representa.

(c) No puede aprobar el retorno al servicio, sin la intervención del Inspector de la DNA, de productos clase I y II que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Modificación Mayor o Alteración Mayor o Reconstrucción, bajo los alcances del Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, según corresponda.

(d) No puede autorizar a realizar Reparaciones, Modificaciones, o Alteraciones Mayores ni Reconstrucciones de productos Clase I y II, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un Procedimiento Aprobado por la DNA de Reparación, o Reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la DNA, o por el Manual de Reparaciones/ Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por el Director Nacional y bajo los alcances del Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(e) No puede autorizar a realizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes/incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y de la DNA, según corresponda.

(f) No puede certificar el retorno al servicio de ningún Producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad con cumplimiento vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(g) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la DNA.

RECONOCIMIENTO Y CESE DEL CARGO DE REPRESENTANTE TECNICO POR LA DNA

6. Las condiciones de reconocimiento y cese son:

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de una organización técnica habilitada es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la DNA.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del Certificado del Taller Aeronáutico de Reparación o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la DNA el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo registro, matrícula, licencia o habilitación psicofisiológica ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

BAJAS Y REINSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DE LA DNA

7. El Director Nacional de Aeronavegabilidad podrá dar de baja del Registro de Personal Profesional y Técnico de la DNA, a una persona inscripta en el mismo cuando:

(a) Lo determine un acto judicial

(b) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la Parte 43, Sección 43.12 del Reglamento de Aeronavegabilidad; se verifiquen manifestaciones inexactas; o se omitan datos o información en la documentación.

(c) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(d) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(e) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de sus funciones.

APENDICE C - REQUISITOS PARA EL PERSONAL SIN LICENCIAS O CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

1. DEFINICIONES

El Personal sin Licencias o Certificados de Competencia que desempeñe ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la totalidad de aquellas incluidas en la Licencia de Mecánico de Mantenimiento o Habilitaciones del mismo (NOCIA) o en los Certificados de Competencia (NOCIA) sobre aeronave, motor, hélice, componentes, sistemas y tareas conexas que se realicen en las dependencias de apoyo de las Organizaciones Técnicas Habilitadas y que cumpla con los requisitos de la Sección 145.39 de esta Parte, se lo definirá como Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

2. APLICABILIDAD

Toda persona que deba desempeñar la función de Idóneo en Tareas Aeronáuticas en la República Argentina en alguna de sus especialidades, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Poseer una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas correspondiente al área de la especialidad asignada, otorgada por el Representante Técnico de una Organización o Taller, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de dicha Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) Hallarse empleado o contratado para su labor específica por el titular de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación que emitió la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

(c) Desempeñar sólo ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la generalidad o totalidad de alcances de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves o Mecánico de Equipos Radioeléctricos o Mecánico de Aviónica, en concordancia con la Sección 145.39 de esta Parte.

3. CONSTANCIA DE IDONEO

(a) Las Constancias de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán otorgados por el Representante Técnico, en base a su evaluación, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o del Taller Aeronáutico de Reparación donde desempeñe el Idóneo su labor, debiendo detallarse en la Constancia la especialidad y alcances correspondientes, clasificada cuando sea factible, según código ATA.

4. REQUISITOS

Para que un Representante Técnico pueda otorgar la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas a una persona, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Tener 18 años de edad cumplidos.

(b) Haber aprobado estudios primarios completos o EGB (Educación General Básica) equivalente al 3º ciclo en Establecimientos Aprobados por la Autoridad Nacional competente.

(c) Cumpliendo con lo establecido en la Sección 145.39 (d), estar debidamente entrenado y calificado por su conocimiento, experiencia y pruebas prácticas y empleado por el Titular de un Taller Aeronáutico de Reparaciones o una Organización Técnica Habilitada por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, para desarrollar una labor específica en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y tareas conexas.

(d) Estar evaluado para la Constancia por el Representante Técnico de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado, en el cual se desempeña.

(e) Acreditar no menos de dieciocho (18) meses de experiencia, directamente relacionada con la idoneidad que pretende demostrar, o haber aprobado un curso de entrenamiento reconocido por la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(f) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(g) Demostrar habilidad para la interpretación de la documentación relacionada con las tareas específicas a las que aspira certificar su idoneidad.

5. REGISTRO DE LA CONSTANCIA

Los titulares de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán registrados por la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado en su Manual de Procedimientos.

6. Funciones

El titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas puede realizar tareas sobre aeronave, motor, hélice, componentes, o sistemas para los que está específicamente autorizado y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado en el cual se halla empleado.

7. LIMITACIONES

(a) No está autorizado para llevar a cabo ninguna tarea sobre aeronave, motor, hélice, componente, sistema ni tarea conexa que se realice en las dependencias de apoyo, excepto para la especialidad o tarea en las marcas y modelos o número de partes para los que está específicamente registrado, y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) No está autorizado a llevar a cabo ninguna de las tareas definidas en su Constancia a menos que interprete correctamente la documentación aprobada relacionada con la tarea en cuestión.

(c) No puede firmar ningún registro técnico de aeronavegabilidad ni supervisar las tareas realizadas por él mismo.

(d) No puede aprobar el Retorno al Servicio de ninguna aeronave, motor, hélice, sistema o componente.

(e) No puede actuar como inspector de control de calidad dentro de una Organización Técnica en tareas realizadas sobre aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y partes de las mismas.

8. VALIDEZ

(a) La Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas será efectiva mientras el Idóneo continúe su relación laboral con la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación que se la otorgó, excepto si es cancelada, suspendida o revocada por el mismo.

(b) Ningún titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas que ha sido revocada, suspendida o cancelada, puede ejercer alguna de las atribuciones que le confiere dicha Constancia.

9. REVOCACION, SUSPENSION Y CANCELACION DE CONSTANCIAS

Las Constancias para Idóneos en Tareas Aeronáuticas podrán ser revocadas, suspendidas o canceladas cuando la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación verifique algunas de las siguientes condiciones:

(a) El poseedor de la misma deje de desempeñarse en las tareas específicas para las que está autorizado dentro de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(b) El poseedor del mismo deje de ser empleado o deje de cumplir las tareas para las que fue designado en su Constancia de Idóneo por el Titular de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(c) El poseedor del mismo no ha realizado las tareas específicas a dicha Constancia durante un período de doce (12) meses consecutivos.

10. RENOVACION DE CONSTANCIAS

El aspirante a renovar una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas, deberá demostrar que:

(a) En los últimos seis (6) meses como mínimo, ha realizado tareas específicas a su Constancia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) Se encuentra actualizado en el conocimiento de la documentación relacionada con las tareas específicas a su Constancia.

(c) Ha cesado la causa que originó la revocatoria, suspensión o cancelación de su Constancia.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 722/2004

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el expediente N° 142.519/04 del registro de este Ministerio, la Ley N° 25.827, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2004, los Decretos N° 993/91 T.O. 1995, sus normas complementarias y modificatorias, N° 960 del 24 de abril de 2003 y N° 558 del 30 de abril de 2004, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004 y la Resolución P.T.N. N° 50 del 30 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 558/04 se dispuso, entre otras medidas, la prórroga de la designación transitoria efectuada por el Decreto N° 960/03, en el cargo de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JUDICIALES de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION —Nivel A, Función Ejecutiva II—, de la Dra. María Rosa CILURZO (DNI N° 12.498.147).

Que, asimismo, por el artículo 4° del Decreto N° 558/04 se estableció que el cargo aludido en el Considerando anterior debía ser cubierto en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la prórroga referida, conforme los sistemas de selección previstos por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995, por lo que resulta necesario realizar el llamado a concurso pertinente.

Que por la Resolución P.T.N. N° 50 del 30 de noviembre de 1994 se designó en el cargo de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LA ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION —Nivel A, Función Ejecutiva II—, al Dr. Eugenio Luis PALAZZO (LE N° 5.407.992).

Que atento haber operado el vencimiento del plazo de estabilidad en la Función Ejecutiva asignada al Dr. PALAZZO —artículo 54 del Anexo I al Decreto N° 993/91 T.O. 1995—, resulta necesario convocar al concurso previsto por la normativa vigente en la materia.

Que el financiamiento de los referidos cargos con Función Ejecutiva se encuentra previsto para el corriente ejercicio por la Decisión Administrativa N° 2/04, distributiva del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 2004, aprobado por la Ley N° 25.827.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de lo establecido en el Título III del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a concurso abierto para la cobertura de los cargos que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUSTAVO BELIZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

CARGO	NIVEL	FUNCION EJECUTIVA
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JUDICIALES	A	Nivel II
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LA ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO	A	Nivel II

e. 20/7 N° 453.428 v. 20/7/2004

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Resolución N° 1331/2004

Expte. N° 421/2004

Bs. As., 13/7/2004

Vista la necesidad de cubrir cargos en la Biblioteca Central de la Corte Suprema de Justicia,

SE RESUELVE:

Llamar a concurso para cubrir 3 (tres) cargos de auxiliar, uno para el turno mañana (7:30 hs. a 13:30 hs.) y dos para el turno tarde (13:00 hs. a 19:00 hs.) en los términos de la presente resolución:

Requisitos de los aspirantes:

1°) Para presentarse a este concurso los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1.1 Ser estudiante, terciarios o universitarios, regulares de la carrera de bibliotecología;

1.2 Edad: no mayor de 30 años;

1.3 Los previstos para el ingreso como empleado del Poder Judicial de la Nación en el Reglamento para la Justicia Nacional.

Inscripción:

2°) La inscripción deberá realizarse en la Biblioteca Central de la Corte Suprema, Talcahuano 550, 7° piso, Oficina 7073, dentro de los veinte (20) días posteriores a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

3°) Para la inscripción deberá presentarse la siguiente documentación:

3.1 Solicitud de inscripción, manuscrita dirigida a la titular de la Oficina de Derecho Comparado, en la que constarán:
3.1.a Nombre y apellido;
3.1.b Lugar y fecha de nacimiento;
3.1.c Tipo y número de documento de identidad;
3.1.d Domicilio real;
3.1.e Domicilio que constituya a los efectos del concurso, en la ciudad de Buenos Aires;
3.1.f Indicación del turno para el que concursa: Mañana, tarde o ambos.

3.2 Certificado de la institución donde curse la carrera, en el que conste su condición de alumno regular;
3.3 Un curriculum, donde consten los antecedentes laborales y de estudios cursados, si los tuviera;
3.4 Certificado de estudios de lengua extranjera (inglés, francés, italiano, alemán o portugués), en caso de que se invoque este antecedente.

En el supuesto en que el aspirante posea conocimientos de uno o más de los idiomas señalados anteriormente, y no pueda acreditarlo mediante certificado de estudios, podrá solicitar una prueba de idioma, que consistirá en una traducción al castellano de uno o varios párrafos de un texto de la lengua escogida.

Jurado:

4°) El jurado estará integrado por la Dra. Laura Balart, titular de la Oficina de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia, la Jefa de la Biblioteca Central, Sra. Ana María Agüero y la Sub-Jefa de dicha Biblioteca, Sra. Mariana del Carril.

Prueba:

5°) Los aspirantes deberán rendir una prueba escrita en la que se evaluarán:

5.1 Cultura general;
5.2 Ortografía y redacción:
5.3 Manejo y operación de PC en Windows 95 o superior, Internet y programas de bases de datos;
5.4 Conocimientos básicos sobre catalogación, clasificación y referencia;
5.5 Conocimientos generales sobre la Constitución Nacional y la organización del Poder Judicial.

En esta oportunidad se realizará la prueba prevista en el artículo 3.4, para los aspirantes que la hubieran solicitado.

6°) La fecha y hora de la prueba se dará a conocer dentro de los cinco días de cerrado el plazo de inscripción, en el mismo lugar que ésta.

Evaluaciones:

7°) Concluida la prueba escrita, se efectuarán las evaluaciones de acuerdo con los siguientes puntajes:

7.1 Antecedentes laborales: de 0 a 4 puntos;
7.2 Estudios cursados: de 0 a 4 puntos;
7.3 Conocimiento de lenguas extranjeras: de 0 a 2 puntos por idioma;
7.4 Prueba técnica: de 0 a 20 puntos.

8°) El jurado realizará las evaluaciones antes mencionadas dentro de un plazo de cinco días a partir de la finalización de la prueba escrita. Los resultados se harán públicos, al día siguiente en el lugar de inscripción.

9°) Dentro de los tres días de la publicación de las evaluaciones del artículo anterior, los postulantes podrán formular al jurado un pedido de reconsideración. El escrito deberá ser fundado. El jurado resolverá las reconsideraciones en el plazo de tres días y contra su decisión no procederá recurso alguno.

10°) Los aspirantes cuyas evaluaciones no estén dentro de las cinco mejores quedarán eliminados del concurso.

La lista del orden de mérito estará disponible en el lugar de inscripción al día siguiente de la finalización del plazo para resolver las reconsideraciones mencionadas en el artículo anterior. En esta oportunidad se dará a conocer la fecha de la entrevista personal.

Entrevista personal:

11°) Los cinco aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje serán citados a una entrevista personal con el jurado en la que se evaluarán los conocimientos bibliotecológicos y todos aquellos que el jurado estime pertinentes para el desempeño de la tareas que cumplirán en caso de ganar el concurso.

El resultado de la entrevista se calificará con un puntaje de 0 a 20.

12°) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la finalización de la última entrevista, el jurado confeccionará una lista por orden de mérito teniendo en cuenta todas las calificaciones obtenidas por los aspirantes. Esta lista estará disponible en el lugar de inscripción.

13°) El jurado podrá declarar desierto el concurso total o parcialmente.

14°) Vencido el plazo del artículo 12, el jurado elevará una propuesta de designación a la Corte Suprema que resolverá dentro de los diez días siguientes.

La resolución se hará pública en el lugar de inscripción y se notificará al ganador en forma fehaciente.

15°) Los plazos establecidos en la presente se contarán en días hábiles.

Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y comuníquese a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires —carrera de Bibliotecología y Documentación—, a la Biblioteca Nacional —carrera de Bibliotecología— y a la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina. Cumplido, remítase a la Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado y Bibliotecas. — ENRIQUE S. PETRACCHI, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — CARLOS S. FAYT, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ANTONIO BOGGIANO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — JUAN CARLOS MAQUEDA, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

e. 20/7 N° 453.305 v. 22/7/2004



AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 35/04

Bs. As., 24/6/2004

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR - SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 10.1.1, "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear" revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a través de la SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION recomendó dar curso favorable al trámite de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en el Acta N° 100 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 23 de junio de 2004 (Acta N° 5).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 100, que se incluye listado como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — DIANA ALICIA CLEIN, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 35/04

ACTA Nº 100/04

Expediente Nº	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación N°
01478-01	Argus Diagnóstico Médico S.A.	Diagnóstico en Medicina Nuclear	1
01478-01	Argus Diagnóstico Médico S.A.	Tratamiento Médico con I-131	1
01242-02	Diagnóstico Tesla S.R.L.	Diagnóstico en Medicina Nuclear	1
01242-02	Diagnóstico Tesla S.R.L.	Tratamiento Médico con I-131	1
00488-00	Medicina Nuclear S.R.L.	Diagnóstico en Medicina Nuclear	1
00730-00	Instituto Privado de Radioterapia S.A.	Telegammaterapia	2
00730-02	Instituto Privado de Radioterapia S.A.	Uso Médico de Aceleradores Lineales	2
00786-00	Penta S.A.	Gammagrafía Industrial	1
01410-00	Chemton S.A.	Medición Industrial	1
01418-01	Iecsa S.A.	Medición Industrial	1
00951-03	Juan Minetti S.A.	Medición Industrial	1
00934-00	Petrobras Energía S.A.	Medición Industrial	1

e. 20/7 N° 453.392 v. 20/7/2004

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 37/04

Bs. As., 5/7/2004

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su Reunión N° 714 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 23 de junio de 2004 (Acta N° 5).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a la Reunión del CAAR N° 714 que se incluye como Anexos a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — DIANA ALICIA CLEIN, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 37/04

EXPTE.	PERMISOS INDIVIDUALES NUEVOS	CAAR 714	ACT.
04837-IN	ABALLAY CRISTIAN ALEJANDRO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04695-IN	BATALLES STELLA MARIS	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
03556-IN	BERGES OMAR DARIO	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	0
03488-IN	CAROU NESTOR EDUARDO	INVESTIGACION Y DOCENCIA	0
04841-IN	CHIARAVIGLIO RICARDO ANGEL	PRODUCCION DE DIOXIDO DE URANIO NATURAL PARA LA FABRICACION DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES	0
04557-IN	FERRARIS ALFREDO ENRIQUE	BRAQUITERAPIA	0
04557-IN	FERRARIS ALFREDO ENRIQUE	TELEGAMMATERAPIA	0
04557-IN	FERRARIS ALFREDO ENRIQUE	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	0
04838-IN	FLORES CARLOS NORBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04847-IN	GALARRAGA JUAN JOSE	BRAQUITERAPIA	0
04847-IN	GALARRAGA JUAN JOSE	TELEGAMMATERAPIA	0
04840-IN	GIOVANETTI CARLOS ALBERTO	PRODUCCION DE DIOXIDO DE URANIO NATURAL PARA LA FABRICACION DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES	0
04846-IN	GONZALEZ ISMAEL GERARDO	MEDICION INDUSTRIAL	0
02469-IN	GRUÑEIRO LAURA	USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS IN VITRO	0
04825-IN	PALAZZO JORGE LUIS	BRAQUITERAPIA	0
04825-IN	PALAZZO JORGE LUIS	TELEGAMMATERAPIA	0
04825-IN	PALAZZO JORGE LUIS	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	0
04843-IN	POLARI PABLO IVAN	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
04845-IN	RACEDO PASTOR HUMBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04728-IN	YELIN ENRIQUE GABRIEL	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
04728-IN	YELIN ENRIQUE GABRIEL	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	0

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 714	ACT.
04051-IN	BARBERON MIGUEL ANGEL	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03249-IN	BARO GREGORIO BONIFACIO	IMPORT., FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	1
03249-IN	BARO GREGORIO BONIFACIO	IMPORTACION, EXPORTACION Y VENTA	1
00726-IN	BERGOC ROSA MARIA	INVESTIGACION Y DOCENCIA	1
00807-IN	CAÑELLAS CARLOS OSCAR	IMPORT., FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	2
00591-IN	CARUGATI GUILLERMO	MEDICION INDUSTRIAL	1
00348-IN	CASTILLA JOSE LUIS	BRAQUITERAPIA	1
00348-IN	CASTILLA JOSE LUIS	TELEGAMMATERAPIA	1
00737-IN	COLAVINI HUGO ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	1
04342-IN	CZORNOBAJ CRISTIAN ALBERTO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03859-IN	DEVIDA CLAUDIO ALBERTO	INVESTIGACION	1
00057-IN	EDERY ALBERTO HAROLD	BRAQUITERAPIA	1

XPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 714	ACT.
00057-IN	EDERY ALBERTO HAROLD	TELEGAMMATERAPIA	1
00057-IN	EDERY ALBERTO HAROLD	USO MEDICO DE APLICADORES SUPERFICIALES	1
00057-IN	EDERY ALBERTO HAROLD	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1
04373-IN	FERNANDEZ DUILIO LEONEL	MEDICION INDUSTRIAL	1
02424-IN	FLORIN CHRISTENSEN ALEJO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
02424-IN	FLORIN CHRISTENSEN ALEJO	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
03967-IN	FLYNN LUCAS EMILIO	MEDICION INDUSTRIAL	1
02518-IN	FURNARI ERNESTO SALVADOR	IMPORT., FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	1
03720-IN	GARCIA BEATRIZ ALICIA	INVESTIGACION	1
03031-IN	GAYOSO RICARDO ANTONIO	CALIBRACION DE EQUIPOS	1
04735-IN	GONZALEZ CLEMENTE ALFREDO JOSE	IMPORTACION, EXPORTACION Y VENTA	1
02888-IN	HEINRICH RAUL GERARDO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
02726-IN	HISANO JORGE OSCAR	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
01483-IN	JURI EDUARDO DANIEL	PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	1
01483-IN	JURI EDUARDO DANIEL	USO DE TRAZ. RADIACT. EN APLIC. INDUST. Y DE INV.	1
00899-IN	MARISCOTTI MARIO ALBERTO JUAN	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04227-IN	NADALICH MIGUEL ANGEL	MEDICION INDUSTRIAL	1
03925-IN	PERAZZO RONALDO GERMAN	MEDICION INDUSTRIAL	1
02699-IN	PEREZ ROBERTO DANIEL	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
02581-IN	PISAREV MARIO ALBERTO	INVESTIGACION Y DOCENCIA	1
03598-IN	RAPALLO CARLOS ALBERTO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
02975-IN	ROMERO ACUÑA JUAN MIGUEL	BRAQUITERAPIA	1
02975-IN	ROMERO ACUÑA JUAN MIGUEL	TELEGAMMATERAPIA	1
02600-IN	SARMIENTO ARISTIDES HORACIO	USO DE MEDICO DE RADIOCOLOIDES	1
02600-IN	SARMIENTO ARISTIDES HORACIO	TRAT. PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	1
02600-IN	SARMIENTO ARISTIDES HORACIO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
02600-IN	SARMIENTO ARISTIDES HORACIO	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
03897-IN	SARQUIS PEDRO JOSE	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS IND.	1
03051-IN	SCARVACI JOSE ANTONIO	IMPORTACION Y VENTA A USUARIOS INDUSTRIALES	1
03948-IN	SCRUGLI CARLOS ANTONIO	MEDICION INDUSTRIAL	1
00210-IN	TEMPELDINER JULIO	BRAQUITERAPIA	1
00210-IN	TEMPELDINER JULIO	TELEGAMMATERAPIA	1
03987-IN	VICTOREL JAVIER OSCAR	MEDICION INDUSTRIAL	1

e. 20/7 N° 453.394 v. 20/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 113/2004 Honorable Directorio

Expediente N° 522/2001

Bs. As., 8/7/2004

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1° - Derógase la Resolución H.D. N° 133/2001, por la cual se determinó la eximición de la obligación de inscripción y pago de derechos por las actividades turísticas que realizan las empresas responsables de las mismas, en los casos en que efectúen excursiones a lo largo de rutas de primer orden, nacionales o provinciales, atravesando —en carácter de mero tránsito— áreas sujetas a la jurisdicción de esta Administración; 2° - Derógase la Resolución P.D. N° 13/2003, a través de la cual se procedió —en forma involuntaria, debido a algunos errores de interpretación y de redacción— a eximir a los prestadores turísticos que utilicen los referidos corredores viales como meras rutas de paso, del pago de los derechos de acceso a los Parques Nacionales, cuando lo que hubiera correspondido era eximirlos de la respectiva obligación de inscripción, sin que ello hubiera afectado los alcances institucionales propios establecidos por la Ley N° 22.351; 3° - Modifícase el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante del presente acto resolutivo; y 4° - Apruébase el listado de corredores viales por rutas de primer orden, nacionales o provinciales, eximidos del requerimiento de habilitación, el cual, como Anexo II, forma parte integrante del presente acto administrativo y reemplaza la nómina establecida en la Resolución N° 13/2003. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. — Gpque. JULIO ALBERTO CIURCA, Vicepresidente del Directorio. — Ing. Agr. ALBERTO JOAQUIN TORRES, D. RAUL ALBERTO CHIESA y Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la Dirección Nacional del Registro Oficial, Sede Central (Suipacha 767), Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 20/7 N° 453.345 v. 21/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 120/2004 Honorable Directorio

Expediente N° 802/2001, en DOS (2) Cpos.

Bs. As., 8/7/2004

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1° - Déjase sin efecto la Resolución N° 111 de fecha 17 de diciembre de 2003 del Honorable Directorio, por la cual se introdujo una norma transitoria en el Reglamento de Guías en Areas Protegidas Nacionales, que permitió la inscripción en el Registro de Guías por parte de los egresados universitarios con títulos de Licenciados en Turismo, y el otorgamiento en su beneficio de las habilitaciones correspondientes al objeto de desempeñarse como Guías de Turismo dentro de la jurisdicción institucional; y 2° - Determínase que se mantiene la incorporación de los guías que hayan accedido por la vía de la cláusula transitoria introducida por la Resolución H.D. N° 111/2003, a los respectivos Registros de Guías de los Parques Nacionales, por esta vía extraordinaria por única vez, estableciéndose que las condiciones para ello serán las siguientes: a) Las presentaciones solicitando la inscripción deben tener fecha anterior a la publicación de la presente Resolución; y b) La fecha tope de incorporación y de cumplimiento de la totalidad de los requisitos, incluyendo la aprobación del examen y el pago de tasas y/o derechos, será de TREINTA (30) días corridos posteriores a la publicación de la presente Resolución. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. — Gpque. JULIO ALBERTO CIURCA, Vicepresidente del Directorio. — Ing. Agr. ALBERTO JOAQUIN TORRES, D. RAUL ALBERTO CHIESA y Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la Dirección Nacional del Registro Oficial, Sede Central (Suipacha 767), Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 20/7 N° 453.347 v. 21/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 121/2004 Honorable Directorio

Expedientes N° 160/2003 y 201/2003

Bs. As., 8/7/2004

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1° - Déjase sin efecto la Resolución P.D. N° 394 de fecha 22 de mayo de 1987; 2° - Establécese que todos los responsables de excursiones turísticas que ingresen al Parque Nacional Iguazú en general y al Area Cataratas en particular, no sólo deberán registrarse como permisionarios de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES según establece el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios a los Visitantes (aprobado por Resolución H.D. N° 68/2003), sino que también serán plenamente responsables de proveer y contratar por sí el servicio de guiado para todas las prestaciones que efectúen dentro de dicha jurisdicción, independientemente de la cantidad de visitantes que participaren de la excursión; 3° - Determínase que el control o fiscalización del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución y en el artículo 6° del Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios a los Visitantes, queda bajo responsabilidad de la Jefatura del Departamento de Guardaparques de la Intendencia del Parque Nacional Iguazú; 4° - Aclárase que todo el régimen normativo de aplicación para el sistema de visitación turística al Parque Nacional Iguazú, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en los Reglamentos aprobados mediante Resoluciones H.D. Nros. 68/2002 y 85/2002 y sus modificatorias y ampliatorias; 5° - Dispónese que dentro del plazo de UN (1) año y luego de la normalización del sistema a partir del presente acto administrativo, deberán determinarse las cantidades máximas de visitantes por guía y por excursión organizada, considerando la calidad deseada de la visita y la viabilidad de la aplicación práctica de lo recomendado por las instancias técnicas pertinentes; 6° - Establécese que la falta de contratación por parte de las empresas responsables, de los respectivos guías al ingresar al área efectiva de realización de las excursiones, una vez traspasado el portal correspondiente, obligando a los particulares a la contratación por sí mismos de los servicios de guiado, hará aplicable a dichas empresas la sanción prevista en el artículo 17° del Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios a los Visitantes aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, fijándose las multas respectivas según el siguiente detalle: a) La suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO ($ 175) en la primera oportunidad; b) La suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350) ante la primera reincidencia; y c) Inhabilitación del servicio de la empresa por UN (1) año, ante la reiteración de la infracción; y 7° - Aclárase que las personas que accedan al Parque Nacional Iguazú sin contratar servicios de excursiones, por sus medios o por medio de un transporte público de pasajeros, excluyendo de la definición del mismo a los vehículos pertenecientes a las agencias de viajes —sin excepción—, podrán ingresar sin contratar servicio alguno de guiado. Firmado Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. — Gpque. JULIO ALBERTO CIURCA, Vicepresidente del Directorio. — Ing. Agr. ALBERTO JOAQUIN TORRES, D. RAUL ALBERTO CHIESA y Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la Dirección Nacional del Registro Oficial, Sede Central (Suipacha 767), Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 20/7 N° 453.348 v. 20/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 125/2004 Honorable Directorio

Expediente N° 65/95 y sus anexos Exptes. Nros. 863/2001 y 739/2002

Bs. As., 8/7/2004

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1° - Derógase el artículo 3° de la Resolución H.D. N° 270 del 18 de diciembre de 2002, el artículo 8° de la Resolución H.D. N° 68 del 20 de marzo de 2003 y el Proveído P.D. N° 51 del 4 de abril de 2003; 2° - Sustitúyese el artículo 5°.- de la Resolución H.D. N° 270 del 18 de diciembre de 2002 por el siguiente: "ARTICULO 5°: Establécese el siguiente régimen temporal de distribución de la tarifa de ingreso al área concesionada, entre la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, el Comité de Control y la Provincia de Misiones y la concesionaria CARLOS E. ENRIQUEZ S.A. Y OTROS (U.T.E.): a) Del monto total de la recaudación por tarifa de ingreso, previo a cualquier deducción, se detraerá diariamente el: I) VEINTISIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (27,50%) a favor de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, de acuerdo al artículo 10.1 del contrato de concesión. II) SIETE POR CIENTO (7%) a favor de la Provincia de Misiones, de acuerdo al artículo 12 del contrato de concesión. III) CINCO POR MIL (0,50%) a favor de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, de acuerdo al artículo 28 del contrato de concesión. b) Igualmente se detraerán en forma diaria los honorarios del Comité de Control y el canon redistribuido a favor de esta Administración de acuerdo a la Resolución (I.) N° 397 de fecha 6 de diciembre de 2000, los que serán determinados sobre la base del total de lo recaudado por tarifa de ingreso, neto de los porcentajes consignados en el inciso a) y el correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA). c) El saldo resultante de los incisos a) y b), se asignará a la concesionaria

CARLOS E. ENRIQUEZ S.A. Y OTROS (U.T.E.) como compensación por la prestación en el área de la totalidad de los servicios previstos en el Pliego de Bases y Condiciones y en el contrato de concesión (con excepción de los aplazados por Resolución (l.) N° 397 de fecha 6 de diciembre de 2000).". 3° - Establécese que el presente régimen de distribución de la tarifa de ingreso al área concesionada del Parque Nacional Iguazú, se aplicará en forma retroactiva al 1° de julio de 2004. 4° - Al momento de definirse la incidencia de la distribución de la tarifa de ingreso en los parámetros de la ecuación económica, se imputará lo asignado de la misma a la concesionaria, también a la amortización del valor de las obras ejecutadas en el marco de esta concesión. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. — Gpque. JULIO ALBERTO CIRCA, Vicepresidente del Directorio. — Ing. Agr. ALBERTO JOAQUIN TORRES, D. RAUL ALBERTO CHIESA y Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la Dirección Nacional del Registro Oficial, Sede Central (Suipacha 767), Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 20/7 N° 453.349 v. 20/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

12/7/2004

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Luis Mario PULMARI (L.E. N° 7.800.453) alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 20/7 N° 453.400 v. 22/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

12/7/2004

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge FACCIUTO (L.E. N° 4.312.230), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 20/7 N° 453.411 v. 22/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

12/7/2004

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Enrique Luis María PRADO (L.E. N° 4.360.092) alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término, se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 20/7 N° 453.412 v. 22/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

12/7/2004

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Fernando GONZALEZ (DNI 5.186.075), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término, se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 20/7 N° 453.401 v. 22/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

12/7/2004

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Mario Sergio LONDERO (DNI 11.071.169), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término, se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 20/7 N° 453.404 v. 22/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

(**Art. 1013 Inc. "h" del Código Aduanero)**

Posadas, 11/7/2004

Por desconocer el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos SUMARIOS CONTENCIOSOS a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de REBELDIA. Asimismo deberán constituir domicilio en el centro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.). Se le hace saber que la sanción prevista para el caso, consiste en una multa a cuatro veces valor plaza de las mercaderías involucradas, el comiso del medio empleado en la comisión del delito, en los términos del Art. 876 incisos a), b), c), f) y g) del mismo texto legal, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podría proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 o 448 del C.A. Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en calle Colón 1475, ciudad de Posadas, Código Postal 3300, Provincia de Misiones.

SA.46 Nro.	IMPUTADOS	MULTA	ART.
07090-96	RODRIGUEZ, ROQUE CESAR	$ 5.139,66	874 C.A.
10642-96	CARBALLO, ARIEL	$ 14.023,51	874 C.A.
10642-96	VIERA, ANTONIO	$ 14.023,51	874 C.A.
07142-96	NUÑEZ M. MARIA ESTELA	$ 4.354,92	874 C.A.
07226-96	DA LUZ, BALDEMAR SERGIO	$ 36.358,89	874 C.A.
02307-96	TUR, RICARDO MIGUEL	$ 14.700,00	863, 864, 865 C.A.
03081-96	MINEIRO, CARLOS	$ 10.000,00	863, 864, 970 C.A.
07181-96	AVILA, MARIO ADOLFO	$ 8.540,65	874 C.A.
04506-96	TABARES, ROQUE OSVALDO	$ 137,96	863, 864, 865 C.A.
07175-96	GROVA, DANIEL OMAR	$ 45.000,00	863, 864, 871 C.A.
07180-96	WARENYCIA, EDUARDO RAUL	$ 8.070,37	874 C.A.
07180-96	ESPINDOLA, MARIO HUGO	$ 8.070,37	874 C.A.
09201-96	DO SANTOS B. SERGIO NILTON	$ 9.348,24	864 C.A.
09201-96	GOMEZ, ROBERTO	$ 9.348,24	864 C.A.
09201-96	OJEDA, VICTOR JOSE	$ 9.348,24	864 C.A.

e. 20/7 N° 453.230 v. 20/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero

Posadas, 12/7/2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

SC46-N°	IMPUTADO/S	DOC.ID.		MULTA PESOS	INFR.
432/04	IRALA, SARA LUJAN	DNI	18.784.090	$ 168,38	977 C.A.
443/04	MEDINA, JUAN LEONCIO	CIP	2.413.845	$ 146,55	986/7 C.A.
422/04	RAMIREZ ACUÑA ERNA F.	CIP	970.496	$ 147,05	985 C.A.
438/04	LUNA GONZALEZ MIRIAN S.	CIP	4.215.072	$ 45,98	977 C.A.
901/03	DUARTE DE ALONSO EDITH	CIP	1.455.413	$ 706,17	977 C.A.
435/04	MACIEL DE CACERES NANCY	CIP	3.299.882	$ 1.101,92	977 C.A.
288/04	ROLON DARIO	DNI	21.723.352	$ 158,99	987 C.A.
386/04	SILVERO IDALINA RAMONA	DNI	28.477.163	$ 24,99	977 C.A.
336/04	CACERES SALINAS JOSEFA	DNI	92.717.649	$ 900,02	985/6/7
299/04	LOPEZ MARIO ARIEL	DNI	34.428.495	$ 828,15	985/6 C.A.
256/04	VACCARO HECTOR HUGO	DNI	13.086.938	$ 3.975,87	986 C.A.
430/04	ROQUE GARCIA LEONEL	PASP.	2574336	$ 513,03	987 C.A.
429/04	MONGELOS SALVADORA M.	CIP	1.156.189	$ 643,25	985 C.A.
442/04	MIÑARRO DEL SEÑOR	CIP	2.976.582	$ 84,01	985/7 C.A.
419/04	MORINIGO BOGADO M.	CIP	1.864.233	$ 1.095,76	986/7 C.A.
412/04	ZARZA DOMINGUEZ C.	CIP	2.881.330	$ 38,46	987 C.A.
413/04	NAVARRO GOMEZ RUBEN	CIP	3.585.427	$ 629,03	986/7 C.A.
424/04	GUTIERREZ MONGES N.	CIP	3.513.978	$ 185,90	985 C.A.
275/04	MARQUEZ JUAN DOMINGO	DNI	24.809.846	$ 2.744,03	985 C.A.
298/04	CHOLFO RICARDO	DNI	8.364.367	$ 613,22	985/7 C.A.
389/04	RAMOS RAUL RUBEN	DNI	27.574.892	$ 677,09	985/6/7
401/04	AGÜERO ROLON MARIA O.	DNI	18.686.652	$ 538,07	985 C.A.
400/04	MARLETTA VICENTE A.	DNI	12.336.323	$ 1.224,10	986/7 C.A.
410/04	FAVARON PABLO FERNANDO	DNI	25.518.348	$ 963,94	986/7 C.A.
375/04	BENITEZ ANA MARIA	DNI	18.737.400	$ 1.047,26	985/6/7

e. 20/7 N° 453.406 v. 20/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunica que por única vez que quienes acrediten su derecho de disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto Art. 419 del C.A. y lo previsto Ley N° 25.603 solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paso de los Libres, cita en la calle Colón 701 de Paso de los Libres, Ctes. Fdo.: GUILLERMO DOMINGO BOGADO, Div. Aduana P. Libres, Corrientes.

ACTA N°	ART. C.A.	DETALLE DE LA MERCADERIA
195/04	417	48 mates cakabaza.
203/04	417	01 pack x 60 u pilas chicas panasoni, 24 máq. afeitar Bic, 12 jabón tocador Lux.
205/04	417	60 vasos plásticos descartables.
202/04	417	05 par zapatillas, 36 jabón tocador Lux, 36 pasta dental Colgate.
210/04	417	07 pantalones nylon, 22 bombachas damas, 48 medibachas niñas, 240 breteles plásticos p/corpiños, 12 bombachas plásticas, 02 jgos. sábanas x 2 pzas. amor.
213/04	417	03 pares zapatillas, 07 u. pasta dental Colgate, 20 encendedores Bic, 150 bombillas metal, 06 slips, 11 pantalones náuticos.
208/04	417	05 conj. camperas niños algod., 03 camperas plásticas.
239/04	417	09 cjs. bombones surtidos Emocoes.
250/04	417	12 fcos. Nescafé x 200 grs., 40 pack x 24 u. cu caldos Knorr
267/04	417	04 packs pilas x 24 u. cu. Panasonic, 01 pack pilas x 60 u. Panasonic.

e. 20/7 N° 453.216 v. 20/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.002 del 13/7/2004

SINTESIS:

Expte. N° 45.450 Asunto: SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANONIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a "SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANONIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA" a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 24.805/96, modificado por el Artículo 2° de la Resolución N° 27.885/00.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 20/7 N° 453.213 v. 20/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.005 del 14/7/2004

Expediente N° 45.516: "ALEJANDRO ALBANO CARRIZO (Matrícula N° 38.729) Presunta Violación Ley 22.400 y Normativa Reglamentaria"

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 45.516.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Alejandro Albano CARRIZO (Matrícula 38.729) hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito en la calle Monroe 5679 de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, P.B. de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/7 N° 453.432 v. 20/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.000 del 8/7/2004

Expediente N° 45.332 – CARDIF SEGUROS DE RETIRO S.A.

SINTESIS:

ARTICULO 1° — Disponer la baja de la autorización para operar en el Seguro de Retiro a CARDIF SEGUROS DE RETIRO S.A. que fuera conferida mediante Resolución N° 26.125 dictada en el Expediente N° 35.969.

ARTICULO 2° — Autorizar la Fusión por Absorción de CARDIF SEGUROS DE RETIRO S.A. (aseguradora absorbida) por parte de CARDIF COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S.A. (aseguradora absorbente), todo ello conforme el Acuerdo Definitivo de Fusión de fecha 14 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Revocar la autorización para operar como entidad aseguradora a CARDIF SEGUROS DE RETIRO S.A. oportunamente inscripta bajo el N° 693 en el Registro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 4° — Conformar el cambio de denominación de CARDIF COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S.A., entidad que en lo sucesivo se denominará CARDIF SEGUROS DE VIDA S.A. y la reforma de los artículos 1° y 4° del estatuto social.

ARTICULO 5° — Dar intervención a la Inspección General de Justicia a los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

e. 20/7 N° 453.374 v. 20/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.004/2004

Bs. As., 14/7/2004

VISTO el Expediente N° 44.420 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 29.265, de fecha 16 de mayo de 2003, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION estableció un régimen opcional para diferir en un plazo aceptable los eventuales resultados negativos que se produzcan como diferencia entre los importes contabilizados por las aseguradoras y los que en definitiva resulten de conformidad con las disposiciones de los Decretos Nos. 1061/1999 y 1220/2000, con el fin de tutelar por un lado los derechos de los asegurados y terceros en general y por el otro permitir a las entidades la readecuación gradual del cumplimiento de relaciones técnicas;

Que, en virtud del plazo transcurrido desde que se inició la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), corresponde establecer el procedimiento para que las aseguradoras amorticen créditos que posean activados y que no cuenten con la expresa conformidad del referido Instituto;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º de la Ley Nº 20.091;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los importes que las entidades aseguradoras posean activados al 31 de marzo de 2004 por todo concepto, ya sea como Créditos o Siniestros Pendientes a cargo de Reaseguradores, y que no hayan sido expresamente conformados por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), deberán ser amortizados íntegramente en los estados contables correspondientes al 30 de junio de 2004.

ARTICULO 2º — A opción de las aseguradoras, lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución podrá ser diferido y amortizado en un plazo máximo de cinco (5) años, a partir de los estados contables correspondientes al 30 de junio de 2004, inclusive.

ARTICULO 3º — A los fines contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución, las entidades aseguradoras que optaren por adherir al régimen de diferimiento allí previsto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Realizar una reunión del Organo de Administración, que deberá tratar el tema como punto específico del Orden del Día. Tal decisión deberá ser ratificada por la primer Asamblea que se realice.

2. Remitir a esta autoridad de control, antes del 13/08/2004, la siguiente documentación:

2.1 Nota manifestando hacer uso de la opción prevista por el artículo 2º firmada por el Presidente de la entidad y por el o los miembros del Organo de Fiscalización. Las firmas deberán ser certificadas por Escribano Público.

2.2. Fotocopia autenticada del Acta del Organo de Administración que haya tratado el tema.

2.3. Fotocopia autenticada del Acta a la que refiere el punto 5 del presente artículo.

2.4. Dictamen del Auditor Externo, indicando los importes a diferir y que los mismos han sido calculados con arreglo a las disposiciones de la presente Resolución. La firma deberá ser legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

2.5. Presentación de un plan que indique en forma detallada de qué manera se absorberán las diferentes cuotas de amortización. El citado plan, que abarcará el lapso en que se efectúe el diferimiento, deberá ser estructurado de forma tal de permitir el adecuado control de las pautas y metas utilizadas en su elaboración. Cuando se incluya la realización de aportes irrevocables de capital, deberán especificarse fechas y modalidades de los mismos.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, este Organismo podrá requerir toda aquella información adicional que estime conveniente a efectos de poder evaluar la razonabilidad del plan propuesto.

3. El incumplimiento por parte de las aseguradoras de las pautas contenidas en el plan indicado en el punto 2.5, implicará la pérdida del beneficio estipulado por el artículo 2º de la presente Resolución debiéndose, en consecuencia, imputar a pérdida la totalidad de los importes contabilizados por las aseguradoras.

4. Mientras subsista el diferimiento apuntado, y según la naturaleza jurídica de cada entidad, se tendrá en cuenta que:

4.1. Las sociedades anónimas no podrán distribuir dividendos en efectivo, ni abonar honorarios del Organo de Administración que superen, en conjunto, el cinco por ciento (5%) de las utilidades del ejercicio.

4.2. Las sociedades de seguros solidarios deberán capitalizar los excedentes si se trata de sociedades cooperativas, o incrementar los fondos de garantía si se trata de sociedades de seguros mutuos.

4.3. Los organismos y entes oficiales deberán destinar la totalidad de los beneficios a incrementar su capital.

4.4. Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras no podrán remesar utilidades a sus casas matrices.

5. A fin que las entidades aseguradoras puedan hacer uso de las normas a que se refiere la presente Resolución, deberán manifestar en forma expresa ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en ocasión de presentar los elementos a que refiere el punto 2., la decisión de no proceder a realizar disminuciones de capital social, o a efectuar devoluciones de aportes irrevocables que hayan recibido con anterioridad al dictado de la presente. Tal circunstancia deberá ser tratada como punto específico del Orden del Día por parte del respectivo Organo de Administración,

debiendo remitirse copia certificada de tal Acta a este Organismo. Asimismo tal decisión deberá ser ratificada por la primer Asamblea que se realice.

6. El procedimiento de cálculo para determinar los importes a diferir en los términos del artículo 2º de la presente Resolución deberá ajustarse a los siguientes parámetros:

6.1. Créditos por reaseguros: Se efectuará la sumatoria de los importes activados por las aseguradoras al 31/03/2004 por todo tipo de conceptos (cuenta corriente, Circulares, juicios, etc.) realizados al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (e.l.).

6.2. Siniestros Pendientes a cargo de Reaseguradores: Se obtendrá el monto correspondiente a la participación del reasegurador en los siniestros pendientes, de conformidad con los importes que arrojen los estados contables al 31/03/2004 presentados ante esta autoridad de control.

6.3. Se efectuará la sumatoria de los puntos 6.1. y 6.2.

6.4. La suma determinada conforme lo dispuesto en el punto precedente, se podrá amortizar a razón de un CINCO POR CIENTO (5%) por trimestre a partir de los estados contables correspondientes al 30/06/2004 inclusive.

Dicho importe se incluirá en el rubro Otros Activos en una cuenta denominada “Saldos a Amortizar Plan de Encuadramiento Resolución Nº ....” y será computable a fin de acreditar relaciones técnicas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados (artículo 35 de la Ley Nº 20.091).

Se deja constancia que no se considerará como activo computable a los fines del cálculo de límite de Créditos previstos en el punto 30.2.1.d. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

6.5. En nota a los estados contables deberá dejarse expresa constancia de la adhesión de la entidad a las disposiciones de la presente Resolución, así como cuantificarse los importes a amortizar.

6.6. Los Informes de los Auditores Externos respecto de los estados contables deberán incluir un párrafo consignando que han procedido a verificar los cálculos de los importes correspondientes a la cuenta “Saldos a Amortizar Plan de Encuadramiento Resolución Nº ....” y que los mismos han sido determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — En caso que, habiendo hecho uso de la opción prevista en el artículo 2º, posteriormente se percibieran importes del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), deberá procederse a cancelar la cuenta “Saldos a Amortizar Plan de Encuadramiento Resolución Nº ....”. El importe remanente, si lo hubiera, se amortizará en el plazo restante del plan establecido por la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Se derogan las Resoluciones Nos. 22.237 y 29.265 y se deja sin efecto el punto I de la Comunicación SSN 320 (Circular Nº 4907) del 19/06/2003.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 20/7 N° 453.371 v. 20/7/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 471/2004

Bs. As., 14/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0293677/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el empresario señor Cipriano Enrique LLOBET (L.E. 4.175.608) que utiliza el nombre de fantasía AEROTRANSPORTES BARILOCHE, es titular de la autorización para realizar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga utilizando equipos de reducido porte otorgada por Disposición N° 237 del 28 de enero de 1985 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente sumario administrativo fue iniciado en virtud del Informe N° 2157 del 26 de marzo de 2004 del ex-Area INFRACCIONES AERONAUTICAS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en el cual informaba que había vencido el plazo de SESENTA (60) días otorgado oportunamente al transportador para que presente la documentación necesaria para la reactivación de su empresa y de los servicios que tiene autorizados.

Que en mérito a tal circunstancia mediante Informe N° 2191 del 30 de marzo de 2004 del ex-Area INFRACCIONES AERONAUTICAS, se dio inicio al procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), cursándose el correspondiente traslado de ley al empresario de marras por el término de VEINTE (20) días a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca prueba que considere corresponda.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), de conformidad con lo previsto en los números 13 a 19 del Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada Ley.

Que vencido el plazo para la presentación del descargo y ante el silencio guardado por el empresario, corresponde darle por decaído el derecho dejado de usar, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

Que conforme lo expuesto corresponde dar por acreditado que el empresario ha transgredido el Régimen Administrativo General, al carecer de capacidad técnica para operar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/2003 y N° 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retírase al empresario señor Cipriano Enrique LLOBET (L.E. 4.175.608) la autorización otorgada por Disposición N° 237 del 28 de enero de 1985 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar, utilizando la denominación de fantasía AEROTRANSPORTES BARILOCHE, servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el Artículo 135 inciso 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 2° — Notifíquese al transportador que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 20/7 N° 453.376 v. 20/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 120/2004

Bs. As., 29/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0213189/2003 y su agregado sin acumular N° S01:0213202/2003 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DELTA AND PINE LAND COMPANY, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Ricardo Gabriel NOVICK, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de algodón DP 4028 y DP 447 BG en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 8 de junio de 2004, según Acta N° 314, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 140 del 26 de enero de 2004 y la Resolución N° 574 del 11 de junio de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que lo designan a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de algodón DP 4028 y DP 447 BG solicitada por la empresa DELTA AND PINE LAND COMPANY, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Ricardo Gabriel NOVICK.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. OSCAR A. COSTAMAGNA, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 20/7 N° 52.710 v. 20/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-07-2004

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		683
1 /2 RES	342	
Cuartos	171	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,60	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,53	
PORCINA (2): (excepto lechones)		231
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,62	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,27	

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

———

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ANA M. OTAÑO, Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 20/7 N° 453.708 v. 20/7/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

Resolución N° 727/2004

Bs. As., 13/7/2004

VISTO el Expediente Nº 142.096/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 25.827, los Decretos Nros. 751 del 29 de agosto de 2000, N° 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y la Decisión Administrativa N°— 2 del 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004.

Que por el Decreto N° 751/00 se aprobó el Modelo de Carta Acuerdo correspondiente a la Donación para el Apoyo a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS realizada por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (Donación BIRF IDF 027282), y se facultó al entonces señor ministro de Economía a suscribir dicha Carta Acuerdo.

Que por el mencionado expediente y de acuerdo a las normas citadas en el VISTO, tramita la suscripción de UN (1) contrato de locación de servicio con personal especializado para ejecutar una actividad prevista en el Plan de Trabajo Anual acordado entre la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso, entre otros aspectos, que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 436/00 y 1023/01, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que en el artículo 2° del Decreto N° 577/03 se ha establecido que en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma consignada en el artículo 1° las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 40- Programa 27- del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS -OFICINA ANTICORRUPCION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2/04, a fin de atender el gasto resultante de las contribuciones alcanzadas por la presente medida.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas en virtud del Decreto Nro. 577/03.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el contrato celebrado entre la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la persona que se menciona en el Anexo I que forma parte de la presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales, y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el Anexo mencionado.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del Programa 27 —OFICINA ANTICORRUPCION Jurisdicción 40 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS—.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUSTAVO BELIZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 20/7 N° 453.430 v. 20/7/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CORRIENTES, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 381/04.

Artículo 1°: DEL NOMBRE Y CONSTITUCION: En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre. a los siete días del mes de enero del año dos mil dos se constituye la ORGANIZACION GREMIAL de la INDUSTRIA MADERERA la que en lo sucesivo se denominará “SINDICATO DE TRABAJADORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CORRIENTES, que agrupará a todos los trabajadores de la madera como a todo el personal administrativo en sus distintas actividades como ser: carpintería, aserraderos fábricas de juguetes, parquetas, terciados, carbón y leña, mimbre, escobas, escarbadientes, caña de la India, corcho, horma y taco, metros, ataúdes, todo trabajo artesanal y envases. A tales fines se considera como trabajador de la Industria Maderera todos los que dependan de la industria, en Relación de Dependencia como así también al personal administrativo de dicha actividad sin considerar el lugar o situación accidental en que estén trabajando.

Artículo 2°: DOMICILIO LEGAL, AMBITO DE ACTUACION, PRINCIPIO DE IGUALDAD: se fija el domicilio legal del referido Sindicato en calle Ñaembé N° 2850 B° “Santa Rosa” de la ciudad de Corrientes (Capital). Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Corrientes, constituyéndose una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14°: La asociación será dirigida y administrada por una comisión compuesta por catorce (14) integrantes, conformes a los cargos, 1 (un) secretario general, 1 (un) secretario adjunto, 1 (un) secretario tesorero, 1 (un) secretario de organización, 1 (un) secretario de actas, 1 (un) secretario de asistencia social, vocales titulares y suplentes en número establecido en el artículo siguiente, ellos elegidos en la forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

Artículo 15°: Los miembros con vocalías titulares son cinco (5) y con vocalías suplentes son tres (3) que conforman respectivamente la Comisión Directiva, que sólo desempeñarán sus cargos en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos no podrá exceder de cuatro (4) años. Teniendo derecho a ser reelegidos.

e. 20/7 N° 453.195 v. 20/7/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 399/04.

ART. 1° En la ciudad de ROSARIO, provincia de Santa Fe, se constituye una organización de trabajadores, que se denomina SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS con domicilio legal en calle RIOBAMBA N° 1075, de la ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, teniendo como zona de actuación el ámbito regional comprendido por las Provincias de SANTA FE, ENTRE RIOS, CORRIENTES, MISIONES, CHACO FORMOSA Y SANTIAGO DEL ESTERO con el objeto de agrupar a los trabajadores, empleados u obreros de cualquier jerarquía, salvo los Gerentes, Sub-Gerentes o Factores (que son los representantes legales del principal), de: las Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos de cualquier clase o tipo de vehículos, sean o no automáticos, Lubricentros, Bocas de Gas Natural Comprimido en Estaciones de Servicio, bocas de expendio de gas natural y combustibles consideradas de consumo propio, Agroservices y Agromóviles, las cooperativas agrícolas-ganaderas que expendan combustible al público, aunque no sean socios, las bocas de expendio de combustibles en aeropuertos, vías navegables, garages y guarderías náuticas, las terminales y garages de transporte automotor de corta, media y larga distancia, los edificios de propiedad horizontal cuando tengan por único destino la explotación de garajes y cocheras, las gomerías, bar, bares americanos, mini shops, mini mercados y salones de venta, venta de repuestos en general y toda otra actividad que funcione dentro del perímetro y el espacio físico de una estación de servicio, y todos los establecimientos que realicen tareas de lavado, engrase, cambio de aceite y filtros al público en general, lubricentros y/o expendios de combustibles, lubricantes y anexos en general; grúas auxilios y transportes de combustibles propios.

ART. 2°

Son derechos exclusivos de la Asociación Sindical con personería Gremial:

a) - Defender y representar ante el estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;

b) - Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas;

c) - Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y/o convenios Colectivos de Trabajo y contribuir a la vigilancia del cumplimiento y aplicación de la legislación social y en especial la laboral y promover su ampliación y perfeccionamiento;

d) - Colaborar con el Estado y otras entidades de bien público en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores,

e) - Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades.

f) - Administrar nuestras propias obras sociales y según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convención colectiva de trabajo.

g) - Propender a la creación de asistencia médica en general, colonias y campamentos y hoteles de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, subsidios por fallecimiento, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, sociedades de producción, de consumo, de

crédito, de vivienda, comerciales y gerenciadoras de obras sociales de acuerdo con la legislación vigente, administrar recursos de distintas naturalezas y sus correspondientes frutos que no se opongan a la reglamentación y legislación vigente y que beneficien a sectores productivos de la actividad laboral y a los trabajadores.

h) - Adherirse a federaciones y confederaciones o cualquier otro modelo sindical que se incluya en la legislación vigente como así también realizar extensión de zonas de actuación que puedan corresponder, concretando la unión sindical del sector cuando así se resuelva conforme el estatuto y legislación vigente.

i) - Fomentar la actividad gremial creando seccionales u ampliando zonas cuando el número de afiliados en una zona así lo aconsejen

CAPITULO "V"

DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ART. 22. Los órganos de dirección, administración y gobierno son:

a) Comisión Directiva.

b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

ART. 23. Es órgano de fiscalización la comisión revisora de cuentas y fiscalización.

ART. 24. La comisión directiva estará formada por once (11) miembros titulares y cuatro (4) suplentes con los siguientes cargos:

1°. Un Secretario General.

2°. Un Pro-Secretario General.

3°. Un Secretario Gremial.

4°. Un Secretario de Actas.

5°. Un Secretario Administrativo.

6°. Un Tesorero.

7°. Un Pro Tesorero.

8°. Cuatro Vocales Titulares.

9°. Cuatro Vocales Suplentes.

Esta comisión directiva queda integrada sólo por los titulares, quedando reservada la actuación de los suplentes en los casos previstos en el artículo 28.

ART. 26. Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

e. 20/7 N° 453.196 v. 20/7/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE PEONES DE TAXIS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FE.PE.TAX.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 336/01.

ARTICULO 1°: En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 1999 , quedó constituida una ASOCIACION SINDICAL de segundo grado, para la defensa integral de los intereses profesionales, bajo la denominación de FEDERACION NACIONAL DE PEONES DE TAXIS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FE.PE.TAX) y tiene por objeto ASEGURAR LA DEFENSA GREMIAL, POLITICA SOCIAL, MUTUAL Y CULTURAL DE LOS TRABAJADORES PEONES DE TAXIMETROS.

ARTICULO 2°: A todos los efectos la Federación usará la sigla "FE.PE.TAX.", tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y se regirá por el presente estatuto, a cuyo cumplimiento quedan obligados todos los Sindicatos afiliados o que en lo sucesivo se afilien, así como todos los trabajadores que integren dichos Sindicatos.

ARTICULO 3°: FE.PE.TAX, en su carácter de asociación profesional de segundo grado, ejerce la representación y defensa de entidades de primer grado. Está integrada por sindicatos de trabajadores que nuclean a los peones de taxímetro, a los dependientes que prestan servicios en empresas destinadas al transporte de pasajeros por medio de taxímetros y a los jubilados de la actividad que estuvieren efectivamente afiliados al momento de acogerse al beneficio jubilatorio. Se entiende por "peón de taxis" a quien conduce un vehículo de alquiler total o parcialmente ajeno, cualquiera fuera la figura contractual con la que se lo identifique.

ARTICULO 4°: FE.PE.TAX. fija como zona de actuación Capital Federal, La Plata-Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata, Provincia de Santa Fe, Provincia de Salta y Ciudad de Córdoba y constituye su domicilio legal en la calle Avenida José María Moreno 1222, Capital Federal.

AUTORIDADES QUE LA RIGEN

III ARTICULO 9°: Rigen los destinos de la Federación:

a) Congreso Nacional de Delegados.

b) Consejo Directivo.

c) Plenario de Secretarios Generales.

d) Comisión Revisora de Cuentas.

CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 43°: El Consejo Directivo será elegido por 4 (cuatro) años, por el voto secreto y directo de los delegados al Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario si por cualquier razón hubiere sido éste convocado a tal efecto. Para ser miembros del Consejo Directivo se requerirá:

a) Ser mayor de edad y no tener inhibiciones penales ni civiles.

b) Estar afiliado, tener una antigüedad mínima de dos años de afiliación exclusiva al gremio y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

c) Ser o haber sido miembro titular de la Comisión Directiva de una asociación adherida o delegado congresal al momento de la elección.

El titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos. El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos.

ARTICULO 45°: El Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

- SECRETARIO GENERAL
- SECRETARIO ADJUNTO
- SECRETARIO DE FINANZAS
- SECRETARIO GREMIAL, DE EDUCACION SINDICAL, POLITICA Y RELACIONES PUBLICAS
- SECRETARIO DE ACTAS, PRENSA Y DIFUSION.
- SECRETARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD Y MEDICINA DEL TRABAJO
- SECRETARIO DE CULTURA, ASISTENCIA SOCIAL, VIVIENDA, TURISMO Y RECREACION

Asimismo estará integrado por cuatro vocales titulares y dos suplentes.

e. 20/7 N° 453.197 v. 20/7/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION DEL INTERIOR DE TRABAJADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS, LUBRICENTROS Y AGROSERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FITESGRA): APROBADO POR RESOLUCION MTEySS N° 403/2004.

EL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO:

En la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, República Argentina, el día 10 de Diciembre del año 1999 se constituyó una Asociación Profesional de Trabajadores de segundo grado de carácter Gremial bajo la denominación de "FEDERACION DEL INTERIOR DE TRABAJADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS, LUBRICENTROS Y AGROSERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA F.I.T.E.S.G.R.A." fijando su domicilio legal en Riobamba N° 1075 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

OBJETO:

Artículo 2°. — Los propósitos a los que propenderá la Federación son:

a) peticionar, defender y representar ante los Empleadores y el Estado, los intereses Profesionales del Gremio.

b) Intervenir en negociaciones Colectivas. Celebrar y modificar pactos o Convenios Colectivos, contribuir a la vigilancia del cumplimiento de la Legislación Social y promover su ampliación y perfeccionamiento.

c) Defender y representar los intereses de los Sindicatos adheridos, ante los organismos públicos Nacionales, Provinciales y/o Municipales y Entidades con relación de los problemas Gremiales.

d) Propender a establecer servicios médico-asistenciales, Colonias de Vacaciones, Sanatorios, Farmacias, Proveedurías y todo servicio social que tienda a preservar la salud y mejorar el bienestar que gocen los Trabajadores de las entidades Adheridas el nivel moral y material de los Afiliados y familiares de los trabajadores del gremio.

e) Propender y organizar, promover y participar en sociedades cooperativas de producción, de consumos comerciales, de créditos y vivienda, de conformidad con la legislación vigente siempre y cuando de ellas se deriven beneficios para los trabajadores que representa y sus familiares.

f) Promover la instrucción general, la elevación cultural y la capacitación técnica de los trabajadores que representa y sus familiares, mediante la habilitación de Escuelas Técnicas Sindicales, conferencias, publicaciones, bibliotecas, exposiciones o actividades artísticas y deportivas.

g) Participar en los Organismos de ordenación del trabajo de la previsión y de la seguridad social y colaborar como órgano Técnico y consultivo en el estudio y solución de todos los problemas que afecten al Gremio.

h) Ejercer en el cumplimiento de sus fines todos los actos que no estén expresamente prohibidos por las leyes vigentes ni otras disposiciones legales. En aquellas provincias o regiones donde no existan debidamente organizados una entidad gremial de primer grado, la Federación podrá designar miembros Delegados encargados de adoptar medidas gremiales y legales coadyugantes a la Organización funcionamiento y demás actividades tendientes a la extensión de los derechos y beneficios que amparen a los trabajadores a través de la creación de una entidad de Primer Grado o de base que agrupe a las actividades mencionadas en el Art. 4° del presente Estatuto.

Artículo 3°. — La zona de actuación de esta Organización es la jurisdicción que pertenece al territorio de la República Argentina, con excepción de la correspondiente Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital Federal de la República Argentina.

DETERMINACION DE ACTIVIDAD:

Artículo 4°. — Esta Federación estará integrada por entidades de Primer Grado que agrupen a los siguientes Trabajadores: Empleados u obreros de cualquier jerarquía, salvo los gerentes, Sub-gerentes o factores (que son los representantes Legales del principal) de las Estaciones de Servicios, Garages, Playas de Estacionamientos, Estacionamientos medios, Lavaderos de cualquier clase o tipo de vehículos (sean o no automáticos), Lubricentros, Bocas de Gas Natural comprimido y/o todo tipo de energía que en un futuro se empleare en Estaciones de Servicios, Bocas de Expendio de gas natural y Combustibles considerados de consumo propio, Agroservices y Agromóviles, las Cooperativas Agrícolas-Ganaderas que expendan combustibles al público aún que no sean socios, las bocas de expendio de combustibles en Aeropuertos, Vías navegables, Garages y Guarderías Náuticas, las Terminales y Garages de Transportes Automotor de Corta, Media y Larga Distancia, los edificios de propiedad horizontal, cuando tengan por único destino la explotación de garages y cocheras, las Gomerías, Bar, Bares Americanos, Mini-Shop; Mini-Mercados y salones de venta, Venta de repuestos en general y toda otra actividad que funcione dentro del perímetro y espacio físico de una Estación de Servicio, y todos los establecimientos que realicen tareas de lavado, engrase, cambio de aceite y filtros al público en general. Lubricentros y/o expendios de combustibles, lubricantes y anexos en general.

Autoridades:

Artículo 18°. — La dirección y administración de la Federación, será ejercida por un Consejo Directivo compuesto de nueve (9) miembros a saber: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Administrativo, un Secretario Tesorero, un Secretario de Actas y Prensa, un Secretario de

Asuntos Gremiales, un Secretario de Seguridad Social, Turismo, Vivienda y Deportes y dos (2) Vocales Titulares, además se elegirán dos (2) en calidad de Vocales Suplentes, los que no integrarán el Consejo Directivo hasta que se produzca una vacante definitiva entre los Vocales Titulares.

CANTIDAD DE ENTIDADES AFILIADAS: CINCO (5).

e. 20/7 N° 453.198 v. 20/7/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. N° 401/04.

NOMBRE, DOMICILIO CONSTITUCION Y ZONA DE ACTUACION

Artículo 1°:

Denomínase Confederación General del Trabajo de la República Argentina, la organización constituida el 27 de setiembre de 1930. Para los efectos legales se considera a ésta domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires y su zona de actuación será el territorio de todo el país. Podrán pertenecer a la Confederación las organizaciones de trabajadores con personería gremial, ya sean sindicatos, uniones, asociaciones o federaciones de la industria, del comercio, del transporte, del campo, de los servicios públicos o de cualquier otra actividad productiva o de servicios que acepten los principios, propósitos y disposiciones del presente Estatuto.

OBJETOS Y FINES

Artículo 2°.

La institución tiene por objetos y fines:

a) Reunir en su seno y organizar la actividad conjunta de las asociaciones sindicales que la compongan, para la defensa coordinada de los intereses de los trabajadores de todo el país.

b) Estudiar, plantear y defender ante los poderes públicos o entidades privadas, la adopción de medidas que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales, políticas, culturales, y de seguridad y calidad de vida de los trabajadores y sus familias.

c) Representar a los trabajadores en los casos en que no existan asociaciones profesionales de grado inferior que los representen, o en negociaciones colectivas a pedido de las organizaciones confederadas.

d) Participar en el estudio de la legislación en general, y en particular de la legislación social, con el objeto de propiciar su ampliación, perfeccionamiento y actualización, así como también la incorporación de cláusulas que garanticen mejores condiciones de vida de los trabajadores, tendiendo al reconocimiento de los derechos de estos últimos a la participación, información y consulta en la elaboración de las disposiciones legales respectivas, a cuyo fin también podrá celebrar todo tipo de convenios con organizaciones y entidades nacionales e internacionales, públicas y privadas, sociedades y demás personas jurídicas.

e) Participar en convenios con el Estado y los empresarios, que tengan como finalidad instrumentar la concertación social.

f) Mantener la más amplia relación con las centrales de trabajadores de otros países y auspiciar toda iniciativa encaminada a acrecentar el entendimiento entre todos los trabajadores organizados del mundo;

g) Adherir a una Central Internacional de Trabajadores;

h) Ser solidaria moral y materialmente con las organizaciones que la integran;

i) Realizar toda actividad lícita que tenga por finalidad el logro de mejoras de toda índole para los trabajadores y su familia, y tienda a la defensa del sistema democrático;

j) Estimular la utilización de la medicina preventiva, la generalización del turismo social y la práctica del deporte, así como también el desarrollo y sostenimiento de nuestra cultura;

k) Crear escuelas de perfeccionamiento profesional y sindical, sostener bibliotecas, publicar diarios y periódicos, y producir cualquier otro medio de comunicación social como órganos de la C.G.T.;

l) Crear o contribuir a la creación de entidades que tengan como finalidad la realización de planes de vivienda o de otro tipo que contribuyan al progreso material y espiritual de los trabajadores.

m) Promover la defensa y preservación del medio ambiente.

n) Crear entidades con o sin fines de lucro cuyo objetivo sea contribuir a la acción social del movimiento obrero.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 45: Todo lo relativo a la dirección y administración de la Confederación General del Trabajo estará a cargo del Consejo Directivo, integrado por treinta y tres miembros, veintitrés (23) de los cuales compondrán el Secretariado, siendo vocales los diez (10) restantes con funciones a asignárseles por el Secretariado.

Artículo 47°

Para ser miembro del Consejo Directivo y Secretariado, se debe ser delegado/a al congreso, y se requiere ser mayor de edad, no tener inhibiciones civiles ni penales. El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanas o ciudadanos argentinos; el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanas o ciudadanos argentinos. La representación femenina en los cargos electivos y representativos será de un mínimo de un treinta por ciento (30%), cuando el número de delegadas congresales mujeres alcance o supere ese porcentaje sobre el total de los congresales empadronados. Si la cantidad de delegadas congresales mujeres no alcanzare al 30% del total de los congresales empadronados, el cupo femenino en las listas de candidatos y la participación femenina definitiva en los cargos electivos y representativos, será proporcional a esa cantidad. En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior.

Artículo 50°

El Consejo Directivo podrá sesionar con un mínimo de 17 miembros presentes, siendo válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los mismos, salvo disposición especial de otros artículos de este Estatuto.

DEL SECRETARIADO NACIONAL

Artículo 56°

El Congreso designará al secretariado, compuesto de la siguiente manera: Un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Gremial; un Secretario de Interior; un Secretario de Relaciones Institucionales; un Secretario de Prensa y Comunicación; un Secretario de Seguridad Social; un Secretario de Cultura, Ciencia y Técnica; un Secretario Administrativo; un Secretario de Vivienda y Turismo; un Secretario de Acción Social; un Secretario de Actas; un Secretario de Finanzas; un Secretario de Relaciones Internacionales; un Secretario de Derechos Humanos; un Secretario de Igualdad de Oportunidades y Género; un Secretario de Asuntos Legislativos; un Secretario de Políticas Económicas y Sociales; un Secretario de Estadísticas, Registros y Defensa del Consumidor; un Secretario de Políticas de Empleo; un Secretario de Formación y Capacitación Profesional; un Secretario de Juventud y Protección de la Niñez y un Secretario de Salud Laboral y Medio Ambiente.

DEL SECRETARIO GREMIAL

Artículo 63°

El Secretario Gremial tendrá a su cargo:

a) Propender a que todas las asociaciones profesionales de trabajadores del país legalmente constituidas, se afilien a la C.G.T.

b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente estatuto por parte de las organizaciones confederadas.

c) Llevar el control de la concurrencia en los cuerpos orgánicos.

d) Fiscalizar la realización de los actos comerciales.

e) Tener a su cargo todo lo relacionado con la actividad gremial referente a la aplicación de los convenios colectivos y todas las reivindicaciones alcanzadas y por alcanzar.

f) Controlar y verificar el cumplimiento de las normas e informar irregularidades a la Comisión Directiva.

g) Promover la inserción al mercado de trabajo.

h) Firmar las credenciales de los Delegados, conjuntamente con el Secretario General.

DEL SECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 65°

Son sus funciones:

a) Relacionarse con las cámaras empresarias de las distintas actividades, entidades intermedias, de bien público, comunitarias, etc., a fin de conocer e intercambiar puntos de vista sobre condiciones de trabajo, mano de obra, previsión, protección de la salud del trabajador, sistemas de remuneración, nivel salarial, etc.

b) Mantener contactos con todas las organizaciones políticas del país, e informarles los puntos de vista de la CGT sobre temas que hagan o puedan hacer al interés de los trabajadores y recabar opinión de éstas al respecto.

c) Proponer a la Comisión Directiva la acción común con organizaciones políticas sobre los puntos en que existan coincidencias y el apoyo a los candidatos que se estime mejor defiendan el interés de los trabajadores.

DEL SECRETARIO DE PRENSA Y COMUNICACION

Artículo 66°

Son sus funciones:

a) Confeccionar el periódico oficial y cualquier otro medio de información oficial de la CGT.

b) Ser vínculo de información oficial de la CGT ante los medios de comunicación masiva, difundiendo la información requerida y los actos en los que la CGT tenga participación.

c) Mantener informados a los trabajadores y al público en general sobre las actividades políticas de la C.G.T. y sobre las relaciones con otros sectores o entes.

d) Fomentar y mantener relaciones con los órganos de prensa.

e) Realizar la propaganda que emane de la Confederación, cuyos lineamientos generales determinara el Consejo Directivo.

f) Redactar las noticias de interés general previamente autorizadas por el Secretario General, que serán dadas a publicidad.

DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 67°

Son sus funciones:

a) Propender a que los servicios de previsión social sean prestados con la máxima eficiencia.

b) Promover y propiciar el perfeccionamiento de la legislación previsional que garantice los derechos enunciados en la Constitución Nacional.

c) Propender reformas para garantizar el efectivo cumplimiento de la protección previsional a los trabajadores.

d) Entender en todo lo atinente a las nuevas formas de cobertura de la seguridad social.

e) Participar activamente en la elaboración de políticas destinadas a cubrir las necesidades de las trabajadoras y trabajadores jubilados y pensionados, interactuando con los organismos nacionales, internacionales y representativos de otros sectores.

DEL SECRETARIO DE CULTURA, CIENCIA Y TECNICA

Artículo 68°

Son sus funciones:

a) Organizar y fomentar actividades científicas, artísticas y culturales.

b) Organizar y desarrollar la biblioteca Arturo Jaureche, crear nuevas bibliotecas sindicales, enriquecer las bibliotecas existentes, las bibliotecas nacionales provinciales, municipales y privadas y promover el incremento editorial de obras culturales priorizando el pensamiento, fines y objetivos del movimiento obrero organizado.

c) Coordinar con los organismos dedicados a la ciencia y técnica las acciones tendientes a la participación de los trabajadores en dichos ámbitos.

d) Propender a la vinculación de las políticas nacionales de desarrollo Tecnológico y Científico con las necesidades de los trabajadores y sus organizaciones representativas.

DEL SECRETARIO DE ACCION SOCIAL

Artículo 71°

Son sus funciones:

a) Propiciar planes destinados a mantener e incrementar la solidaridad social.

b) Coordinar la relación con las distintas obras sociales para facilitar la integración, racionalizar gastos y optimizar prestaciones.

c) Participar activamente en la elaboración de políticas para las trabajadoras y trabajadores en situación de desempleo y su grupo familiar a los fines de lograr mutua colaboración, contención y reinserción laboral.

DEL SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 75

Son sus funciones:

a) Diseñar políticas y acciones tendientes a la defensa de los derechos humanos, tomando como base la definición conceptual de los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional.

b) Mantener relación e interactuar con todos los organismos nacionales, internacionales y privados que tenga el mismo objetivo.

DEL SECRETARIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y GENERO

Artículo 76

Son sus funciones:

a) Diseñar estrategias y políticas activas para el logro de la igualdad de oportunidades, de derechos y de trato de las mujeres y hombres trabajadores, interrelacionando con los distintos organismos nacionales e internacionales de cualquier origen.

b) Diseñar políticas tendientes a lograr la mayor participación y afiliación de las mujeres en la vida sindical.

c) Participar en seminarios, congresos y todo tipo de acciones que se realicen para obtener la igualdad de oportunidades, los derechos de la mujer, la no discriminación y que tiendan a su defensa y garantía.

DEL SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Artículo 77

Son sus funciones:

a) Elaborar anteproyectos de leyes, decretos y reglamentos que contemplen el interés de los trabajadores.

b) Mantener contacto con las Cámaras Legislativas Nacionales y provinciales, así como con los integrantes de los bloques que la componen, especialmente en todas las Comisiones que traten temas que interesen o afecten a los trabajadores y trabajadoras, y las estructuras sociales que han consolidado.

c) Mantener relaciones con cuerpos legislativos de otras naciones, en relación con la temática laboral y social.

DEL SECRETARIO DE POLITICAS ECONOMICAS Y SOCIALES

Artículo 78

Son sus funciones:

a) Propiciar el estudio y conocimiento de la problemática política, económica, social y jurídica de la clase trabajadora nacional e internacional.

b) Organizar y coordinar el estudio e investigación de los distintos problemas de orden económico, familiar y social que afectan a los trabajadores y trabajadoras.

c) Difundir los principios de las economías sociales, de la propiedad participada, del cooperativismo y propender sus realizaciones prácticas, como así también fomentar la práctica del ahorro.

d) Planificar y proponer estrategias para el debate interno e interinstitucional que promocionen la equidad distributiva y el bienestar social general.

DEL SECRETARIO DE ESTADISTICAS REGISTROS Y DEFENSA AL CONSUMIDOR

Artículo 79

Son sus funciones:

a) Coordinar las acciones relativas a la situación de los consumidores para garantizar una posición de equilibrio en las relaciones comerciales y laborales;

b) Coadyuvar con todas las instituciones oficiales y privadas que prevengan y fiscalicen las situaciones del consumidor desde la perspectiva de los trabajadores.

c) Efectuar y actualizar estadísticas sobre oferta y demanda de mano de obra y condiciones de trabajo en distintas regiones, y de otros temas atinentes a la materia, y dar a publicidad los datos, conjuntamente con las secretarías respectivas.

DEL SECRETARIO DE POLITICAS DE EMPLEO

Artículo 80

Son sus funciones:

a) Coordinar las acciones tendientes a la generación de políticas activas de empleo productivo y decente, interactuando dichas acciones con las secretarías pertinentes para ejercer un plan de acción común.

b) Realizar estudios, proyectos y estadísticas para generar y fundamentar acciones para el conjunto de los trabajadores y la sociedad.

c) Participar interrelacionando con los distintos organismos nacionales, internacionales de cualquier origen en seminarios, congresos y todo tipo de acciones que se realicen.

DEL SECRETARIO DE FORMACION Y CAPACITACION PROFESIONAL

Artículo 81

Son sus funciones:

a) Organizar y fomentar actividades de capacitación conjuntamente con organismos internacionales afines.

b) Organizar y fomentar actividades de formación para dirigentes sindicales.

c) Organizar o auspiciar actividades de formación profesional para los trabajadores.

d) Interactuar con los organismos gubernamentales o no gubernamentales y suscribir convenios tendientes a mejorar o actualizar la oferta de actividades de formación profesional para los trabajadores.

e) Propiciar la inserción y articulación de la enseñanza de los deberes y derechos de las trabajadoras y trabajadores conjuntamente con la legislación específica vigente, en las currículas de todos los ámbitos educativos

SECRETARIO DE LA JUVENTUD y DE PROTECCION A LA NIÑEZ

Artículo 82

Son sus funciones:

a) Elaborar propuestas que garanticen los derechos de las mujeres y hombres jóvenes, para la generación de acciones que favorezcan su educación, perfeccionamiento y su inserción laboral

b) Elaborar políticas que garanticen el efectivo cumplimiento de la legislación y de las normas internacionales de protección del menor trabajador, participando activamente en la erradicación del Trabajo Infantil.

c) Mantener relación e interactuar con todos los organismos nacionales e internacionales que promuevan la defensa de los derechos de las y los jóvenes y de la protección a la niñez.

SECRETARIO DE SALUD LABORAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 83

Son sus funciones:

a) Diseñar las políticas direccionadas al cuidado de la salud y la vida de las trabajadoras y trabajadores, con acciones tendientes a instalar una verdadera cultura de la promoción y prevención, participando en los programas de capacitación elaborados en coordinación con las secretarías respectivas.

b) Coordinar los estudios e investigaciones que resulten necesarios para fundamentar proyectos de salud laboral y medio ambiente para el conjunto de los trabajadores y la sociedad.

c) Relacionarse e interactuar con todos los organismos nacionales e internacionales que promuevan la defensa de la salud y la vida de trabajadoras y trabajadores.

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 84

La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes designados en el seno del Congreso Nacional Ordinario. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia temporal o definitiva, respetando el orden de prelación con el que figuran en la lista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 113

El Consejo Directivo gestionará ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la aprobación del presente Estatuto quedando autorizado para efectuar cualquier reforma, adecuación o modificación que pudiera requerir la autoridad de aplicación.

Artículo 114

Con el objeto de designar las autoridades de los cuerpos orgánicos de la C.G.T., por aplicación de la ley 25.674, para el primer proceso electoral inmediatamente posterior a la aprobación del presente estatuto por el Congreso respectivo, con carácter de excepción, no serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Artículo 107.
Se deroga el artículo 106.

Se reordena numéricamente el articulado del Estatuto

Artículo Transitorio.

El Consejo Directivo podrá facultar a los apoderados de la Confederación a realizar ante las autoridades correspondientes, todas las presentaciones y trámites necesarios a efectos de lograr la aprobación del presente Estatuto.

e. 20/7 N° 453.199 v. 20/7/2004



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 21 de fecha 7 de junio del 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 010-000741/96 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución N° 111 del 16 de marzo de 1983 del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, conforme lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) punto 1 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2° — Impónese a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 111/83 del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, según lo previsto en el Artículo 17, inciso b) punto 3 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 3° — Impónese a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA, una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión del proyecto actualizado al 1 de abril de 1991, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida. ARTICULO 4° – Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el monto de inversión del proyecto, a los efectos de cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 8° — "De Forma" - Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE, a cargo de la Delegación Despacho ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/7 N° 453.148 v. 20/7/2004